

Deusto Estudios Cooperativos

index: Latindex — 24323-E

Núm. 26 (2025)

*La necesaria adaptación
de las cooperativas al
mundo digital*

DOI: <https://doi.org/10.18543/dec262025>

Sumario

Artículos

Las reuniones a distancia de los órganos sociales de las cooperativas en Argentina

Dante Cracogna, Alejandro Marinello, Nicolás Jacquet y Gustavo Sosa

La celebración telemática de las reuniones de los órganos sociales de las cooperativas en el ordenamiento jurídico portugués

Deolinda Meira, Alexandre Soveral Martins, Maria de Fátima Ribeiro, Maria Elisabete Ramos y Paulo Vasconcelos

La integración de las personas a distancia en los órganos sociales de las cooperativas en Brasil

Leonardo Rafael de Souza, Cinthia Obladen de Almendra Freitas, Marina Schmidlin Sponholz y Willian Ryutaro Kobe

Cambios tecnológicos en los órganos sociales de las empresas cooperativas en México

Martha E. Izquierdo Muciño

Estudio crítico sobre la regulación de las reuniones a distancia de los órganos sociales de las Cooperativas en Perú

Carlos Torres Morales, Elenka Irma Paz Espinoza, Miguel Ruperto Vásquez Cárdenas y Johana Benites Iriarte

Realidad y perspectivas jurídicas de la dinámica orgánica por medios electrónicos-telemáticos en las cooperativas cubanas. El caso de la provincia de Pinar del Río

Orestes Rodríguez Musa y Orisel Hernández Aguilar



Deusto Estudios Cooperativos

Revista del Instituto de Estudios Cooperativos
de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto

N.º 26 (2025)

doi: <https://doi.org/10.18543/dec262025>

La necesaria adaptación de las cooperativas al mundo digital



Cargos de la revista *Deusto Estudios Cooperativos*

DIRECTOR

D. Enrique Gadea Soler
Universidad de Deusto

CONSEJO DE REDACCIÓN

- | | |
|--|---|
| D. ^a Marina Aguilar Rubio
<i>Universidad de Almería</i> | D. ^a Sagrario Navarro Lérica
<i>Universidad de Castilla-La Mancha</i> |
| D. ^a Alejandra Cobo del Rosal Pérez
<i>Universidad Rey Juan Carlos</i> | D. ^a Carmen Pastor Sempere
<i>Universidad de Alicante</i> |
| D. ^a Arantza Echaniz Barrondo
<i>Universidad de Deusto</i> | D. Fernando Sacristán Bergía
<i>Universidad Rey Juan Carlos</i> |
| D. ^a Gemma Fajardo García
<i>Universidad de Valencia</i> | D. ^a María José Senent Vidal
<i>Universidad Jaime I</i> |
| D. Santiago Larrazabal Basañez
<i>Universidad de Deusto</i> | D. ^a Sonia Martín López
<i>Universidad Complutense</i> |
| D. Alfredo Muñoz García
<i>Universidad Complutense</i> | D. Carlos Vargas Vasserot
<i>Universidad de Almería</i> |

CONSEJO ASESOR

- | | |
|--|--|
| D. ^a Pilar Alguacil Marí
<i>Universidad de Valencia</i> | D. Gustavo Lejarriaga Pérez de las Vacas
<i>Universidad Complutense</i> |
| D. Alberto Atxabal Rada
<i>Universidad de Deusto</i> | D. Alejandro Martínez Charterina
<i>Universidad de Deusto</i> |
| D. Baleren Bakaikoa Azurmendi
<i>Universidad del País Vasco</i> | D. José Eduardo Miranda
<i>Universidad José Bonifacio (Sao Paulo)</i> |
| D. ^a Paloma Bel Durán
<i>Universidad Complutense</i> | D. José Luis Monzón Campos
<i>Universidad de Valencia</i> |
| D. Dante Cracogna
<i>Universidad de Buenos Aires</i> | D. ^a Aitziber Mugarra Elorriaga
<i>Universidad de Deusto</i> |
| D. Javier Divar Garteiz-Aurrecoa
<i>Universidad de Deusto</i> | D. José María Pérez de Uralde
<i>Universidad del País Vasco</i> |
| D. ^a Marta Enciso Santocildes
<i>Universidad de Deusto</i> | D. Sergio Reyes Lavega
<i>Universidad de la República (Montevideo)</i> |
| D. ^a Josefina Fernández Guadaño
<i>Universidad Complutense</i> | D. Orestes Rodríguez Musa
<i>Universidad de Pinar del Río</i> |
| D. Carlos García-Gutiérrez Fernández
<i>Universidad Complutense</i> | D. ^a Roxana Sánchez Boza
<i>Universidad Nacional de San José de Costa Rica</i> |
| D. Alberto García Müller
<i>Universidad de Los Andes</i> | D. Adolfo Sequeira Martín
<i>Universidad Complutense</i> |
| D. Alfredo Ispizua Zuazua
<i>Gobierno Vasco</i> | |
| D. ^a Marta Izquierdo Muciño
<i>Universidad Autónoma del Estado de México</i> | |

Deusto Estudios Cooperativos

N.º 26 (2025)

doi: <https://doi.org/10.18543/dec262025>

La necesaria adaptación de las cooperativas al mundo digital

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Bilbao 2025

Acceso Abierto

La revista *Deusto Estudios Cooperativos* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte solo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y doi si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

Open Access

The *Deusto Journal of Cooperative Studies* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.

Colabora:



© Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto
Apartado 1-48080 Bilbao

ISSN (impreso): 2255-3444

ISSN (digital): 2255-3452

Depósito legal: BI-1707-2012

Impreso en España/Printed in Spain

Deusto Estudios Cooperativos

N.º 26 (2025)

doi: <https://doi.org/10.18543/dec262025>

Sumario

Presentación de la revista	9
Las reuniones a distancia de los órganos sociales de las cooperativas en Argentina <i>Remote meetings of the governing bodies of cooperatives in Argentina</i> Dante Cracogna, Alejandro Marinello, Nicolás Jacquet y Gustavo Sosa	11
La celebración telemática de las reuniones de los órganos sociales de las cooperativas en el ordenamiento jurídico portugués <i>The online holding of meetings of cooperative governing bodies under Portuguese law</i> Deolinda Meira, Alexandre Soveral Martins, Maria de Fátima Ribeiro, Maria Elisabete Ramos y Paulo Vasconcelos	37
La integración de las personas a distancia en los órganos sociales de las cooperativas en Brasil <i>The integration of remote workers into the governing bodies of cooperatives in Brazil</i> Leonardo Rafael de Souza, Cinthia Obladen de Almendra Freitas, Marina Schmidlin Sponholz y Willian Ryutaro Kobe	69
Cambios tecnológicos en los órganos sociales de las empresas cooperativas en México <i>Technological changes in the governing bodies of cooperative enterprises in Mexico</i> Martha E. Izquierdo Muciño	97

Estudio crítico sobre la regulación de las reuniones a distancia de los órganos sociales de las Cooperativas en Perú <i>Critical study on the regulation of remote meetings of the governing bodies of cooperatives in Peru</i> Carlos Torres Morales, Elenka Irma Paz Espinoza, Miguel Ruperto Vásquez Cárdenas y Johana Benites Iriarte	119
Realidad y perspectivas jurídicas de la dinámica orgánica por medios electrónicos-telemáticos en las cooperativas cubanas. El caso de la provincia de Pinar del Río <i>Reality and legal perspectives of the organic dynamics through electronic-telematic means in Cuban cooperatives. The case of the province of Pinar del Rio</i> Orestes Rodríguez Musa y Orisel Hernández Aguilar	151
Relación de evaluadores	171

Presentación de la revista *Deusto Estudios Cooperativos*

La revista Deusto Estudios Cooperativos es una publicación que puede considerarse como la sucesora del Anuario de Estudios Cooperativos, una revista esta última que, desde su nacimiento en 1985, resultó ser pionera en el ámbito de la Economía Social y el Cooperativismo, manteniendo su actividad, de forma ininterrumpida hasta el año 2001.

La nueva revista Deusto Estudios Cooperativos, editada por el Instituto de Estudios Cooperativos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, se crea con la intención de mantener la esencia del Anuario de Estudios Cooperativos, deseando cumplir el objetivo de la divulgación de trabajos originales en materia de Cooperativismo y Economía Social.

La revista comenzó a publicarse en un año ciertamente significativo, el año 2012. Un año relevante por dos motivos. En primer lugar, porque ese año fue proclamado como el Año Internacional de las Cooperativas por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, poniendo, de este modo, en evidencia la relevancia de las cooperativas en el desarrollo económico y social, en la reducción de la pobreza, la creación de empleo y la integración social. Y, en segundo lugar, porque en 2012 la Universidad de Deusto celebró su 125 Aniversario, con lo que la publicación de la revista Deusto Estudios Cooperativos constituyó un reflejo del compromiso mantenido por la Universidad con la investigación en materia de Economía Social.

Con esta publicación se pretende contribuir a dar a conocer que el modelo cooperativo es una fórmula eficaz de emprender actividades empresariales. Precisamente, las cooperativas representan un modelo de empresa democrática, responsable y ética, una empresa que pone el foco de su atención en las personas y en el medio ambiente, promoviendo el crecimiento económico y la justicia social. Esto es, se trata de un modelo de empresa que se fundamenta en el diálogo y en los idea-

les de paz, impulsando el respeto por los derechos y las libertades humanas y la solidaridad.

Con el presente número monográfico, dedicado a *la necesaria adaptación de las cooperativas al mundo digital*, se pretende contribuir al desarrollo de la legislación cooperativa de los distintos países para conseguir la implantación en el funcionamiento de las cooperativas de las nuevas tecnologías digitales, particularmente, con el objeto de contribuir al fortalecimiento del carácter democrático de sus órganos y a una gestión más eficiente.

Para ello, este número 26 de DEC está integrado por las notables contribuciones de profesores y estudiosos del cooperativismo de Argentina, Portugal, Brasil, México, Perú y Cuba.

A todos ellos, nuestro agradecimiento por elegir nuestra revista para publicar sus valiosos trabajos de investigación.

Un afectuoso saludo cooperativo,

Enrique Gadea Soler
Director de la revista Deusto Estudios Cooperativos

Las reuniones a distancia de los órganos sociales de las cooperativas en Argentina

Remote meetings of the governing bodies of cooperatives in Argentina

Dante Cracogna

Universidad de Buenos Aires (Argentina)

Alejandro Marinello

Universidad Nacional del Sur (Argentina)

Nicolás Jacquet

Universidad Nacional del Sur (Argentina)

Gustavo Sosa

Universidad Nacional de Tres de Febrero (Argentina)

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3382>

Recibido: 18 de mayo de 2025

Aceptado: 9 de septiembre de 2025

Publicado en línea: octubre de 2025

Sumario: I. Introducción.—II. Marco normativo. 1. La asamblea y el consejo de administración en la Ley de Cooperativas. 2. El Código Civil y Comercial. 3. La irrupción de la pandemia y sus efectos.—III. Asambleas generales. 1. Convocatoria. 1.1. Convocatoria de la asamblea general por medios telemáticos. 1.2. Los medios telemáticos. 1.3. Las reglas para la convocatoria a la asamblea. 1.4. Buenas prácticas para la convocatoria. 2. Celebración. 3. Votaciones por medios telemáticos.—IV. Consejo de administración: convocatoria, celebración y votaciones por medios telemáticos. 1. Resoluciones de la autoridad de aplicación. 2. Reuniones de otros cuerpos colegiados.—V. Conclusiones.—VI. Bibliografía.

Summary: I. Introduction.—II. Regulatory framework. 1. The assembly and the board of directors in the Cooperatives Act. 2. The Civil and Commercial Code. 3. The outbreak of the pandemic and its effects.—III. General Assembly's. 1. Convening. 1.1. Convening the general assembly by electronic means. 1.2. Electronic means. 1.3. Rules for convening the assembly. 1.4. Best practices for convening. 2. Holding the assembly. 3. Voting by electronic means.—IV. Board of directors: convening, holding and voting by electronic means. 1. Resolutions of the enforcement authority. 2. Meetings of other collegiate bodies.—V. Conclusions.—VI. Bibliography.

Resumen: La entrada en vigor del Código Civil y Comercial en el año 2015 permitió avanzar con la posibilidad que las personas jurídicas privadas celebraran reuniones de sus órganos sociales por medios electrónicos-telemáticos. La ausencia de la cuestión en la Ley de Cooperativas 20.337 no impidió que la autoridad de aplicación nacional de las cooperativas haya ido emitiendo a partir del año 2019 una serie de resoluciones autorizando y reglamentando reuniones a distancia de los órganos sociales de las cooperativas. Dicho proceso se vio fuertemente impulsado por la pandemia de Covid 19 en el año 2020, ante la necesidad de garantizar la continuidad del funcionamiento institucional de las entidades. Estas medidas permitieron superar las dificultades planteadas a nivel sociosanitario y han permanecido vigentes una vez superada la pandemia. El artículo analiza el marco legal y reglamentario de las reuniones a distancia de los órganos sociales de las cooperativas en Argentina, considerando lo previsto en el Código Civil y Comercial, la Ley de Cooperativas y las resoluciones del INAES, así como doctrina y documentos orientativos de la misma autoridad de aplicación. Se considera la situación de los diferentes tipos de órganos sociales y en particular lo atinente a la asamblea, tratando lo relativo a su convocatoria y a su celebración, así como aspectos centrales para el funcionamiento democrático como el de garantizar el proceso del sistema de votación.

Palabras clave: Cooperativas, órganos sociales, reuniones a distancia, medios electrónicos-telemáticos.

Abstract: The entry into force of the Civil and Commercial Code in 2015 paved the way for private legal entities to hold meetings of their governing bodies by electronic and telematic means. The absence of this issue in Law 20,337 on Cooperatives did not prevent the national cooperative enforcement authority from issuing a series of resolutions since 2019 authorizing and regulating remote meetings of cooperative governing bodies. This process was strongly driven by the Covid-19 pandemic in 2020, given the need to ensure the continuity of the institutional functioning of entities. These measures have made it possible to overcome the difficulties posed at the socio-health level and have remained in force once the pandemic has been overcome. The article analyses the legal and regulatory framework for remote meetings of the governing bodies of cooperatives in Argentina, considering the provisions of the Civil and Commercial Code, the Cooperatives Act and the resolutions of the INAES, as well as the doctrine and guidance documents of the same enforcement authority. It considers the situation of the different types of governing bodies, particularly about the assembly, addressing issues related to its convening and holding, as well as key aspects for democratic functioning, such as ensuring the voting system process.

Keywords: Cooperatives, governing bodies, remote meetings, electronic-telematic means.

I. Introducción

La legislación argentina sobre cooperativas no contiene disposiciones acerca de las reuniones a distancia de los órganos sociales. No se encuentran en la Ley de Cooperativas 20.337 (LC), sancionada en 1973, ni en leyes posteriores.

La pandemia del COVID 19 constituyó un acicate forzoso para impulsar estas reuniones y la respuesta fue dada por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAES), autoridad de aplicación de la legislación cooperativa, con sustento en las normas del Código Civil y Comercial que tienen carácter supletorio para las personas jurídicas privadas en general.

Por lo tanto, el presente trabajo ha sido elaborado tomando como insumos, básicamente, las disposiciones de la Ley de Cooperativas relativas a los órganos sociales, las del Código Civil y Comercial en cuanto legislación supletoriamente aplicable y las resoluciones reglamentarias dictadas por el INAES sobre esta materia.

Conforme con el esquema establecido para la investigación, primeramente, se aborda el marco normativo general y a continuación se trata específicamente acerca de las asambleas y las reuniones del consejo de administración.

II. Marco normativo

1. *La asamblea y el consejo de administración en la Ley de Cooperativas*

La LC dedica tres capítulos a la regulación de los órganos sociales de estas entidades, a saber: asamblea (órgano de gobierno); consejo de administración (órgano de administración) y sindicatura (órgano de fiscalización interna). Los tres son órganos de existencia necesaria, cualesquiera fueran la magnitud y el objeto social de la cooperativa, y todos ellos deben estar compuestos exclusivamente por asociados. A los efectos de este trabajo resulta de interés puntualizar que la ley prescribe que el consejo de administración ha de ser siempre colegiado con un mínimo de tres miembros (art. 63 LC)¹, en tanto que la sindicatura puede ser individual o plural, en este último caso con un mínimo de tres integrantes que deben actuar en colegio con la denominación de

¹ De manera excepcional, conforme con la disposición del art. 2.º, inc. 10, LC, la autoridad de aplicación puede autorizar la constitución de cooperativas cuyo objeto social sean actividades de cuidados, informática o culturales, con menos de seis asociados. Únicamente en tales supuestos el órgano de administración puede ser unipersonal (Res. INAES 2867/24).

«comisión fiscalizadora» (art. 76 LC). En las asambleas el voto por poder es autorizado limitadamente: el apoderado debe ser asociado y no puede representar a más de dos (art. 51 LC).

Dentro de ese marco general el órgano de administración es objeto de una regulación bastante detallada en los arts. 63 a 75 LC, lo cual reduce la aplicación supletoria de las disposiciones sobre las sociedades anónimas —prevista por el art. 118 LC— a algunas pocas cuestiones que no afectan la naturaleza propia de las cooperativas ni los lineamientos fundamentales de la estructura de ellas.

Por otro lado, la LC deja librada a la autonomía de la cooperativa la regulación de importantes aspectos del funcionamiento del consejo de administración al disponer que «el estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del consejo de administración» (art. 69, primer párrafo, LC). De tal suerte que sólo los elementos que el legislador ha considerado de relevancia son materia de regulación quedando los demás librados a las disposiciones del respectivo estatuto, el cual, o el reglamento, pueden asimismo organizar un comité ejecutivo compuesto por integrantes del consejo de administración para llevar adelante la gestión ordinaria de la cooperativa (art. 71 LC).

En cuanto a la asamblea, el art. 47, párrafo 3.º, LC, dispone que debe reunirse en la sede o lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social. En cambio, ninguna regla contiene la LC acerca del lugar donde deben realizarse las reuniones del consejo de administración y del comité ejecutivo como tampoco las de la comisión fiscalizadora, en el caso de que esta existiera. De igual manera, la ley nada dice sobre la asistencia presencial o virtual de los consejeros a las reuniones, prescribiendo solamente que el *quorum* para las reuniones del consejo de administración «será de más de la mitad de los consejeros, por lo menos» (art. 69, segundo párrafo, LC).

De tenerse presente que la LC fue sancionada en 1973, por lo que no es razonable esperar que pudiera contener disposiciones relativas a reuniones a distancia de los órganos sociales, las que en esa época eran desconocidas debido a la inexistencia de medios técnicos adecuados para su realización. De tal suerte se interpretaba, lógicamente, que el lugar de reunión debía ser —normalmente— la sede de la cooperativa y que el *quorum* debía ser computado —obviamente— en base a la presencia física de los respectivos miembros.² Correlativamente, ni los estatutos ni los reglamentos hacían referencia alguna a estos temas.

² Una situación semejante sucedía con las sociedades que estaban regidas por la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales sancionada en 1972, la cual nada decía al respecto, como tampoco lo hizo su reforma sancionada en 1983.

2. *El Código Civil y Comercial*

La situación descrita sufrió una modificación sólo para las sociedades cotizantes en virtud del Dcto. 677/01 llamado «Régimen de transparencia de la oferta pública» que autorizó al órgano de administración de las entidades emisoras a funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonidos e imágenes cuando así lo previera el estatuto, estableciendo que sólo se computarán a efectos del *quorum* a los miembros presentes, salvo que el estatuto establezca lo contrario. La Ley de Mercado de Capitales 26.831 de 2012 prácticamente reprodujo esta disposición.

Por su parte, el régimen legal de las SAS (sociedades anónimas simplificadas), sancionada en 2017, contempla que las reuniones del órgano de administración podrán realizarse «utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos» (art. 51, Ley 27.349). Con respecto a las reuniones de socios dispone que el instrumento constitutivo podrá establecer igual modalidad (art. 53).

Para el resto de las sociedades en general, como así también para las cooperativas, las mutuales y las asociaciones, la situación continuó sin cambios legales hasta la sanción del Código Civil y Comercial, aprobado por la Ley 26.994, que comenzó a regir en agosto de 2015 en reemplazo de los anteriores Códigos Civil y de Comercio. Entre las importantes innovaciones introducidas por la citada ley se cuenta la incorporación de una sección especial del Libro Primero del mencionado Código destinada a regular las personas jurídicas privadas en general, la que comprende a sociedades, asociaciones, fundaciones, mutuales y cooperativas, entre otras, enumeradas por el art. 148 del nuevo cuerpo legal.

Dentro del régimen de las personas jurídicas privadas se incluye el art. 158 cuyo epígrafe reza «Gobierno, administración y fiscalización», el cual comienza estableciendo que «el estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica.» Hasta aquí no resultan innovaciones para las cooperativas, pero a continuación luce un párrafo de singular interés para el tema en consideración: «*En ausencia de previsiones especiales* rigen las siguientes reglas: a) Si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una *asamblea o reunión del órgano de gobierno*, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las cons-

tancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse» (destacado añadido).³

Dejando de lado la falta de rigor técnico y gramatical del párrafo, corresponde analizar —en primer lugar— a qué *previsiones especiales* alude la norma. Parecería evidente que se trata de *previsiones* del estatuto, toda vez que el párrafo anterior del mismo artículo prescribe que el estatuto debe contener normas sobre el gobierno y la administración de la persona jurídica. Por lo tanto, si el estatuto contuviera disposiciones sobre las reuniones a distancia —sea regulándolas o prohibiéndolas—, simplemente habría que atenerse a ellas. Si, en cambio, no contuviera dichas normas, entonces habría que estar a lo que dispone el Código en esta materia. Es decir que si nada establece el estatuto, las reuniones a distancia están permitidas por esta norma supletoria del Código que admite, bajo ciertas condiciones, la realización de ellas en todas las personas jurídicas privadas, incluidas las cooperativas. Ello así por cuanto el art. 150 del Código establece el orden de prelación de las normas aplicables a las personas jurídicas y, en defecto de otras de carácter imperativo, determina que rigen las normas supletorias de dicho cuerpo⁴ y la doctrina ha concluido que las normas sobre reuniones no revisten carácter imperativo puesto que no prohíben las reuniones a distancia; en todo caso, se orientan a facilitar la participación de los socios o asociados.⁵

Una segunda cuestión tiene que ver con el alcance de esta norma supletoria permisiva de las reuniones a distancia. El párrafo en cuestión habla de *una asamblea o reunión del órgano de gobierno*, el cual es distinto de los otros órganos sociales —órganos de administración y de fiscalización— lo que parecería restringir el alcance de la permisión supletoria sólo a la asamblea. Si esta fuera la interpretación correcta, la permisión del Código se limitaría exclusivamente a las asambleas. Ahora bien, resulta curioso que el Código se refiera solamente a la *asamblea o reunión del órgano de gobierno* cuando, en rigor, las reuniones a distancia interesan fundamentalmente al órgano de administración y, en su caso, al de fiscalización, que son los que tienen ne-

³ Una primera aproximación al tema fue realizada por Carlino, Bernardo, «Las reuniones a distancia en el Código Civil reformado», *Doctrina Societaria y Concursal*, N.º 326, enero 2015.

⁴ Lalanne de Pugnaroni, María Luján, «Las reuniones a distancia en las personas jurídicas privadas», *Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires*, N.º 991, Sección Sociedades, 2022.

⁵ Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación de las reglas de interpretación establecidas por el art. 2.º del Código Civil y Comercial.

cesidad de reunirse con mayor frecuencia debido a la naturaleza de sus funciones y que, por otra parte, están formados por un número reducido de miembros. Si ésta fuera la inteligencia de la norma, el codificador habría perdido una relevante oportunidad de regular este asunto a tono con los requerimientos de la realidad actual de los entes colectivos. Igualmente, curioso es que a continuación de las reuniones a distancia de la asamblea se trate en el art. 158, inc. b), del Código acerca de la auto convocatoria, extendiendo en este caso la regulación a «los miembros del consejo»; debiendo entenderse que se trata del órgano de administración. Los Fundamentos de la comisión redactora del Proyecto de Código omiten toda manifestación que explique o brinde alguna razón para haber legislado como se hizo.

Otro aspecto que provoca desconcierto es la mención de que «todos los que deben participar del acto lo consienten», lo cual parecería exigir la existencia de unanimidad acerca de la realización de la reunión a distancia, con lo cual bastaría que uno de los que deben participar se opusiera para frustrar su realización. Esta disposición ha sido prudentemente ignorada por la doctrina; a lo sumo se ha recurrido a la interpretación conforme con el art. 2.º del Código Civil y Comercial para soslayarla.

Una hermenéutica razonable del texto —que permita darle un sentido útil y constructivo— debe tener presente, como se recordó, que el epígrafe del art. 158 que se viene comentando reza textualmente «*gobierno, administración y fiscalización*», con lo cual parece claro que se refiere a los órganos que cumplen las tres funciones y no sólo al órgano de gobierno *stricto sensu*, puesto que sería incongruente que un órgano pudiera realizar reuniones a distancia y otro no. El legislador no hubiera sido coherente y esa interpretación atentaría contra la tesis del legislador racional que es el supuesto de una correcta hermenéutica. Así lo entendió la doctrina.⁶

Por otro lado, la regla de interpretación que el propio Código establece dispone que «la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, ... los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento» (art. 2º). De la aplicación de tales pautas surge evidente que las reuniones a distancia resultan igualmente convenientes —y aún necesarias— para todos los órganos sociales, por lo que no existen razones lógicamente

⁶ «Si bien el Código se centra en la reunión del órgano de gobierno —la más compleja de organizar por medios electrónicos si la cantidad de asistentes es numerosa— es obvio que las mismas disposiciones pueden aplicarse a los restantes órganos» (Carlino, Bernardo P., «Las reuniones a distancia en el Código Civil reformado», *Doctrina Societaria y Concursal*, N.º 326, enero 2015, p. 38).

sustentables para excluir de ellas a los órganos de administración y de fiscalización.⁷

Por lo tanto, no habiendo motivos que justifiquen excluir a los demás órganos sociales de la posibilidad de acudir a esta modalidad de reuniones, parecería lógico concluir que ella resulta aplicable a todos, respetando las pautas básicas establecidas en el párrafo a) del art. 158 del Código Civil y Comercial. Así lo entendió la doctrina en general, que consideró a esta norma como referida a todos los órganos sociales, especialmente al de administración⁸ y así lo prevén los proyectos de reformas en materia de sociedades elaborados en los últimos años.⁹

3. La irrupción de la pandemia y sus efectos

Sin perjuicio de lo dicho en los párrafos anteriores en cuanto a la conveniencia práctica y a la aceptación legal de las reuniones a distancia, especialmente del órgano de administración, una circunstancia del todo fortuita, pero de una incidencia sin precedentes en la vida económica y social —no solamente de los negocios— vino a impulsar de manera irrefrenable la adopción de esta modalidad de reuniones prác-

⁷ En este punto, como en muchos otros, la comisión redactora del Anteproyecto de Código Civil y Comercial siguió lo propuesto en el Proyecto de Código Civil Unificado con el Comercial de 1998, cuyo art. 163 reproduce en forma prácticamente textual. Los fundamentos de dicho artículo hacen referencia a « los consejos de administración», con lo cual queda claro que la intención de la norma era alcanzar también a éstos (punto 28 de los Fundamentos).

⁸ Cracogna, Dante, «Reuniones a distancia. Emergencia y permanencia», *El Derecho*, Buenos Aires, 14.05.20, donde se realiza un análisis del tema al calor de la emergencia sanitaria que comenzaba a exigir cambios impostergables.

⁹ El Proyecto de Ley de Sociedades Comerciales elaborado por la comisión designada por Res. MJDH 112/02 trataba el tema en el art. 260 de la siguiente forma: «Salvo disposición en contra del estatuto, el directorio podrá constituirse y deliberar con sus directores presentes o comunicados por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes o palabras. Para el *quorum* se computarán los presentes y los distantes, pero el estatuto puede fijar el número mínimo de directores que deberán estar presentes, así como el modo de hacer constar la participación de los distantes y el sentido de su voto.» Por su parte, el Proyecto de Ley General de Sociedades presentado por los senadores Pinedo e Iturriz de Cappellini (Expte. 1726/19) trata el tema en forma amplia en su art. 73: «Si todos los integrantes de un órgano colegiado lo consienten, pueden participar de la reunión utilizando medios que permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el administrador designado y, en su caso, por un miembro del órgano de fiscalización. Deberá indicarse la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias de acuerdo con el medio utilizado para comunicarse.»

ticamente a escala global: la pandemia del Covid 19. Todas las argumentaciones de orden jurídico, aun aquéllas que cuestionaban o retaceaban esta forma de encuentro, se vieron forzadas a ceder en favor de su aceptación casi irrestricta frente a las exigencias impuestas por la irrupción de la plaga.

Los distintos organismos encargados del contralor societario en las diferentes jurisdicciones del país adoptaron medidas de emergencia que permitieran a las entidades hacer frente a la situación adoptando con amplitud medidas de excepción.¹⁰ Aunque no en todos los casos tales medidas tuvieron idénticos alcances ni la misma duración, todas obraron como potenciadoras del reconocimiento y la incorporación de estas reuniones, llegando, en ciertos casos, a forzar su aplicación.

Por su lado, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), en su condición de autoridad nacional de aplicación de la Ley de Cooperativas, desempeñó un papel proactivo en cuanto a la reglamentación de las reuniones a distancia.

III. Asambleas generales

1. Convocatoria

1.1. CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL POR MEDIOS TELEMÁTICOS

En el marco de la necesaria transformación digital del sector cooperativo, la posibilidad de convocar a asambleas mediante medios telemáticos se presenta como una oportunidad para afianzar la participación de los asociados en su organización.

La incorporación de esta modalidad encuentra fundamento tanto en el ordenamiento jurídico vigente como en los criterios técnicos impulsados por el órgano de aplicación. Tal como se desarrolló en el apartado 2, la LC fue concebida en un paradigma estrictamente presencial. Por lo tanto, en cuanto a este tema ha sido interpretada a la luz del Código Civil y Comercial y complementada por regulaciones del INAES que han permitido habilitar este tipo de procedimientos, siempre que se respete el pleno ejercicio de los derechos políticos por parte de los asociados.

¹⁰ Cracogna, Dante, «Reuniones a distancia. Emergencia y permanencia», *El Derecho*, Buenos Aires, 14.05.20.

1.2. LOS MEDIOS TELEMÁTICOS

Resulta pertinente comenzar brindando una definición de lo que son los medios telemáticos. Para ello resulta del caso recurrir al diccionario de la Real Academia Española¹¹ en la segunda acepción, «Aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión de información computarizada.» Cabe aclarar que este término es un anglicismo y, al mismo tiempo, un acrónimo que proviene de la combinación de «telematics», conformado por el prefijo «tele» de distancia; y «mática» como acortamiento de «informatics» (informática en español).

Dentro del concepto de medio telemático se encuentran aquellas tecnologías de la informática que permiten la transmisión, almacenamiento y acceso a información y documentos de imagen, audio, texto y video, a distancia, es decir sin que el transmisor y el receptor se encuentren físicamente en el mismo lugar.

Entonces, quedan comprendidos medios informáticos como documentos en soporte digital, correos electrónicos, mensajería digital, salas de chat, redes sociales, llamadas, videoconferencias, servicios de almacenamiento en internet, publicaciones en páginas web y aplicaciones en dispositivos móviles.

Concretamente, a los fines de realizar una convocatoria a asamblea, los medios electrónicos que emergen como los más adecuados son aquéllos que permiten la comunicación de textos en los que se dé el aviso de la futura reunión, ya sea que tengan destinatarios específicos (por ej: correos electrónicos o publicaciones en web que requieran acceso de uso privado), o avisos públicos con ingreso libre e irrestricto (por ej: publicación en página web pública o edictos digitales). Además de la claridad y fácil acceso, es necesario que la comunicación sea segura, es decir que haya certeza de su publicación, recepción y difusión, debido a que, como se explicará más adelante, debe informarse a la autoridad de fiscalización.

Esas características técnicas (claridad de lectura, acceso fácil o público, certeza de su comunicación) revisten especial trascendencia en el caso de las cooperativas, porque como es sabido, estas entidades definen su vida institucional en torno a valores de transparencia, democracia, igualdad y equidad, y de principios rectores, particularmente relevantes en el proceso asambleario como son adhesión voluntaria y

¹¹ Real Academia Española (2024). Diccionario de la lengua española, entrada: «telemático». Disponible en: <https://dle.rae.es/telemático>

abierta, gestión democrática de los miembros, participación económica de los miembros, y autonomía e independencia¹².

1.3. LAS REGLAS PARA LA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA

El art. 48 LC exige convocar asambleas con al menos quince días corridos de anticipación, por el medio previsto en el estatuto e incluyendo el orden del día. Además, la convocatoria debe ser comunicada con igual antelación a la autoridad de aplicación y al órgano local competente.

La convocatoria corresponde al consejo de administración, ya sea por iniciativa propia o por solicitud de asociados que representen al menos el diez por ciento del padrón, salvo que el estatuto prevea un mínimo menor (art. 47 LC). En caso de recibir dicha solicitud, el consejo puede incorporar esos temas a una asamblea ordinaria próxima si ésta se celebrara dentro de los noventa días de recibida la petición (art. 47 LC). Por su parte, el síndico puede convocar a asamblea extraordinaria, previo requerimiento al consejo de administración, o a una ordinaria en caso de omisión del consejo una vez vencido el plazo legal (art. 79 inc. 2° LC).

La LC también prevé mecanismos de intervención externa para garantizar la realización de las asambleas. El art. 100, inc. 4°, faculta al INAES a disponer la convocatoria cuando un grupo de asociados formule el pedido en los términos del art. 47 y el consejo de administración no haya actuado conforme a las previsiones estatutarias o rechace la solicitud sin fundamentos válidos. Asimismo, el art. 100, inc. 5°, habilita a la autoridad de aplicación a convocar de oficio si se verifican irregularidades de gravedad que justifiquen la medida para restablecer el normal funcionamiento de la entidad. Como última instancia, agotadas las vías internas y administrativas, el juez competente, a requerimiento de parte interesada, puede ordenar la convocatoria en resguardo del regular funcionamiento de la cooperativa.

Respecto al modo y la forma en que debe llevarse adelante la convocatoria de asamblea, como regla general, debe estarse a la modalidad establecida por el estatuto al respecto, ya que la LC no exige formalidades específicas para dicho acto, a excepción de la comunicación al INAES y la fijación del plazo para la convocatoria, que se cuenta hacia atrás desde la fecha de celebración de la asamblea y tiene como finalidad garantizar la posibilidad de participación de la totalidad de asociados.

¹² Alianza Cooperativa Internacional (ACI). Identidad cooperativa. Disponible en: <https://ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional>

Ahora bien, en caso de que el estatuto disponga la convocatoria escrita pero no especifique el medio a utilizar, debe estarse a lo reglado por la Res. INAES 493/87, la cual establece que la citación deberá efectuarse mediante avisos en lugares visibles de la sede y sucursales, publicaciones en diarios de amplia circulación o de publicaciones legales, notificación telegráfica o notificación personal fehaciente. Además, se prevén modalidades especiales para cooperativas de trabajo con actividades fuera de sede; para aquellas con más de 5.000 asociados (que deberán combinar publicaciones en diarios y en sede) y para cooperativas financieras o de seguros, que deberán cumplir con estas exigencias incluso si no superaran ese número de asociados.

Se trata de un marco general, pensado en clave presencial, que no contempla expresamente la utilización de telemática para la difusión ni la realización de los actos asamblearios. Sin embargo, el concepto de documentos escritos evolucionó para incluir, además del soporte papel, los documentos en soporte digital, admitiéndose así avisos a través de pantallas, publicaciones en diarios digitales, notificaciones de mensajería o correo electrónico, entre otras técnicas de correspondencia, por medios electrónicos (arts. 286 y 318, Código Civil y Comercial de la Nación)

A partir del año 2020, el INAES dictó normativa específica sobre reuniones a distancia de órganos de gobierno y administración. La Res. INAES 485/21 exige que la convocatoria, además de cumplir con los requisitos de plazo y forma previstos por la ley y el estatuto, contenga información clara y sencilla sobre el canal de comunicación elegido, el modo de acceso a éste, la forma de emisión del voto y los mecanismos que aseguren su correcta contabilización. Asimismo, en su art. 7.º dispuso que el organismo emitiría un manual de buenas prácticas.

Aunque el art. 48 LC no lo establece explícitamente, deben enviarse junto a la convocatoria los documentos que se someterán a debate (memoria, balance, informes), conforme el art. 58 LC. Por ello, de convocarse por medios telemáticos, dichos documentos deben ser puestos a disposición a los asociados por los mismos medios, permitiendo que los asociados puedan contar con esos documentos digitales con antelación suficiente.

1.4. BUENAS PRÁCTICAS PARA LA CONVOCATORIA

El documento técnico elaborado por el propio INAES bajo el título «Buenas prácticas para el desarrollo de asambleas a distancia», si bien

no es obligatorio, es ampliamente utilizado como guía por parte de las cooperativas¹³.

En él se detalla que la convocatoria a este tipo de asambleas debe consignar, junto con los datos que siempre se han informado (fecha, hora y orden del día), la plataforma a utilizar, sugiriéndose además que los datos de acceso —como el enlace, el ID o el código de ingreso— sean comunicados a los asociados con al menos 24 a 48 horas de antelación al acto, por razones de seguridad.

El manual agrega que, aunque el medio obligatorio para realizar la convocatoria sigue siendo el previsto en el estatuto, se admite su refuerzo mediante herramientas digitales tales como correo electrónico, mensajería instantánea o notificaciones por plataformas. Se recomienda incluso conservar constancias de envío de las convocatorias para garantizar la trazabilidad del proceso, lo que se condice con la exigencia de la Res. INAES 493/87, que en su art. 2.º establece el deber de exhibición de la constancia fehaciente de la notificación de las asambleas. En tales casos, la constancia consistirá en documentos electrónicos en soporte digital cuyo texto debe ser inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.

Debe destacarse que uno de los aspectos críticos en las asambleas realizadas por medios telemáticos es el método para la identificación de los participantes. La legitimidad del acto asambleario no solo se construye a través del cumplimiento de los plazos y formalidades, sino también mediante la efectiva acreditación de la identidad de las personas que asisten.

En lo que respecta a la convocatoria, el documento de buenas prácticas detalla diversas modalidades válidas para este fin: la exhibición del Documento Nacional de Identidad ante cámara al ingresar, el envío de documentación identificatoria con antelación, la utilización de formularios en línea para registrar la identidad o incluso el ingreso individualizado a la sala virtual debiendo ser grabado desde el inicio, incluyendo el proceso de acreditación.

En este punto resulta pertinente remarcar que la trazabilidad de la convocatoria no se agota en el acto de su publicación, sino que implica también la adecuada gestión de los soportes digitales utilizados. La grabación del proceso completo, la conservación de registros electrónicos de la convocatoria, y la posibilidad de acceso posterior a estos elementos por parte de los asociados o de la autoridad de contra-

¹³ Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES). *Buenas prácticas para el desarrollo de asambleas a distancia*. Buenos Aires, 2021. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/bp_asambleas_a_distancia.pdf

lor se presentan como garantías complementarias del debido proceso cooperativo.

Por último, corresponde destacar el rol activo que debe asumir el órgano de administración en la implementación de estos procedimientos. La convocatoria a una asamblea a distancia no es un acto meramente formal, sino un proceso democrático complejo que exige planificación, comunicación efectiva y capacidad técnica. En este marco, la correcta convocatoria por medios electrónicos-telemáticos, entonces, se presenta no solo como una posibilidad jurídica, sino como una herramienta estratégica para fortalecer la participación, la transparencia y la modernización institucional.

2. *Celebración*

El INAES exige a las cooperativas que celebren actos asamblearios por medios telemáticos garantizar que el sistema elegido admita la libre accesibilidad a las reuniones de todos los asociados, con pleno ejercicio de sus derechos políticos permitidos. El o los canales de comunicación a emplear deben permitir la transmisión simultánea de sonido e imágenes en el transcurso de toda la reunión, debiéndose a la vez garantizar la grabación en soporte digital. La imposibilidad de garantizar el acceso en dichas condiciones resulta suficiente para obstar la realización de las asambleas por este medio (art. 1.º, puntos 1 y 2, Resol. 485/21).

Para que su realización sea válida, las asambleas deben reunir un quórum de la mitad más uno de los asociados del padrón. Si ello no fuera posible, pueden ser realizadas, sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria (art. 49, LC). En ese sentido es esencial que en la convocatoria y comunicación de la asamblea por medios telemáticos-electrónicos se informe de manera clara y sencilla el canal de comunicación elegido y cómo acceder a éste, la forma de emitir el voto de manera clara y de fácil contabilización ante cada moción, así como los mecanismos para su emisión (art. 1.º, punto 3, Resol. 485/21).

Una vez constituida la asamblea debe considerar todos los asuntos incluidos en el orden del día (art. 57 LC), observando fielmente el orden del Día previsto en la convocatoria, siendo nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta (art. 52 LC). También los consejeros y síndicos pueden ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la asamblea, aunque ello no figure en el orden del día,

siempre y cuando dicha resolución sea consecuencia directa de asunto incluido en aquél (art. 59 LC).

La LC dispone que las resoluciones de la asamblea sean adoptadas por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, salvo que existan otras previsiones legales o del estatuto para decisiones que requieran mayor número. La propia LC exige que el cambio del objeto social, la fusión o incorporación y la disolución de la cooperativa deban ser resueltos por mayoría de los dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación (53 LC)¹⁴.

Salvo que el estatuto de la cooperativa lo prohíba en forma expresa, la LC autoriza el voto por poder, debiendo el mandato recaer en otro asociado, el cual no puede representar a más de dos (art. 51 LC)¹⁵. El INAES exige que en caso de tratarse de apoderados para asambleas a distancia se debe remitir a la cooperativa, con 5 días hábiles de antelación a la celebración de la asamblea, el instrumento habilitante correspondiente, suficientemente autenticado (art. 1.º, punto 4, Resol. 485/21).

Los consejeros, síndicos, gerentes y auditores tienen voz en las asambleas, pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad, así como tampoco pueden representar a otros asociados (art. 54 LC). En el acta de la asamblea debe dejarse expresa constancia que las referidas personas no participaron con su voto en las resoluciones de dichos asuntos.

Los actos asamblearios deben quedar plasmados en actas que deben ser firmadas por dos miembros allí elegidos, los cuales con ello aprueban el texto redactado. Dichas firmas deben ir acompañadas juntamente con la de las autoridades indicadas por el estatuto (art. 55 LC). Las actas deben quedar asentadas en el libro de Actas de Asamblea, debidamente rubricado por el INAES o el órgano local competente provincial.

Copia de las actas deben ser remitidas dentro de los 30 días de la celebración de la asamblea, junto con la documentación obligatoria que corresponda¹⁶, al INAES en su rol de autoridad de aplicación y, en su caso, al órgano local competente provincial (art. 56 LC).

¹⁴ La Circular de Fiscalización N.º 15 aprobada en la Res. INAES 519/74, exige que en el acta se asienten los votos a favor, en contra, los anulados y las abstenciones.

¹⁵ Los consejeros, síndicos, gerentes y auditores no pueden representar a otros asociados (art. 54 LC).

¹⁶ Por ejemplo, el INAES exige que las cooperativas le remitan junto con el acta una «copia fiel del registro de asociados asistentes a sus asambleas, en la que deben constar: número de asociado; nombre completo del mismo; si concurre por sí o por apoderado y, en este caso, el nombre completo de quien lo representa; firma del asociado o

Ahora bien, sin perjuicio de la transcripción del acta de asamblea en el libro pertinente, en caso de asambleas a distancia es obligación del consejo de administración conservar una copia en soporte digital de la reunión por el término de un año. Ella debe estar a disposición de cualquier asociado que la solicite y del INAES (art. 1.º, punto 6, Resol. 485/21).

En caso de que la asamblea haya pasado a uno o más cuartos intermedios (dentro de un plazo máximo de 30 días o el que la autoridad de aplicación autorice, en su caso), debe especificarse en cada caso día, hora y lugar de reanudación y confeccionarse un acta de cada reunión (art. 57 LC).

Resulta sustancial registrar debidamente a las personas presentes en el acto asambleario, así como los votos correspondiente a cada resolución adoptada, pues ello tiene implicancias no sólo en el *quórum* y en la conformación de mayorías (simples y especiales) sino también en el ejercicio de derechos como el de receso (art. 60 LC) y el de impugnación de decisiones asamblearias (art. 62 LC). En razón de ello se exige dejar constancia en el acta de las personas humanas y el carácter en que participaron en el acto a distancia (art. 1.º, punto 5, Resol. 485/21).

Cabe recordar que, en su carácter de autoridad de aplicación, el INAES puede designar agentes del organismo para asistir y fiscalizar los actos asamblearios, sean estos presenciales, híbridos o totalmente a distancia. Pero para estos dos últimos escenarios, a las tareas propiamente de fiscalización, los agentes pueden sumar tareas de apoyo y asistencia, contribuyendo a evacuar dudas respecto a la aplicación de la normativa asamblearia en general y las mixtas y totalmente a distancia en particular, así como a cuestiones vinculadas la redacción de actas y la formulación de mociones, entre otros (art. 1.º, punto 7, Resol. 485/21).

Como se señaló, en cumplimiento con la Resolución 485/21, el INAES elaboró un Manual de buenas prácticas para el desarrollo de asambleas a distancia, el cual puede ser consultado en su sitio web¹⁷. Si bien es una guía orientativa y no una normativa propiamente dicha¹⁸, resulta sumamente importante, porque aclara muchos aspectos prácticos y técnicos que desde un primer momento se planteaban las entidades.

En el Manual se hace expresa referencia a la posibilidad de asambleas bajo modalidad totalmente a distancia y también a aquellas que

su representante; número total de asociados presentes y representados» (Circular de Fiscalización N.º 22, Resolución N.º 519/74).

¹⁷ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/bp_asambleas_a_distancia.pdf

¹⁸ El Manual no fue aprobado como Anexo de la Resolución N.º 485/21, sino que fue cargado en el sitio web después de la entrada en vigencia de dicha resolución.

puedan ser realizadas en forma mixta (con algunos asociados a distancia y otros presenciales). Asimismo, proporciona un «paso a paso» para el desarrollo de una asamblea virtual, en donde se aportan herramientas para garantizar la conexión y acreditar la identidad de los asistentes, la determinación del quórum y las mayorías, el voto secreto (donde el mismo es exigido legal o estatutariamente), entre otros aspectos.

Asimismo, el Manual aporta modelos de actas de asamblea efectuadas bajo modalidad mixta o totalmente a distancia.

3. *Votaciones por medios telemáticos*

Como expresión de la identidad cooperativa, de los valores y principios inherentes a su naturaleza, la ley establece como uno de los caracteres que reúnen las cooperativas «que conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales» y que «no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital» (art. 2.º, inciso 3, LC).

El mismo régimen legal prevé que sus miembros pueden ejercer este derecho tanto en la propia asamblea, como órgano de gobierno, como así también en las denominadas asambleas electorales de distrito, que se celebran al sólo efecto de elegir los delegados que constituirán aquélla, cuando el número de asociados de la entidad pase de cinco mil, y con la finalidad de facilitar el ejercicio de los derechos electorales. Igual procedimiento puede adoptarse vía estatutaria, aunque el número de asociados sea inferior a la mencionada cifra, para la representación de los domiciliados o residentes en lugares distantes del de la asamblea, sobre la base de un régimen de igualdad para todos los distritos, (art. 50 LC) Vale decir que desde 1973 cuando se sancionó la ley de cooperativas vigente, se regulan mecanismos tendientes a asegurar la mayor participación posible, en función del principio de gobierno democrático que califica a estas entidades.

Sin embargo, en lo que interesa en el presente apartado, nada dice la ley sobre cómo deben emitirse los votos. Consagra el principio de un voto por cada asociado y la competencia exclusiva de la asamblea sobre los asuntos que debe considerar, pero no especifica cómo ha de exteriorizarse, reservándolo a las previsiones del Estatuto.¹⁹

¹⁹ La LC —como se señaló antes— también regula el lugar de reunión, que ha de ser la sede o el lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social (art. 48 LC) así como otros aspectos formales como las condiciones del voto por poder, régimen de

Como se anticipará en capítulos previos, la LC otorga un margen de autonomía para que las entidades dentro del encuadre legal, resuelvan en sus estatutos distintas cuestiones, entre las que se encuentra lo que cada uno fije sobre las votaciones en el órgano de gobierno.²⁰

El caso es que una importante cantidad de cooperativas tienen estatutos con muchos años de vigencia y no prevén otra forma que el voto presencial y secreto para algunas materias.

Como se verá en la casuística que sigue, esta circunstancia motivó distintas soluciones para garantizarlo en la modalidad electrónica telemática, de acuerdo con el marco que se inauguró con la pandemia mediante las resoluciones del INAES.

Se consignó en el Capítulo 2.2, al que cabe remitir, que en 2015 el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación con las reglas de su art. 158 ya había innovado sobre esta materia, aunque la norma es de aplicación supletoria de conformidad con su propio enunciado y con el orden de prelación fijado en el art. 150 del mismo cuerpo.²¹ Ese artículo 158, con todo, se limita a admitir bajo ciertas condiciones la participación en las asambleas utilizando medios que permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, a fijar pautas para la suscripción del acta y para la guarda de las constancias de acuerdo al medio utilizado, y a posibilitar auto convocatorias previendo la validez de las decisiones adoptadas bajo esta modalidad. Mas nada consigna respecto de las votaciones. En la práctica, las entidades ya tenían previsto en sus estatutos la forma de ejercer el derecho electoral en la asamblea, tradicionalmente dispuesto para la modalidad presencial.

La pandemia con sus condicionantes determinó la adopción progresiva de un dispositivo normativo a través del INAES, para poder

mayorías, firma del acta, cuarto intermedio y anulabilidad del voto por vicios de la voluntad, todos ellos previstos en el capítulo VI sobre asambleas.

²⁰ En el mismo capítulo VI de la LC relativo a las asambleas, este margen de autonomía se manifiesta en puntos tales como el porcentaje del padrón de asociados con el que puede solicitarse la realización de asambleas extraordinarias (art. 47), la forma de convocatoria, las condiciones para la elección de delegados en las asambleas de distrito así como la duración de sus mandatos, la posibilidad de extender el mismo procedimiento en favor de quienes viven o residen en lugares distantes (art. 50); la facultad de prohibir el voto por poder (art. 51), de fijar mayorías especiales para adoptar resoluciones en algunas materias (art. 53), o disponer qué otras resoluciones queden reservadas a la competencia exclusiva de la asamblea, además de las que fija expresamente la ley (art. 58).

²¹ La doctrina ha destacado la importancia que el nuevo código le asigna a los estatutos, y el reconocimiento expreso del carácter «sui generis» de las organizaciones cooperativas y mutuales como personas jurídicas privadas establecido en el art. 148 del mismo código (Cracogna, Dante, *Manual de legislación cooperativa*, 2.ª edición actualizada, Intercoop Editora, Buenos Aires, 2016, p. 231-236).

sobrellevar la crisis y asegurar la continuidad de las funciones de los órganos sociales. Cabe recordar que dicho organismo incluye en su directorio representantes del cooperativismo y del mutualismo.

La citada Resolución INAES 485/21 permanece vigente, y fue adoptada según consigna en sus propios considerandos para armonizar la interpretación de los actos asamblearios y evitar confusiones cuando se realizan a distancia. A su vez esta norma derogó dos resoluciones anteriores dictadas en el fragor de la pandemia sobre la misma materia. Y con relación al punto en análisis, estableció que se podrán celebrar reuniones a distancia de los órganos de gobierno, siempre que se cumplan los recaudos mínimos, tal como fuera detallado al inicio del Capítulo III.2.

Debe recordarse que, entre estos recaudos, dicha resolución previó que en la convocatoria y en su comunicación por la vía legal o estatutaria correspondiente, se deberá informar de manera clara y sencilla cuál ha sido el canal de comunicación elegido y cómo acceder a éste; la forma de emitir el voto de manera clara y de fácil contabilización ante cada moción, así como los mecanismos para su emisión. (art. 1.º)

En cuanto al mecanismo de emisión del voto, la resolución sólo refiere a una de las formas que es la del voto secreto, pero únicamente respecto de las cooperativas de trabajo, y circunscribiéndola a las asambleas de distrito que deban realizar para elegir delegados, de acuerdo con las condiciones legales referidas anteriormente. Y agrega que en todos los demás supuestos para este tipo de cooperativas, se puede utilizar «el mecanismo del voto secreto o a viva voz según lo que indica el estatuto, su reglamento o la asamblea» (art. 3) ²² Fuera de esta regla puntual, la resolución no fija como obligatorio ninguna otra modalidad de emisión, en la medida que se cumpla la manda de libre accesibilidad de los asociados para ejercer sus derechos políticos, y siempre que se comunique la forma de emitir y contabilizar el voto.

Por su parte, el Manual de Buenas Prácticas,²³ entre otros aspectos, detalla una serie de programas que se pueden utilizar para las acreditaciones y para la emisión de voto secreto cuando así lo requieran los es-

²² Res. 485/21: Artículo 3.º Voto secreto en Asambleas de Distrito de Cooperativas de Trabajo. Modifícase el artículo 1º de la Resolución INACyM 1692/97, el que quedará redactado de la siguiente manera: «Artículo 1.º Establécese el voto secreto en las asambleas electorales de distrito de las cooperativas de trabajo. En todos los demás supuestos, las cooperativas de trabajo podrán utilizar el mecanismo del voto secreto o a viva voz según lo que indica el estatuto, su reglamento o la asamblea.»

²³ Representa «una guía orientativa con aportes del sector, que incluye buenas prácticas relevadas en las asambleas a distancia donde el INAES ha participado» https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/bp_asambleas_a_distancia.pdf Pag. 2

tatutos. La lista es enunciativa, admitiéndose que las entidades puedan utilizar cualquier otro que brinde mayor seguridad.

El Manual consigna el paso a paso de redacción del acta en modalidad totalmente virtual y en modalidad híbrida, sugiriendo en lo que se relaciona específicamente a la forma de votación «en cada caso, conforme al estatuto social, establecer si la moción fue aprobada o no. En caso de haber sido aprobada, establecer la modalidad de aprobación, es decir, mayoría o unanimidad.» A renglón seguido recomienda para tener en cuenta en la votación: «la posibilidad de que se vote por el chat de la reunión. En caso de dificultad en el uso del chat, se puede habilitar el voto a mano alzada frente a la pantalla. De ser útil, que, una vez finalizada la votación, el secretario o la persona designada para el recuento comparta la planilla donde consta el voto de cada participante; Es importante que quede registro del voto en la grabación de la asamblea.»²⁴

Entre la casuística acumulada durante la pandemia, se verificaron algunas dificultades al momento de elegir en asambleas a distancia a miembros del órgano de administración, en aquellas entidades cuyos estatutos tenían previsto para este supuesto que el voto sea secreto. Los propios veedores del INAES que asistieron a ellas, cuando en el acto se exteriorizaba la emisión por aclamación o a mano alzada, han observado su inconsistencia respecto de dicha pauta estatutaria. En algunos casos, preventivamente las cooperativas optaron por contratar plataformas especializadas que asistían en línea a la asamblea, y cuyos desarrollos garantizaron la trazabilidad y seguridad de la elección.

Ocurre que muchas entidades que ya tienen varias décadas de existencia o que, incluso, son centenarias, no tienen previsto en sus tradicionales estatutos los canales digitales ni otro formato similar, porque sencillamente no existían al momento de adoptarse sus textos. Del mismo modo que tampoco lo regula la LC. Parecería entonces razonable optimizar la regulación de la Res. 485/21 vigente, por la misma vía del derecho derivado que admite la LC a través de su autoridad de aplicación, sin perjuicio de las adecuaciones que cada cooperativa pueda hacer en sus estatutos, e incluso de eventuales modificaciones legislativas de fondo.

En este sentido, la Confederación Cooperativa de la República Argentina Limitada (COOPERAR) —entidad de tercer grado que aglutina a las cooperativas urbanas del país— a través de su comisión de normativa ha presentado al INAES un proyecto de resolución en el que

²⁴ *Op. cit.*, p. 8

propone armonizar las resoluciones vigentes dictadas por la misma autoridad sobre reuniones a distancia del órgano de administración (Res. 3256/19 y Res. 3868/23) y del órgano de gobierno (Res. 485/21). El proyecto no innova las condiciones que debe reunir el canal elegido, pero en cuanto a la garantía de libre accesibilidad de los asociados para ejercer sus derechos políticos, incluye ahora sí expresamente, al voto secreto, en los casos en que éste sea requerido. A la fecha este proyecto no ha sido aprobado por la autoridad de aplicación.

Corresponde señalar que la experiencia en la utilización de los medios telemáticos también exhibe las dificultades que los asociados de mayor edad tienen con ellos para emitir el voto. Especialmente al utilizarse plataformas especializadas que, si bien garantizan la trazabilidad y transparencia del acto, por sus propios mecanismos de seguridad tienen cierta complejidad para quienes no están familiarizados con las nuevas tecnologías. Esta brecha digital requirió en varios casos la asistencia personal a los participantes y en cada lugar, representando una suerte de contracara de las indudables ventajas que tienen estos medios. Su utilización, por consiguiente, en razón de cuanto representan los valores y principios cooperativos, no debería implicar exclusiones implícitas o auto exclusión, que dejen fuera a ningún asociado en el ejercicio de sus derechos, como ocurre con las personas mayores en otros ámbitos.

La casuística también ha verificado algunos inconvenientes interpretativos sobre el alcance de la Res. INAES 485/21 que regula la realización de asambleas a distancia, y la posibilidad adicional fijada en la Res. 1000/21 de la misma autoridad, que estableció para las cooperativas la alternativa de asambleas autoconvocadas unánimes (art. 13).²⁵ Esto se tradujo en una consulta de la Confederación COOPERAR y un dictamen jurídico consecuente del servicio jurídico permanente de la autoridad de aplicación, que ratificó la vigencia y aplicabilidad de estas normas en la medida que se dé cumplimiento exhaustivo de los recaudos exigidos en cada caso.

Está visto que la emergencia por la extensión del Covid-19 fue a, la vez, un desafío y una oportunidad para cristalizar en reglas los nuevos

²⁵ Res. 1000/21 Artículo 13. Los asociados de cooperativas que deban y/o quieran participar en una asamblea, podrán convocarse para deliberar, sin citación previa, ni aviso a las autoridades competentes, siendo válidas las decisiones adoptadas, siempre que concurren todos los asociados y las asociadas de la entidad y exista unanimidad sobre el orden del día a tratar. Lo mencionado en el párrafo anterior, no dispensa a las entidades de la obligación de remitir la documentación a la Autoridad de Aplicación y el Órgano Local Competente con posterioridad al acto asambleario. Quedan excluidas de la presente modalidad las entidades reconocidas por la Unidad de Información Financiera (UIF) como sujetos obligados a informar y las mutuales.

usos que fueron imponiéndose con las modernas tecnologías. Este camino se ha iniciado, pero no está agotado, y las cooperativas deberán seguir aportando en el recorrido su experiencia institucional para procurar el marco normativo que mejor se adapte a sus necesidades.

Por el momento, las normas legales y administrativas relevadas que admiten la utilización de medios electrónicos telemáticos para las votaciones en asambleas, salvo la excepción apuntada sobre las cooperativas de trabajo, delegan en los estatutos y reglamentos de cada entidad la forma de emisión, para la moción o materia que se trate, en la medida que se cumplan los recaudos de validez establecidos, y en tanto puedan los medios elegidos garantizar la trazabilidad y seguridad de la votación. Mientras se cumpla con ello, esta delegación permite a las entidades una suficiente flexibilidad para adaptarse progresivamente a nuevas tecnologías.

IV. Consejo de administración: convocatoria, celebración y votaciones por medios telemáticos

1. Resoluciones de la autoridad de aplicación

La primera medida que el INAES dictó acerca de esta materia fue la resolución 3256/19 del mes diciembre de 2019, cuando todavía la pandemia no se había desatado con toda su intensidad, y está referida específicamente a reuniones a distancia de consejo de administración, comité ejecutivo, junta fiscalizadora y comités establecidos estatutaria o reglamentariamente, autorizando que dichos cuerpos las realicen conforme con los requisitos que ella determina. Tales requisitos son, básicamente: a) los medios de comunicación que se utilicen deben permitir la transmisión simultánea de sonido, imágenes y textos escritos; b) las actas deben indicar la modalidad adoptada y ser suscriptas por presidente y secretario en forma obligatoria, sin perjuicio de la firma de todos los participantes si así se resolviera y c) se deben guardar las constancias de la participación de acuerdo al medio utilizado para la comunicación.

Si bien la Res. 3256/19 autorizó la realización de las reuniones a distancia dando por sentado que el Código Civil y Comercial las admite para todos los órganos de las personas jurídicas privadas, recomienda que las cooperativas que decidieran celebrar estas reuniones prevean en su estatuto mecanismos para llevarlas a cabo.²⁶

²⁶ Cracogna, Dante, «Reuniones a distancia en cooperativas y mutuales», *Doctrina Societaria y Concursal*, N.º 387, febrero 2020.

Esta primera medida sobre el tema constituyó un significativo avance pues: a) autorizó las reuniones a distancia, aunque no estuvieran previstas en el estatuto y b) permitió aplicar esta modalidad a las reuniones del órgano de administración y también del de fiscalización y de los comités internos cuyo funcionamiento regular es condición del normal desarrollo de la actividad de la cooperativa. La única limitación que privó de plena operatividad a la medida fue la exigencia de que, independientemente del *quorum* necesario para sesionar, se contara con la presencia física en el lugar de la reunión de un tercio de los miembros titulares del órgano respectivo. La exigencia soslayaba que el art. 69, segundo párrafo, LC se limita a decir: «El *quorum* será de más de la mitad de los consejeros, por lo menos.» No determina que los miembros deban estar *físicamente* presentes, por lo que —acorde con las nuevas posibilidades que brinda la tecnología— esa presencia deviene también virtualmente posible para formar el *quorum* y, por ende, para toda deliberación y decisión válida. Lo que importa es que todos los consejeros puedan participar y resulte posible la deliberación que es característica de este cuerpo para adoptar sus decisiones.

En 2023 el INAES, mediante la Res. 3868/23 eliminó el requisito de contar con la presencia física de un tercio de los miembros del consejo de administración —o del cuerpo de que se trate— para que las reuniones a distancia pudieran realizarse válidamente. Lo hizo con fundamento en que la experiencia acumulada durante la pandemia había demostrado que tales reuniones pueden llevarse a cabo adecuadamente sin necesidad de ese requisito de presencia física que, por otra parte, no se exigía para la realización de las asambleas a distancia. En consecuencia, a partir de entonces los participantes a distancia se computan como presentes a los fines del quórum legal y del cálculo de las mayorías.

Las resoluciones comentadas no contienen requisitos sobre la convocatoria de las reuniones del consejo de administración. No obstante, dada su importancia, por analogía deben tenerse en cuenta las exigencias establecidas para las asambleas a distancia, siempre y cuando el estatuto no las determinara expresamente. En tal sentido, la Res. INAES 485/21 determina que en la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se deberá informar de manera clara y sencilla cuál ha sido el canal de comunicación elegido y cómo acceder a éste. Asimismo, se debe establecer la forma de emitir el voto de manera clara y de fácil contabilización ante cada moción, como también los mecanismos para su emisión, si bien en el caso del consejo de administración, habida cuenta del reducido número de sus integrantes, esta cuestión resulta fácil de resolver.

2. Reuniones de otros cuerpos colegiados

La Res. INAES 3256/19 modificada por la Res. 3868/23 regula las reuniones a distancia tanto del consejo de administración como del comité ejecutivo, compuesto por consejeros para atender la gestión ordinaria, previsto optativamente por el art. 71 LC, y de la comisión fiscalizadora, en caso de existir. Pero también incluye a las comisiones o comités internos establecidos por vía estatutaria o reglamentaria. Tanto el comité ejecutivo como los restantes no revisten la categoría de órganos, propia del consejo de administración y de la comisión fiscalizadora, en su caso, pero el desenvolvimiento regular de su actividad compromete el normal desarrollo del quehacer social, por lo que las reuniones a distancia se convierten también para ellos en un mecanismo idóneo para su funcionamiento.

V. Conclusiones

La primera conclusión que surge del análisis realizado es que no existen normas legales específicas para las cooperativas en materia de reuniones a distancia. No las hay en la LC ni se han dictado otras leyes que se ocupen del tema, a diferencia de lo que sucede con las sociedades cotizantes y las sociedades anónimas simplificadas.

Las resoluciones que se han dictado por parte de la autoridad de aplicación (INAES) con fundamento sus facultades reglamentarias y en las disposiciones generales del Código Civil y Comercial de carácter supletorio han resultado, en general, adecuadas para el eficaz desarrollo de las reuniones a distancia.

A las resoluciones reglamentarias, el INAES ha sumado un Manual de Buenas Prácticas que, sin tener carácter obligatorio, sirve de orientación en la materia.

La pandemia del Covid 19 ha sido básicamente la impulsora de las aludidas resoluciones dictadas para solucionar las dificultades que se produjeron para la realización de reuniones presenciales. Estas medidas permitieron superar dichas dificultades y han permanecido vigentes una vez superada la pandemia.

Sin perjuicio de la eventual incorporación del tema en una futura reforma de la LC, sería conveniente que las cooperativas incorporaran la regulación del asunto en sus respectivos estatutos a fin de darle un tratamiento adecuado a sus características, que asegure la vigencia del gobierno democrático y resulte conveniente para el buen funcionamiento de sus órganos sociales.

VI. Bibliografía

- Alianza Cooperativa Internacional (ACI), *Identidad cooperativa*: <https://ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional>
- CARLINO, Bernardo, «Las reuniones a distancia en el Código Civil reformado», *Doctrina Societaria y Concursal*, N.º 326, enero 2015.
- CRACOGNA, Dante, *Manual de legislación cooperativa*, 2.ª edición actualizada, Intercoop Editora, Buenos Aires, 2016.
- CRACOGNA, Dante, «Reuniones a distancia. Emergencia y permanencia», *El Derecho*, Buenos Aires, 14.05.20.
- CRACOGNA, Dante, «Reuniones a distancia en cooperativas y mutuales», *Doctrina Societaria y Concursal*, N.º 387, febrero 2020.
- Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, *Buenas prácticas para el desarrollo de asambleas a distancia*, Buenos Aires, 2021: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/bp_asambleas_a_distancia.pdf
- LALLANNE DE PUGNALONI, María Luján, «Las reuniones a distancia en las personas jurídicas privadas», *Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires*, N.º 991, Sección Sociedades, 2022.

La celebración telemática de las reuniones de los órganos sociales de las cooperativas en el ordenamiento jurídico portugués

The online holding of meetings of cooperative governing bodies under Portuguese law

Deolinda Meira¹

Instituto Politécnico do Porto (Portugal)

Alexandre Soveral Martins²

Universidade de Coimbra (Portugal)

Maria de Fátima Ribeiro³

Universidade Católica Portuguesa (Portugal)

Maria Elisabete Ramos⁴

Universidade de Coimbra (Portugal)

Paulo Vasconcelos⁵

Instituto Politécnico do Porto (Portugal)

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3383>

Recibido: 4 de junio de 2025

Aceptado: 29 de agosto de 2025

Publicado en línea: octubre de 2025

Sumario: I. Introducción.—II. La necesaria inclusión digital de todos los socios.—III. La utilización de medios telemáticos en la Asamblea General de las cooperativas. 1. La Asamblea General como órgano supremo de la cooperativa. 2. La participación en la Asamblea General. 3. Modali-

¹ Professora Coordenadora, CEOS.PP, ISCAP, Instituto Politécnico do Porto. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2301-4881>

² Professor Associado com Agregação, Universidade de Coimbra, IJ, FDUC. ORCID: 0000-0001-6480-3492

³ Professora Associada, Faculty of Law/Universidade Católica Portuguesa Católica Research Centre for the Future of Law. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1801-1432>

⁴ Professora Associada com Agregação, Universidade de Coimbra, CeBER, Faculty of Economics, Av Dias da Silva 165, 3004-512 Coimbra. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5376-4897>

⁵ Professor Coordenador, CEOS.PP, ISCAP, Instituto Politécnico do Porto. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3432-2457>

dades de adopción de acuerdos en las asambleas generales de las cooperativas. 4. La convocatoria de la asamblea general en las cooperativas y el uso de medios digitales. 5. Las asambleas virtuales. 6. Las actas y el registro desmaterializado de los acuerdos. 7. Votaciones por medios electrónicos-telemáticos.—IV. Convocatoria y funcionamiento digital de los órganos de administración. 1. Estructuras de administración y de fiscalización de las cooperativas. 2. Convocatoria. 3. Reuniones.—V. Convocatoria y funcionamiento digital del órgano de fiscalización. 1. Los diferentes órganos de fiscalización posibles. 2. Convocatoria. 3. Las reuniones y el uso de medios telemáticos.—VI. Conclusiones.—VII. Bibliografía.

Summary: I. Introduction.—II. The necessary digital inclusion of all members.—III. The use of telematic means in the General Assembly of cooperatives. 1. The General Assembly as the supreme body of the cooperative. 2. Participation in the General Assembly. 3. Methods of adopting resolutions at the general assemblies of cooperatives. 4. The convening of the general assembly in cooperatives and the use of digital media. 5. Virtual assemblies. 6. Minutes and dematerialized recording of resolutions. 7. Electronic-telematic voting.—IV. Convening and digital operation of administrative bodies. 1. Cooperative administrative and supervisory structures. 2. Convening. 3. Meetings.—V. Convening and digital operation of the supervisory body. 1. The different possible supervisory bodies. 2. Convening. 3. Meetings and the use of telematic means.—VI. Conclusions.—VII. Bibliography.

Resumen: La digitalización del funcionamiento de los órganos de las cooperativas puede contribuir al fortalecimiento de su carácter democrático y a una gestión más eficiente, siempre que se aseguren el acceso equitativo, la validez jurídica de los actos realizados electrónicamente y la protección de los derechos fundamentales de los socios, en particular su privacidad. Aunque el Código Cooperativo Portugués no contempla disposiciones específicas sobre el funcionamiento telemático de los órganos sociales, admite la aplicación supletoria del régimen de las sociedades anónimas previsto en el Código de Sociedades Comerciales, en la medida en que no se vulneren los principios cooperativos. Este marco permite a las cooperativas convocar y celebrar reuniones virtuales, así como recurrir a medios electrónicos para la participación y el ejercicio del voto, siempre que se respeten garantías de autenticidad, seguridad, inteligibilidad y equidad. Asimismo, corresponde a las cooperativas promover la inclusión digital de todos los socios, pudiendo destinar a tal fin el fondo de educación y formación cooperativa.

Palabras clave: Cooperativas, digitalización, órganos sociales, participación virtual, Código Cooperativo Portugués, inclusión digital.

Abstract: The digitalization of the functioning of cooperative bodies may contribute to strengthening their democratic character and achieving more efficient management, provided that equitable access, the legal validity of electronically executed acts, and the protection of the fundamental rights of members —particularly their privacy— are ensured. Although the Portuguese

Cooperative Code does not contain specific provisions regarding the telematic operation of social bodies, it allows for the supplementary application of the corporate regime established in the Commercial Companies Code for joint-stock companies, insofar as cooperative principles are not disregarded. This framework enables cooperatives to convene and hold virtual meetings, as well as to use electronic means for participation and the exercise of voting rights, provided that guarantees of authenticity, security, intelligibility, and fairness are observed. Furthermore, cooperatives are responsible for promoting the digital inclusion of all members, with the possibility of allocating cooperative education and training funds for this purpose.

Keywords: Cooperatives, digitalization, social bodies, virtual participation, Portuguese Cooperative Code, digital inclusion.

I. Introducción

Las cooperativas deben necesariamente afrontar la transición digital en sus múltiples dimensiones. La incorporación de tecnologías digitales y medios telemáticos en la organización y funcionamiento de las cooperativas puede facilitar y promover la participación de los socios en las reuniones, contribuyendo así a consolidar el carácter democrático y participativo que caracteriza a estas entidades.

Asimismo, dicho proceso de digitalización puede traducirse en una simplificación y mayor eficiencia de los procedimientos internos, así como en la optimización de los recursos disponibles, especialmente en lo relativo a la gestión del tiempo, la superación de barreras geográficas y la reducción de costes operativos⁶.

No obstante, la implantación de soluciones digitales, tanto en lo concerniente a la participación como a los procedimientos internos, debe ir acompañada de la adopción de garantías jurídico-tecnológicas adecuadas que: (i) aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de la participación virtual; (ii) garanticen la fiabilidad y validez jurídica de los actos realizados por vía electrónica; y (iii) protejan los derechos fundamentales de los socios y demás intervinientes, con especial atención a la salvaguarda de la privacidad y la protección de datos personales.

El Código Cooperativo Portugués (en adelante, CCoop)⁷ no contempla disposiciones específicas sobre la organización y el funcionamiento a distancia o virtual de los órganos sociales cooperativos. El artículo 9.º del CCoop, relativo al régimen supletorio aplicable a situaciones no previstas en el propio Código o en la legislación complementaria aplicable a las diferentes ramas del sector cooperativo., establece la posibilidad de acudir, «en la medida en que no se vulneren los principios cooperativos», al Código de Sociedades Comerciales (en adelante, CSC), concretamente a las normas aplicables a las sociedades anónimas.

Así, la normativa supletoria implica una remisión (con las adaptaciones necesarias) al régimen previsto en el CSC, que será directamente aplicable en cuanto no exista regulación específica en el CCoop.

⁶ Véase Domingues, Paulo deTarso: «A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», *Revista da Ordem dos Advogados*, Ano 80, Vol. I/II, 2020, p. 278.

⁷ Ley n.º 119/2015, de 31 de agosto, con las modificaciones introducidas por la Ley n.º 66/2017, de 9 de agosto.

Del tenor del artículo 9.º se deducen dos condiciones para la aplicación del derecho supletorio: por un lado, la solución adoptada no podrá contradecir los principios cooperativos; por otro, en el marco del derecho mercantil, deberá privilegiarse la aplicación de las disposiciones referidas a las sociedades anónimas.

La primera condición tiene por objeto preservar la «identidad cooperativa», definida por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) en 1995 en Manchester, cuyo núcleo central son los siete principios cooperativos.

La segunda condición refiere la elección, entre las diversas formas societarias previstas en el ordenamiento mercantil, del régimen específico de las sociedades anónimas⁸.

En este sentido, el uso de medios telemáticos para el funcionamiento de los órganos sociales está expresamente reconocido en los artículos 377.º, apartado 6, y 410.º del CSC, que autorizan la celebración de asambleas generales y reuniones del consejo de administración por vía telemática, incluida la videoconferencia, siempre que se garantice la autenticidad de las declaraciones, la seguridad de las comunicaciones y el registro de las intervenciones. Conviene asimismo mencionar lo dispuesto en el artículo 4.º-A del CSC, que permite que la exigencia de un documento firmado o en soporte papel pueda cumplirse mediante medios electrónicos equivalentes, como la firma electrónica, siempre que garanticen la misma inteligibilidad y durabilidad. Más recientemente, el Decreto-Ley n.º 12/2021, de 9 de febrero, reguló, entre otros aspectos, la validez, eficacia y valor probatorio de los documentos electrónicos, así como el reconocimiento y la aceptación, en el ordenamiento jurídico portugués, de los medios de identificación electrónica de personas físicas y jurídicas.

En el contexto de la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2, se promulgó en Portugal el Decreto-Ley n.º 10-A/2020, que estableció medidas excepcionales y temporales relacionadas con dicha situación epidemiológica.

Aunque actualmente derogado, este régimen puede seguir constituyendo un referente para el funcionamiento virtual de los órganos cooperativos. Dicho decreto permitía la celebración de asambleas generales de cooperativas por medios telemáticos, salvo disposición esta-

⁸ Véase Frada, M. Carneiro da & Gonçalves, D. Costa: «A acção ut singuli (de responsabilidade civil) e a relação do Direito Cooperativo com o Direito das Sociedades Comerciais», *Revista de Direito das Sociedades*, Ano I (2009) —Número 4, Almedina, pp. 890 y ss; ABREU, J.M. Coutinho de: «Artigo9.º», en D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, Coimbra, Almedina, pp. 69 y ss.

tutaria en contrario, configurándose como una vía viable durante el período en que se recomendaba evitar reuniones presenciales.

Cabe destacar que la utilización de medios electrónicos para la celebración de asambleas conllevaba la obligación de la cooperativa de «garantizar la autenticidad de las declaraciones y la seguridad de las comunicaciones, así como el registro del contenido y la identidad de los participantes».

Por su parte, el artículo 5.º, apartado 1, del Decreto-Ley n.º 10-A/2020 promovía expresamente el uso de medios telemáticos como forma válida de reunión de órganos colegiados, disponiendo que «la participación por medios telemáticos, como videoconferencia o audioconferencia, de los miembros de órganos colegiados de entidades públicas o privadas en sus respectivas reuniones no afecta al funcionamiento regular del órgano, en particular en lo relativo al quórum y a la adopción de acuerdos, debiendo constar en acta la forma de participación».

II. La necesaria inclusión digital de todos los socios

En el marco de la participación virtual, la cooperativa deberá garantizar que todos los socios cooperativistas dispongan de los medios técnicos adecuados y de la formación necesaria para ejercer plenamente sus derechos en las asambleas generales, así como en los órganos de administración y de control. En defecto de ello, la cooperativa estará obligada a implementar las acciones formativas pertinentes que faciliten dicha participación digital, en cumplimiento del principio de educación, formación e información previsto en el artículo 3.º del CCCoop.

En este contexto, las cooperativas tienen el deber ineludible de promover y organizar actividades de educación y formación que garanticen la inclusión digital plena y efectiva de la totalidad de sus socios. Para tal finalidad, deberán aplicar los recursos correspondientes del fondo de reserva destinado a la «educación y formación cultural y técnica de los socios cooperativistas, de los trabajadores de la cooperativa y de la comunidad», en los términos previstos en el artículo 97.1 del CCCoop⁹.

La asamblea general será responsable de definir las líneas básicas de aplicación de esta reserva y del control posterior de su ejecución,

⁹ Véase Meira, Deolinda: «Cooperative virtual general assemblies and cooperative principles. A legal and empirical analysis», *International Journal of Cooperative Law*, V, 2023, pp. 138 y ss.

correspondiendo al órgano de administración de la cooperativa la obligación de incluir un plan anual de formación en el plan de actividades para la aplicación de dicha reserva (artículo 97.4 del CCoop).

La asamblea general podrá autorizar al órgano de administración a entregar, total o parcialmente, el importe de esta reserva a una cooperativa de grado superior, siempre que esta persiga los fines propios de la reserva en cuestión y disponga de un plan de actividades en el que participe la cooperativa de base. No debe olvidarse que entre las competencias de las federaciones y confederaciones se incluye la de fomentar y promover la formación y educación cooperativas, pudiendo, para ello, gestionar las reservas para educación y formación de sus miembros (artículos 97.5 y 108.f del CCoop).

III. La utilización de medios telemáticos en la Asamblea General de las cooperativas

1. La Asamblea General como órgano supremo de la cooperativa

La Asamblea General constituye el órgano donde se materializa la participación colectiva de todos los socios de la cooperativa (artículo 33 del CCoop). Se configura como el órgano supremo de la entidad, cuyas decisiones obligan a los restantes órganos sociales (artículo 33.1 del CCoop).

El carácter de «órgano supremo» atribuido a la Asamblea General implica una triple dimensión:(i) la competencia sobre los asuntos más relevantes y estructurantes de la vida de la cooperativa (artículo 38 del CCoop); (ii) la elección, entre el conjunto de socios cooperadores, de los miembros que integran los órganos sociales; y (iii) la vinculatoriedad de los acuerdos adoptados en el marco legal y estatutario, tanto para los demás órganos como para todos los socios (artículo 33.1 del CCoop).

De conformidad con el artículo 38 del CCoop, y sin perjuicio de otras atribuciones que puedan conferirle los estatutos, la Asamblea General ostenta competencias en diversas áreas: electivas, tales como la elección y cese de los miembros de los órganos sociales; estratégicas, como la modificación de los estatutos, la aprobación de procesos de fusión, escisión o disolución voluntaria, así como la adhesión a uniones, federaciones y confederaciones; de gestión, incluyendo la aprobación del informe de gestión y de las cuentas anuales, del presupuesto y del plan de actividades, la fijación de intereses a pagar a los socios, la distribución de excedentes y la determinación de las remuneraciones de los órganos sociales; de control, que abarcan decisiones sobre exclusión de socios, pérdida de mandato, recursos frente a decisiones de ad-

misión o sanción, así como el ejercicio de acciones judiciales contra administradores o miembros de órganos sociales¹⁰.

2. La participación en la Asamblea General

Todos los socios cooperativistas y los socios inversores que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos sociales están legitimados para participar en la Asamblea General, conforme a lo previsto en los estatutos sociales y en la normativa cooperativa aplicable (artículo 33.2 del CCoop).

La participación en la Asamblea General no se limita exclusivamente al derecho de voto. Comprende asimismo el derecho a asistir personalmente o a ser debidamente representado en la reunión, a formular propuestas y a intervenir activamente en el debate (artículo 21.1.b del CCoop).

El derecho de participación y voto en la Asamblea General constituye el núcleo esencial de la condición de socio en la cooperativa, siendo expresión directa del principio cooperativo de gestión democrática, por el cual los socios ejercen el control democrático sobre la entidad, participando activamente en la elaboración de políticas y en la adopción de decisiones fundamentales, conforme al principio de «una persona, un voto» (artículo 3 y artículo 40.1 del CCoop).

Este principio también refuerza la responsabilidad de los órganos de gobierno frente a la asamblea, órgano soberano electo por los socios.

De este modo, la participación activa de los socios en la vida de la cooperativa adquiere un valor central, en tanto que el control efectivo de la entidad corresponde democráticamente a sus miembros¹¹.

3. Modalidades de adopción de acuerdos en las asambleas generales de las cooperativas

Con carácter general, los acuerdos en el seno de las cooperativas deben adoptarse en una asamblea general debidamente convocada y

¹⁰ Sobre el alcance del modelo de asamblea general como «órgano supremo» de la cooperativa», véase. Münkner, Hans: *Chances of Co-operatives in the Future. Contribution to the International Co-Alliance Centennial 1895-1995*, Marburgo/Lahn, 1995, p. 106; Henry, Hagen: *Guidelines for Cooperative Legislation*, Ginebra, International Labour Office, 2012, pp. 80-86; y Meira, Deolinda: «A societização do órgão de administração das cooperativas e a necessária profissionalização da gestão», *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 25, pp. 159-194.

¹¹ Véase: FICI, Antonio, «Artigo 21.º», en D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., pp. 129 y ss.

celebrada conforme a los requisitos legales y estatutarios. No obstante, existen modalidades excepcionales que permiten la adopción válida de acuerdos fuera de dicho cauce, tales como la asamblea universal o la deliberación unánime por escrito.

El CCoop no contempla expresamente estas formas alternativas de adopción de acuerdos. Sin embargo, el artículo 39.º del CCoop, al permitir la deliberación sobre asuntos no incluidos en el orden del día siempre que estén presentes o representados todos los socios y manifiesten su consentimiento, constituye, en palabras de Coutinho de Abreu, una manifestación implícita del instituto de la asamblea universal, aunque circunscrita a la validación de acuerdos adoptados sobre materias no previamente agendadas¹². Esta omisión normativa puede ser colmada mediante la aplicación supletoria de regímenes jurídicos específicos del sector cooperativo o, en su defecto, del CSC, en virtud de lo previsto en el artículo 9.º del CCoop.

A título ilustrativo, el artículo 7.º del Decreto-Ley n.º 312/81, de 18 de noviembre, relativo al régimen jurídico de las cooperativas de pesca, dispone expresamente que la asamblea general podrá reunirse válidamente, incluso sin convocatoria formal, siempre que se halle presente la totalidad de los socios¹³.

La asamblea universal se configura, por tanto, como una reunión de todos los socios, presentes o debidamente representados, que consienten unánimemente en constituirse en asamblea general para deliberar sobre determinados asuntos. En estos casos, la ausencia de convocatoria formal no invalida la reunión, ya que la convergencia unánime de voluntades la dota de plena legitimidad. Proceder a una convocatoria formal en tales circunstancias implicaría únicamente costes innecesarios y dilaciones sin aportar valor añadido al proceso deliberativo.

Una vez constituida válidamente, la asamblea universal queda sometida a las disposiciones legales y estatutarias que regulan el funcionamiento ordinario de la asamblea general. No obstante, conforme al artículo 54.º, apartado 2, del CSC —de aplicación supletoria conforme al artículo 9.º del CCoop—, la capacidad de deliberación de dicha asamblea queda limitada exclusivamente a los asuntos expresamente consentidos por todos los socios presentes o representados.

Por otra parte, aunque el CCoop no lo prevea de forma explícita, debe entenderse admitida en el régimen cooperativo la posibilidad de

¹² Abreu, J.M. Coutinho de: «Artigo 9.º», en D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., pp. 70-71.

¹³ Véase Abreu, J.M. Coutinho de: «Artigo 9.º», en D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., p. 71.

adopción de acuerdos mediante deliberación unánime por escrito, en los términos de los artículos 54.º, apartado 1, y 373.º, apartado 1, del CSC, aplicables supletoriamente. Esta modalidad permite prescindir tanto de la convocatoria como de la celebración de una reunión presencial o virtual, siempre que todos los socios expresen por escrito su conformidad con una propuesta concreta de resolución. La deliberación unánime por escrito constituye así una vía excepcional de adopción de acuerdos que requiere la manifestación clara e inequívoca de la voluntad unánime de los socios, plasmada documentalmente¹⁴.

4. *La convocatoria de la asamblea general en las cooperativas y el uso de medios digitales*

De conformidad con el artículo 34 del CCoop, la competencia para convocar la asamblea general corresponde, en regla general, al presidente de la respectiva mesa, ya sea por iniciativa propia —especialmente cuando sea legalmente obligatorio— (n.º 2), o a solicitud de los órganos sociales o de un número cualificado de miembros (n.º 3). La legislación reconoce igualmente esta competencia, en supuestos específicos, al órgano de fiscalización (consejo fiscal, fiscal único, comisión de auditoría o consejo general y de supervisión, según la estructura adoptada —cfr. artículo 51, apartado 1, letras a) y b), y n.º 3), así como al tribunal cuando el presidente de la mesa deniegue injustificadamente la solicitud de convocatoria formulada por miembros de la cooperativa.

La convocatoria podrá realizarse mediante anuncio publicado en un órgano de comunicación social escrita (artículo 36. apartado 2 del Coop), o mediante envío directo a todos los miembros por carta certificada, correo electrónico con acuse de recibo de lectura (sujeto a previo consentimiento del destinatario), o entrega personal con firma de acuse de recibo. Para cooperativas con menos de 100 miembros, el legislador excluye la exigencia de publicación, imponiendo el envío directo (n.º 3), mientras que para aquellas con 100 o más miembros se permite optar entre ambos medios (n.º 4).

Es preciso señalar que entre la fecha de la convocatoria (ya sea por publicación, envío o entrega) y la celebración de la asamblea debe mediar un plazo mínimo de 15 días (artículo 36, apartado 1, *in fine*). El

¹⁴ Véase Abreu, J.M. Coutinho de: «Artigo 33.º», en D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., pp. 197-198.

envío por correo electrónico, permitido por el artículo 36, apartado 2, del Coop está condicionado al consentimiento previo del miembro y a la emisión del acuse de recibo de lectura. La validez de la convocatoria depende de la recepción de dicho acuse por parte del destinatario, como garantía de la efectiva notificación¹⁵.

Sin embargo, entendemos que la ausencia del referido acuse de recibo no invalida, por sí sola, la convocatoria, siempre que la cooperativa pueda demostrar que el mensaje fue efectivamente recibido, conforme resulta del artículo 5 apartado 1 del Decreto-Ley n.º 12/2021, de 9 de febrero¹⁶.

El consentimiento debe entenderse como personal y por tiempo indefinido, pudiendo ser revocado en cualquier momento. No se transmite con la transmisión de la condición de cooperador¹⁷.

Cuando la convocatoria se realiza por carta certificada, esta podrá ser sustituida por medios de telecomunicación que aseguren prueba de recepción, los cuales, conforme al artículo 5.º, n.º 3 del Decreto-Ley n.º 12/2021, se equiparan a la carta certificada, sin que en tal caso sea necesario ningún acuse de recibo. No obstante, como señala Paulo Tarso Domingues, dicha sustitución sólo será válida si el socio ha facilitado previamente su dirección electrónica y ha consentido expresamente su uso para notificaciones, incluida la convocatoria de la asamblea general¹⁸.

¹⁵ Véase Domingues, Paulo de Tarso: «A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., p. 287.

¹⁶ Este Decreto-Ley garantiza la ejecución en el ordenamiento jurídico interno del Reglamento (UE) n.º 910/2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior. El artículo 5.º, apartado 1, de dicho diploma establece que: «Se considera que el documento electrónico comunicado por un medio de comunicación electrónica ha sido enviado y recibido por el destinatario cuando haya sido transmitido a la dirección electrónica definida de mutuo acuerdo entre las partes y recibido en dicha dirección».

¹⁷ La transmisión de la condición de persona socia en las cooperativas se rige por un régimen especial. El artículo 86.1 del CCoop establece que las participaciones de capital solo serán transmisibles mediante autorización del órgano de administración o, si así lo prevén los estatutos de la cooperativa, de la asamblea general, a condición de que el adquirente o el sucesor ya sea persona socia o, reuniendo los requisitos exigidos, solicite su admisión. La titularidad de las participaciones de capital no constituye, por tanto, una posición separada de la condición de socio cooperativo. Ello explica que la limitación de la libre transmisibilidad de dichas participaciones represente la regla general y no la excepción, impidiéndose su libre transmisión a personas ajenas a la cooperativa. Véase MEIRA, Deolinda *El régimen económico de las cooperativas en el Derecho portugués: el capital social*, Porto, Vida Económica, 2009, p. 191.

¹⁸ Véase Domingues, Paulo de Tarso: «A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., p. 288.

Debe garantizarse la legitimidad de la firma digital estampada en el documento de convocatoria, bajo pena de posible nulidad de los acuerdos adoptados, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.º, núms. 1 y 2 del CSC, aplicable a las cooperativas por remisión del artículo 9.º del CCoop.

Finalmente, en la convocatoria de una asamblea general virtual, el lugar de celebración (artículo 36, apartado 2 del CCoop) deberá indicarse de forma que refleje el soporte digital empleado, especificando la plataforma tecnológica (por ejemplo, *Zoom*, *Microsoft Teams*, *Google Meet*), así como las instrucciones necesarias para el acceso, incluyendo el enlace y, en su caso, las credenciales correspondientes.

5. Las asambleas virtuales

Aunque tradicionalmente se exigía la presencia física de los socios o de sus representantes, actualmente se admite su funcionamiento por medios telemáticos, ya sea mediante videoconferencia u otros, conforme a lo dispuesto expresamente en el artículo 377.º, apartado 6, del CSC¹⁹. Incluso antes de esta consagración legislativa, la doctrina portuguesa ya se había pronunciado sobre la posibilidad de celebrar asambleas (total o parcialmente) virtuales²⁰. No obstante, a pesar de las innegables ventajas que ofrecen estos medios, no deben ignorarse las contraindicaciones del uso de asambleas virtuales, especialmente por el hecho de que no todos los socios tienen acceso fácil o cómodo a las tecnologías implicadas, o bien prefieren la participación presencial (particularmente por la riqueza del debate previo a la votación); o también debido a la dificultad de garantizar la eficiencia del proceso cuando participa un número muy elevado de socios²¹.

¹⁹ Véase: Dinis, Marisa Catarina da Conceição: «Da admissibilidade da aplicação do sistema de video-conferência às assembleias gerais das sociedades anónimas», in *Revista de Ciências Empresariais e Jurídicas*, 2006, 177-219, pp. 187 y ss.; Domingues, Paulo de Tarso: «Os meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», in *Reformas do Código das Sociedades*, Almedina, Coimbra, 2007, 87-118, pp. 88 y ss.

²⁰ Véase: Domingues, Paulo de Tarso: «Os meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., pp. 107 y ss.; Triunfante, Armando Manuel: *Código das Sociedades Comerciais Anotado*, Coimbra Editora, Coimbra, 2007, pp. 359 ss.; Abreu, J.M Coutinho de: *Governança das sociedades comerciais*, 2.ª ed., Almedina, Coimbra, 2010, pp. 28 y ss..

²¹ Véase: Domingues, Paulo de Tarso: «A Covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., pp. 281 y ss.

En este contexto, conviene subrayar que la ley establece expresamente que la cooperativa debe garantizar la autenticidad de las declaraciones y la seguridad de las comunicaciones, procediendo al registro de su contenido y de los respectivos intervinientes. En consecuencia, corresponde a la cooperativa verificar la identidad de los participantes en la asamblea, registrando su presencia mediante medios audiovisuales²²; y el presidente de la asamblea general deberá, en la medida en que los medios lo permitan, asegurarse de que únicamente participan en la reunión los socios con derecho a hacerlo, recurriendo, si fuera necesario, a la exclusión de participantes no autorizados.

Asimismo, para garantizar la autenticidad de las declaraciones y la seguridad de las comunicaciones, la cooperativa debe valerse de los medios proporcionados por plataformas informáticas adecuadas para tal fin, bajo pena de comprometer la validez misma de los acuerdos adoptados —el control del cumplimiento de este requisito debe ser ejercido a lo largo de la reunión por el presidente de la asamblea general²³. Además, la norma impone el registro del contenido de la asamblea y de sus intervinientes —en cuanto al registro de los intervinientes, puede utilizarse medios audiovisuales, pero en lo que respecta al contenido de la asamblea, dicho registro, dado el carácter privado de las reuniones de la asamblea general, debe limitarse al audio, salvo que todos los socios otorguen su consentimiento expreso para la grabación también en formato visual²⁴.

Dentro del ámbito de las asambleas virtuales, pueden identificarse dos modelos²⁵. En primer lugar, las asambleas en línea, mixtas o par-

²² Cuando este control no sea posible, DOMINGUES, Paulo de Tarso: «A Covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., p. 299, señala que «la comprobación de la identidad de los miembros podrá realizarse eventualmente mediante el envío electrónico de una declaración de asistencia del miembro, que cumpla los requisitos del art. 4-A CSC», cuya autenticidad será comprobada por el presidente de la junta general.

²³ Véase Meira, Deolinda: «Cooperative virtual general assemblies and cooperative principles. A legal and empirical analysis», in *International Journal of Cooperative Law*, V, 2023, 131-147, p. 137.

²⁴ Véase Domingues, Paulo de Tarso: «A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», pp. 299 y 300; Deolinda Meira, «Cooperative virtual general assemblies and cooperative principles. A legal and empirical analysis», cit., p. 137.

²⁵ Con rigor, debe mencionarse, en este ámbito, la situación descrita por DINIS, Marisa Catarina da Conceição: «Da admissibilidade da aplicação do sistema de videoconferência às assembleias gerais das sociedades anónimas», *op. cit.*, p. 188: «[o] presidente da mesa da assembleia geral encontra-se numa sala que, por algum motivo, não comporta todos os sócios. En este caso, el lugar de celebración de la asamblea general es efectivamente el indicado en la convocatoria, y el sistema de videoconferencia

cialmente virtuales, en las que se celebra la reunión presencial tradicional, pero permitiendo que algunos socios, que no están presentes ni representados físicamente, puedan participar telemáticamente²⁶. En segundo lugar, se encuentran las asambleas virtuales propiamente dichas, ciberasambleas o asambleas totalmente virtuales, en las que no hay reunión presencial y todos los participantes lo hacen por vía telemática.

Sin embargo, sólo podrá optarse por la celebración de una asamblea por medios telemáticos si los estatutos no lo prohíben, conforme al apartado 6 del artículo 377.º del CSC, y si así lo decide la cooperativa —es decir, los socios no pueden exigir participar telemáticamente en la asamblea general, correspondiendo exclusivamente a la cooperativa dicha decisión, en función de su capacidad para cumplir los requisitos legales en lo que respecta a la autenticidad de las declaraciones y la seguridad de las comunicaciones²⁷.

El lugar de celebración de la asamblea (totalmente) virtual será el sitio (como una página web o una dirección de correo electrónico, entre otros) al que puedan acceder los socios para ejercer en la asamblea general todos los derechos que la ley o los estatutos les confieren²⁸. En este caso, debe atenderse a lo exigido en la letra b) del mismo pre-

cumple la función de suplir la incapacidad de albergar en un único espacio físico a todos los participantes, sin que estos se vean privados del ejercicio de ninguno de los derechos legal o estatutariamente atribuidos. Distinta es la situación, también descrita por la Autora, *op. cit.*, pp. 189 y ss., de mera transmisión, por algún medio telemático, de la reunión a quienes no pudieron o no desearon participar presencialmente, cuando los socios solo pueden asistir al desarrollo de los trabajos, sin posibilidad de intervenir ni votar, lo que puede suceder, en particular, si no se cumplen las condiciones de seguridad que exige la admisibilidad del voto a distancia.

²⁶ Sobre las dudas que pueden suscitarse en cuanto a la admisibilidad de las asambleas parcialmente virtuales, dado que el tenor literal de la ley solo prevé, de forma expresa, la alternativa entre asambleas presenciales y aquellas celebradas por medios telemáticos, cfr. el análisis de Domingues, Paulo de Tarso: «A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», pp. 297 y ss., concluyendo el Autor, mediante una interpretación enunciativa de la norma, que si la ley permite las asambleas puramente virtuales (*lo más*), también debe entenderse que permite las asambleas parcialmente virtuales (*lo menos*), por la ventaja de conciliar así los intereses divergentes de los socios que desean participar presencialmente y de aquellos que prefieren hacerlo a distancia. En este caso, defiende el Autor, pp. 298 y ss., debe considerarse como lugar de celebración el espacio físico donde pueden reunirse presencialmente los socios y donde deben encontrarse los miembros de la mesa de la asamblea.

²⁷ Véase Domingues, Paulo de Tarso: «A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», p. 296.

²⁸ Véase Domingues, Paulo de Tarso: «Os meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», *cit.*, p. 111.

cepto: la cooperativa debe garantizar la autenticidad de las declaraciones y la seguridad de las comunicaciones, procediendo al registro del contenido de la reunión y de los respectivos intervinientes.

Lo anteriormente expuesto se aplica tanto a las asambleas generales convocadas como, con las adaptaciones necesarias, a las asambleas generales universales, así como a las asambleas sectoriales²⁹ y a las asambleas de delegados³⁰. En cuanto a los acuerdos adoptados por unanimidad por escrito, estos pueden formalizarse mediante documentos electrónicos, posibilidad prevista en el Decreto-Ley n.º 12/2021, de 9 de febrero, así como en el artículo 4.º-A del CSC.

6. Las actas y el registro desmaterializado de los acuerdos

Los acuerdos sociales deben constar en acta, conforme al apartado 5 del artículo 32.º del CCoop, la cual constituye, de acuerdo con la opinión mayoritaria, documento esencial con valor probatorio («Los acuerdos de los socios sólo pueden probarse por las actas de las asambleas», según el artículo 63.º, apartado 1, del CSC) —y la eficacia de los acuerdos depende, por regla general, del acta³¹. Dicho documento debe contener un conjunto de menciones obligatorias, conforme al artículo 63.º, apartado 2, del CSC. Se exceptúan de esta regla los acuerdos unánimes por escrito, que no requieren acta —basta el documento escrito en el que consten (artículo 63.º, apartado 1, parte final) y la correspondiente anotación en el libro de actas, como se verá a continuación.

Las actas pueden ser privadas o notariales. Se trata de un acta privada cuando es redactada e incorporada al libro de actas (véanse los artículos 31.º y 37.º del Código de Comercio) por la persona competente (el presidente de la mesa, conforme a la segunda parte del apar-

²⁹ Las asambleas sectoriales tienen carácter facultativo y estatutario. En efecto, conforme a la ley, las asambleas sectoriales solo existen si están previstas en los estatutos, cuando la cooperativa lo considere conveniente, ya sea por la naturaleza de sus actividades o por su ámbito geográfico (artículo 44.1 del CCoop). En virtud del apartado 4 del artículo 44 del CCoop, a las asambleas sectoriales se les aplica lo dispuesto en los artículos 33 a 43 relativos a las asambleas generales, «con las adaptaciones necesarias».

³⁰ La existencia de asambleas sectoriales no implica que la asamblea general de la cooperativa deba ser una asamblea de delegados. Su existencia es facultativa y depende de una previsión estatutaria (artículo 33.3 del CCoop).

³¹ Véase Furtado, Jorge Pinto: «A acta e o instrumento notarial de documentação das reuniões da assembleia das sociedades comerciais», in *Revista de Direito e de Estudos Sociais*, XXV, 1978, pp. 1-70, pp. 4 y ss.; MAIA, Pedro: «Deliberações dos sócios e respectiva documentação: algumas reflexões», in *AAVV: Nos 20 Anos do Código das Sociedades Comerciais*, Vol. I, Coimbra Editora, Coimbra, 2007, 651-691, pp. 655 y ss.

tado 5 del artículo 32.º del CCoop); y será un acta notarial cuando es redactada por notario mediante instrumento público separado (véanse los artículos 63.º, apartados 4 y 6, del CSC y los artículos 103.º y siguientes del Código Notarial).

Las actas privadas, que pueden adoptar forma física o electrónica (véase el artículo 4.º-A del CSC³²), son redactadas en el propio libro de actas, pero también pueden registrarse en hojas sueltas (conforme al apartado 5 del artículo 63.º del CSC) o incluso en un documento escrito separado, escritura pública o instrumento fuera de protocolo (como se admite en el apartado 4 del artículo 63.º del CSC). En cualquier caso, el órgano de administración debe inscribir en el libro de actas la mención de su existencia (conforme al referido apartado 4 del artículo 63.º del CSC).

Cabe destacar, en el contexto de este estudio, la posibilidad de que el acta se firme presencialmente, mediante firma autógrafa digitalizada o mediante firma electrónica cualificada³³. En el contexto de las cooperativas, como hemos visto anteriormente, el apartado 5 del artículo 32 del CCoop establece expresamente que siempre se levantará acta de las reuniones de cualquier órgano cooperativo y que deberá firmarla la persona que actúe como presidente. También debe considerarse la posibilidad de que una misma acta sea firmada por diferentes medios, lo que resulta especialmente relevante cuando la participación en la asamblea ha combinado la presencia física de algunos socios con la participación virtual de otros. En tales casos, y con el fin de preservar el valor jurídico del documento, deberán estamparse en primer lugar las firmas autógrafas y las manuscritas digitalizadas, procediéndose sólo posteriormente a la incorporación de las firmas electrónicas avanzadas³⁴.

³² El artículo consagra el principio general de que la exigencia o previsión, hecha en el Código de Sociedades Comerciales, relativa a la forma escrita, documento escrito o documento firmado podrá ser sustituida por cualquier otro soporte o medio de identificación que garantice niveles equivalentes de inteligibilidad y durabilidad. Sobre su interpretación, véase MARTINS, Alexandre de Soveral: «Artigo 4.º-A», in *Código das Sociedades em Comentário*, (coord. Coutinho de Abreu), vol. I, 2.ª ed., Almedina, Coimbra, 2017, pp. 99 y ss..

³³ El presidente de la mesa, en este caso, deberá firmar, de forma manuscrita o digital, después de que todos los demás suscriptores del acta lo hayan hecho. Véase Domingues, Paulo de Tarso: «A Covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., p. 303.

³⁴ Véase Domingues, Paulo de Tarso: «A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., pp. 303 y ss.

7. *Votaciones por medios electrónicos-telemáticos*

La celebración de asambleas por medios telemáticos plantea necesariamente desafíos en cuanto al modo de ejercicio de los derechos de los participantes, como es fácil de comprender. Es esencial, en efecto, garantizar tanto el efectivo derecho a la información y a la participación en la reunión, como el ejercicio del derecho de voto.

Y es que, en estos casos de utilización de medios telemáticos, a diferencia de la forma tradicional de reunión, la asamblea se celebra entre ausentes, sin que los socios se encuentren físicamente presentes los unos frente a los otros. Por tanto, será necesario regular la forma de ejercicio de los derechos sociales, en particular el derecho de voto, también por medios telemáticos, es decir, electrónicos y a distancia.

En cualquier caso, conviene señalar que, por un lado, incluso tratándose de una asamblea celebrada por vía telemática, no queda necesariamente excluida la posibilidad de voto presencial. De hecho, cabe admitir la hipótesis de que en dichas reuniones pueda haber socios que se encuentren físicamente presentes, en persona, cuando la reunión telemática sea de carácter mixto (con miembros presentes y otros participando a distancia), como es admisible conforme a nuestro ordenamiento jurídico³⁵.

Además, en este tipo de asamblea, siempre que la votación no requiera escrutinio secreto, puede admitirse que cada participante ejerza su derecho de voto a distancia, comunicando verbalmente al presidente de la mesa el sentido de su voto. El presidente de la mesa registrará el voto de cada socio en tiempo real. Se trata de un voto ejercido a distancia, utilizando medios de comunicación remota, pero no por medios electrónicos, sino verbalmente por los socios admitidos a participar en la asamblea virtual.

Por otro lado, también en reuniones por vía telemática puede admitirse el tradicional voto por correspondencia, enviado por correo postal (o por correo electrónico), siempre que sea ejercido previamente, en los términos permitidos por la ley (artículo 42 del CCoop).

Por último, puede plantearse la cuestión del voto por medios electrónicos también en una asamblea presencial, cuando se considere que ese es el modo más práctico de llevar a cabo las votaciones. Piénsese, por ejemplo, en una asamblea con cientos de votantes en la que se

³⁵ Son las denominadas asambleas en línea, asambleas mixtas o asambleas parcialmente virtuales —Véase Domingues, Paulo de Tarso: «A Covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., p. 295.

permite el ejercicio del derecho de voto mediante una aplicación informática descargada en el teléfono móvil o a través de dispositivos preparados para tal fin, en el propio lugar de la asamblea. De este modo, puede evitarse que el ejercicio del derecho de voto por parte de todos los presentes —ya sea en urna o de forma verbal— resulte excesivamente lento.

Es decir, en una asamblea virtual, el voto no tiene por qué ser necesariamente electrónico. Y en una asamblea presencial puede resultar conveniente el voto electrónico. Lo que equivale a decir que la celebración de asambleas a distancia y el voto electrónico son cuestiones distintas, que pueden o no plantearse simultáneamente.

Dicho esto, conviene subrayar que corresponderá siempre al presidente de la asamblea general garantizar que el voto de todos los socios sea recibido y efectivamente emitido por el propio titular del derecho de voto. Como señala Paulo Tarso, corresponderá al presidente de la mesa, en última instancia, resolver las cuestiones y dudas que surjan en relación con el uso y la admisibilidad de los distintos instrumentos telemáticos, disponiendo para ello de un amplio margen de discrecionalidad que la ley le confiere.³⁶

Así, conforme a la ley, para que la asamblea pueda celebrarse por medios telemáticos es necesario que se garantice la autenticidad de las declaraciones y la seguridad de las comunicaciones (artículo 377, apartado 6 del CSC, aplicable a las cooperativas por remisión del artículo 9 del CCoop).

La ley únicamente obliga a que la cooperativa garantice la autenticidad de la declaración y la seguridad de las comunicaciones, procediendo al registro de su contenido y de los respectivos intervinientes. Si se admite la celebración de asambleas por medios telemáticos, necesariamente también se admitirá el voto ejercido por los mismos medios. La cuestión no es, pues, si se admite, sino las condiciones en que puede aceptarse el ejercicio del derecho de voto a distancia por medios telemáticos. En ausencia de otra orientación, consideramos que los requisitos que deben exigirse para garantizar la autenticidad e integridad del voto son los mismos que se exigen para las firmas electrónicas cualificadas. De hecho, «cuando se aplica una firma electrónica cualificada, el documento electrónico con el contenido referido en el número 1 tiene la fuerza probatoria de documento privado firmado, en los términos del artículo 376 del Código Civil» —cf. artículo 3.5, del Decreto Ley 12/2021, de 9 de febrero.

³⁶ Véase Domingues, Paulo de Tarso: «A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., p. 285.

De hecho, la aplicación de una firma electrónica cualificada genera una triple presunción, conforme se establece en el artículo 3, apartado 2, letra c) del referido diploma:

- (i) Que la persona que ha aplicado la firma electrónica cualificada es su titular o es representante, con poderes suficientes, de la persona jurídica en cuestión;
- (ii) Que la firma electrónica cualificada fue colocada con la intención de firmar el documento electrónico;
- (iii) Que el documento electrónico no ha sufrido alteraciones desde que le fue aplicada la firma electrónica cualificada.

En el caso concreto del voto electrónico, el sistema de comunicación a distancia deberá también garantizar que el votante es el titular del derecho de voto (autenticidad), que existió la intención del titular de ejercer dicho derecho, y que el mismo no ha sido alterado (integridad)³⁷.

Para garantizar estos requisitos, deberán utilizarse medios técnicos que aseguren la integridad y autenticidad del ejercicio del derecho de voto, ya sea mediante el uso de códigos secretos, ya sea a través de plataformas de firma electrónica (por ejemplo, DocuSign, AdobeSign, entre otras).

Además, es fundamental garantizar que el soporte o medio de identificación utilizado proporcione niveles equivalentes de inteligibilidad y durabilidad a los de los medios tradicionales de votación, conforme a lo dispuesto en el artículo 4-A del CSC, aplicable a las cooperativas por remisión del artículo 9 del CCoop.

IV. Convocatoria y funcionamiento digital de los órganos de administración

1. Estructuras de administración y de fiscalización de las cooperativas

Según el artículo 28, apartado 1, del CCoop, la administración y fiscalización de la cooperativa puede estructurarse conforme a una de las siguientes modalidades: a) consejo de administración y consejo fiscal; b) consejo de administración con comisión de auditoría y auditor

³⁷ En el mismo sentido, véase también lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y a los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

externo; c) consejo de administración ejecutivo, consejo general y de supervisión, y auditor externo.

El órgano de administración (que es obligatorio) puede ser el consejo de administración (artículo 28, apartado 1, letras a) y b), del CCoop) o el consejo de administración ejecutivo (artículo 28, 1, c), del CCoop). En los casos previstos en la ley, se permite que los socios elijan la alternativa de administrador único (artículos 28, apartados 2 y 4; 45, apartado 2; 62, apartado 1, letra b)). A este administrador único no le son aplicables las normas relativas a la convocatoria y reuniones de órganos con composición pluripersonal (artículos 45, apartado 4; 62, apartado 3, del CCoop).

El órgano de administración estará compuesto, por regla general, por socios (artículo 29, apartado 1, del CCoop), quienes tienen el deber de «aceptar y ejercer los cargos sociales para los cuales hayan sido elegidos, salvo causa justificada de excusa» (artículo 22, apartado 2, letra b), del CCoop). El consejo de administración y el consejo de administración ejecutivo están compuestos por, al menos, tres miembros (artículos 28, apartado 1, letras a) y b); 45, apartado 1; y 62, apartado 1, letra a) del CCoop). Si la composición es más amplia, los estatutos deberán garantizar siempre un número impar de miembros (artículos 45, apartado 3; 62, apartado 2, del CCoop). El presidente del consejo de administración y el presidente del consejo de administración ejecutivo tienen voto de calidad (artículo 32, apartado 1, del CCoop). En el caso del modelo previsto en el artículo 28, apartado 1, letra b), la comisión de auditoría está compuesta, como mínimo, por tres miembros efectivos (artículo 56, apartado 2). Las cooperativas con administrador único no pueden adoptar el modelo compuesto por consejo de administración con comisión de auditoría (artículo 28, apartado 4, del CCoop).

Se admite, en los casos previstos por la ley, que el órgano de administración pluripersonal esté parcialmente integrado por miembros inversores (artículos 16, apartado 1, letra g), 20, apartados 3 y 4, letra f), del CCoop), quienes en ningún caso podrán representar más del 25% del número de miembros efectivos (artículo 29, apartado 5, del CCoop).

Una vez elegidos, los miembros del consejo de administración deben ejercer personalmente sus funciones y cumplir con los deberes enumerados en el artículo 46, apartado 1, del CCoop. Lo anterior no impide la sustitución del presidente del consejo de administración o del administrador único en caso de impedimento (artículos 45., apartados 1 y 2; 64 del CCoop), ni la delegación de poderes de administración (artículo 50, apartado 1, del CCoop), ni, finalmente, la atribución de podede-

res de representación de la cooperativa a miembros del consejo de administración o a mandatarios (artículo 50., apartado 2, del CCoop).

2. Convocatoria

El presidente del consejo de administración y del consejo de administración ejecutivo tiene facultad de iniciativa y poder para convocar las reuniones ordinarias y extraordinaria (artículos 48, apartados 1 y 2, 64 del CCoop.)³⁸. Los artículos 48, apartado 2, y 64 del CCoop también atribuyen a la mayoría de los miembros efectivos del órgano de administración la facultad de iniciativa para la convocatoria de reuniones extraordinarias del órgano, pero el poder de convocar corresponde al presidente³⁹.

El aviso de convocatoria debe ser enviado a los miembros del consejo de administración o del consejo de administración ejecutivo con la «antelación adecuada»⁴⁰, conforme al artículo 9.º del CCoop al artículo 410, apartado 3, del CSC. Así, la decisión sobre la antelación del envío y la fijación de la fecha de la reunión deberá tener en cuenta la naturaleza del asunto, las condiciones necesarias para garantizar el quórum constitutivo y el quórum deliberativo, el formato de la reunión (reunión presencial que implique desplazamientos o reunión en formato telemático⁴¹), etc.

El CCoopes omiso en cuanto a la forma y al contenido del aviso de convocatoria. En virtud del artículo 9.º del CCoop ⁴², se aplica lo dispuesto en el artículo 410, apartado 3, del CSC, que exige forma escrita, pero no requiere soporte en papel ni la firma autógrafa del presidente⁴³. El aviso de convocatoria deberá indicar el día y la hora de la reunión, así como el lugar en que se celebrará (ya sea presencial o vir-

³⁸ Maia, Pedro: «Artigo 48.º», in D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., p. 285, señala que esta distinción es «inconsecuente en el plano jurídico» y «no se basa en ninguna diferencia material o sustantiva».

³⁹ Sobre las facultades de iniciativa de otros administradores, véase Maia, Pedro: «Artigo 48.º», in D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., p. 286-297.

⁴⁰ Véase Abreu, J. M. Coutinho de: «Artigo 410.º», in J. M. Coutinho de Abreu (Coord.): *Código das Sociedades Comerciais em comentário*, vol. V, 2.ª ed., Almedina, Coimbra, 2019, p. 516.

⁴¹ Véase *infra*.

⁴² Abreu, J. M. Coutinho de: «Artigo 9.º», in D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., p. 69-71.

⁴³ Véase el artículo 4.º-A do CSC. Y más recientemente, el Decreto-Ley n.º 12/2021, de 9 de febrero.

tual). El CCoop y la legislación societaria son omisos en cuanto a la inclusión del «orden del día»⁴⁴. Es recomendable que esta cuestión sea objeto de regulación, por ejemplo, en el reglamento del consejo de administración o del consejo de administración ejecutivo.

3. Reuniones

El consejo de administración y el consejo de administración ejecutivo se reúnen ordinariamente, al menos, una vez al mes, siendo convocados por el presidente (artículos 48, apartados 1 y 2, y 64 del CCoop). También se reúnen extraordinariamente siempre que el presidente los convoque por iniciativa propia o a solicitud de la mayoría de sus miembros efectivos (artículos 48, apartado 2 y 64). Debe admitirse la validez de las deliberaciones adoptadas en reuniones del órgano de administración no convocadas formalmente, siempre que, por un lado, esté garantizada la presencia de todos los miembros y, por otro, se obtenga el consentimiento unánime para que el órgano se constituya y delibere⁴⁵.

En materia de quórum constitutivo, el consejo de administración y el consejo de administración ejecutivo solo pueden deliberar con la presencia de más de la mitad de sus miembros efectivos (artículos 48, apartado 3, y 64.º del CCoop).

El CCoop no prevé la alternativa de participación telemática en las reuniones del órgano de administración, ni la celebración de reuniones virtuales. Debe considerarse aplicable a las cooperativas (artículo 9.º del CCoop) lo dispuesto en el artículo 410, apartado 8, del CSC, que establece que, salvo prohibición en los estatutos, las reuniones del consejo pueden celebrarse mediante medios telemáticos, siempre que la sociedad garantice la autenticidad de las declaraciones y la seguridad de las comunicaciones, procediéndose al registro de su contenido y de los respectivos participantes⁴⁶.

El CCoop es omiso respecto al número de votos necesarios para la aprobación de una propuesta de deliberación⁴⁷. No se aplica a las deli-

⁴⁴ Maia, Pedro: «Artigo 48.º», in D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., p. 288.

⁴⁵ Maia, Pedro: «Artigo 48.º — Reuniões», in D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., p. 288.

⁴⁶ Maia, Pedro: «Artigo 48.º — Reuniões», in D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., p. 289.

⁴⁷ La licitud de las reuniones del órgano de administración por vía telemática incluye la licitud de emisión del voto electrónico por parte de los miembros. Sobre el voto electrónico en las asambleas generales de sociedades anónimas, véase DOMINGUES, Paulo

beraciones del órgano de administración lo dispuesto en el artículo 32, apartado 3, del CCoop, porque el órgano de administración no tiene competencias electivas. En virtud del artículo 9.º del CCoop, se aplicará lo dispuesto en el artículo 407, apartado 3, del CSC, según el cual las deliberaciones se adoptan por mayoría de votos de los presentes⁴⁸.

Los miembros suplentes (si los hubiera) del órgano de administración no son administradores. Adquirirán la condición de administradores cuando ocurra el hecho que determine su ingreso en el consejo de administración y en el consejo de administración ejecutivo. Los artículos 48, apartado 4, y 64 del CCoop atribuyen a los miembros suplentes la facultad (no el deber legal como ocurre con los miembros efectivos) de «asistir y participar en las reuniones del consejo de administración, sin derecho a voto». Por consiguiente, el presidente del consejo de administración y del consejo de administración ejecutivo debe convocarlos.

Los miembros del consejo fiscal (y el fiscal único, según el artículo 51, apartado 3, del CCoop) tienen el derecho de asistir a las reuniones del consejo de administración (artículo 48, apartado 5, del CCoop). Para poder ejercer su derecho de asistencia, los miembros del consejo fiscal deberán ser informados sobre la fecha, hora y lugar de la reunión. El artículo 52, apartado 1, letra a), del CCoop establece el deber legal de que los miembros del consejo fiscal estén presentes en las reuniones del órgano de administración, por lo que el presidente debe convocarlos.

En virtud del artículo 32, apartado 5, del CCoop, se debe levantar acta de las reuniones de cualquier órgano de las cooperativas, la cual deberá ser necesariamente suscrita por quien desempeñe las funciones de presidente. En cuanto al contenido del acta, el referido precepto no contempla regulación alguna. No obstante, conforme al artículo 9 del CCoop, resulta aplicable, con las adaptaciones pertinentes, lo dispuesto en el artículo 63, apartado 2, del CSC, que determina los ele-

de Tarso: «Os meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., pp. 87-118, «A Covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., p. 301. En el derecho español, véase ÍSCAR ROJAS, Paula de: *Digitalización y órganos sociales en las sociedades cooperativas*, Aranzadi, 2025, pp. 161 y ss.

⁴⁸ El artículo 410, apartado 7, del CSC hace referencia al cómputo de los votos de administradores «representados». El Código Cooperativo no regula la representación de administradores en las reuniones (por otros administradores). Sobre esta cuestión, véase RAMOS, Maria Elisabete: «Gestão democrática das cooperativas —que desafios?», *A economia social e civil —estudos*, João Loureiro/Suzana Tavares da Silva (Coord.), Instituto Jurídico, Coimbra, 1, 2015, p. 152.

mentos esenciales que deben constar en el acta del órgano de administración de la cooperativa.

El acta es un documento que debe ser necesariamente firmado, pero no necesariamente en soporte papel ni firmado de forma autógrafa. En virtud del Decreto-Ley n.º 12/2021, de 9 de febrero, el documento electrónico del acta del consejo de administración «cumple con el requisito legal de forma escrita»⁴⁹. Del artículo .º, apartado 2, del Decreto-Ley n.º 12/2021, de 9 de febrero, se desprende la licitud de la firma mediante firma electrónica cualificada. El CCoop es omiso respecto al régimen de invalidez de las deliberaciones del consejo de administración y del consejo de administración ejecutivo⁵⁰.

V. Convocatoria y funcionamiento digital del órgano de fiscalización

1. Los diferentes órganos de fiscalización posibles

Para tener una panorámica rigurosa del régimen jurídico portugués respecto a la convocatoria y funcionamiento del órgano de fiscalización, y como se ha visto también en el punto anterior, es necesario tener en cuenta que las cooperativas pueden adoptar una de tres estructuras organizativas posibles en cuanto a la administración y fiscalización. En consecuencia, el órgano de fiscalización de la cooperativa puede ser el consejo fiscal, la comisión de auditoría o el consejo general y de supervisión.⁵¹

La comisión de auditoría y el consejo general y de supervisión tienen necesariamente una composición plural. En efecto, la comisión de auditoría deberá estar compuesta por un mínimo de tres miembros (artículo 56, apartado 2, del CCoop).

Por su parte, el consejo general y de supervisión deberá estar compuesto siempre por un número impar de miembros,⁵² que debe ser superior al número de titulares del consejo de administración ejecutivo (artículo 65 del CCoop). Así, en las cooperativas que adopten esta es-

⁴⁹ Y, con anterioridad, el artículo 4.º-A del CSC.

⁵⁰ Con opiniones distintas, véase Abreu, J.M. Coutinho de: «Artigo 9.º», cit., p. 71; Maia, Pedro: «Artigo 48.º», cit., p. 291.

⁵¹ Para desarrollos, véase Meira, Deolinda / Ramos, Elisabete: «A reforma do Código Cooperativo em Portugal», CES, 38, 2015-2016, p. 77-108, en particular p. 91 y s..

⁵² Pero véase, con otra opinión, Gomes, José Ferreira: «Artigo 65.º», in D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., p. 360.

estructura, todo depende del número de miembros del órgano de administración. Las cooperativas que no cuenten con más de veinte socios pueden contar con un administrador ejecutivo en lugar de un consejo de administración ejecutivo (artículo 62, apartado 1, letra b), del CCoop). En ese caso, el consejo general y de supervisión deberá estar compuesto, como mínimo, por tres miembros (y siempre por un número impar de miembros). Si la cooperativa cuenta con un consejo de administración ejecutivo, este deberá estar compuesto, como mínimo, por tres miembros (un presidente y dos vocales —artículo 62, apartado 1, letra a), del CCoop) y deberá tener siempre una composición impar (artículo 62 apartado 2, del CCoop). Cuando el consejo de administración ejecutivo esté compuesto por tres miembros, el consejo general y de supervisión deberá contar, al menos, con cinco miembros (debe tener más miembros que el consejo de administración ejecutivo y un número impar de integrantes).⁵³

En ciertos casos, el consejo fiscal puede ser sustituido por un fiscal único (artículos 28, apartado 2, y 45, apartado 1, del CCoop). En tal supuesto, naturalmente, el fiscal único no celebrará reuniones consigo mismo.

En todas las cooperativas, parece ser necesario que exista un revisor oficial de cuentas. Decimos «parece» porque se discute si debe ser así cuando la cooperativa cuenta con un fiscal único.⁵⁴ En cualquier caso, el revisor oficial de cuentas no será considerado aquí como un órgano de fiscalización en sentido estricto, aunque ejerza funciones fiscalizadoras. Por lo tanto, trataremos a continuación la convocatoria y el funcionamiento digital del consejo fiscal, de la comisión de auditoría y del consejo general y de supervisión.

2. Convocatoria

La convocatoria del consejo fiscal, de la comisión de auditoría o del consejo general y de supervisión corresponde a su respectivo presidente: cfr. artículos 54, apartados 1 y 2, 59, apartado 2, y 68, apartados 1 y 2, del CCoop.

La convocatoria debe realizarse por escrito. Esto resulta más claro en el caso del consejo general y de supervisión, ya que el artículo 445,

⁵³ Una vez más, con opinión diferente, Gomes, José Ferreira: «Artigo 65.º», in D. Meira & M. E. Ramos (Coord.), *Código Cooperativo Anotado*, cit., p. 360.

⁵⁴ Véase, para desarrollos, Martins, Alexandre de Soveral: «Artigo 28.º», in D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., p.171.

apartado 2, del CSC determina la aplicación a las reuniones de dicho órgano de lo dispuesto, en particular, en el artículo 410 apartado 3, del mismo Código: «Los administradores deben ser convocados por escrito [...]». Ambas disposiciones serán aplicables a las cooperativas con consejo general y de supervisión en virtud de lo establecido en el artículo 9.º del CCoop. En cuanto al consejo fiscal y a la comisión de auditoría, se justifica aplicar por analogía el artículo 445, apartado 2, del CSC para colmar la laguna: también estos órganos de fiscalización deben ser convocados por escrito.

Esto no significa que la convocatoria deba realizarse en soporte papel (artículo 4.º-A del CSC).⁵⁵ Como se indicó en el n.º 4, este régimen se complementa actualmente con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 910/2014 y con el Decreto-Ley n.º 12/2021 (ya modificado). De este último destacamos lo artículos 3, apartados 1 y 2, de los cuales se desprende que el «documento electrónico satisface el requisito legal de forma escrita cuando su contenido sea susceptible de representación como declaración escrita» y que «la incorporación de una firma electrónica cualificada a un documento electrónico equivale a la firma autógrafa de documentos con forma escrita en soporte papel[...]».

3. Las reuniones y el uso de medios telemáticos

El CCoop no prevé expresamente la posibilidad de que el órgano de fiscalización de la cooperativa celebre sus reuniones mediante medios telemáticos. No obstante, la aplicación supletoria del CSC, y en particular de las disposiciones relativas a las sociedades anónimas, permite concluir inequívocamente la admisibilidad del recurso a dichos medios para la celebración de las reuniones del consejo fiscal, de la comisión de auditoría o del consejo general y de supervisión.

En efecto, y en lo que respecta al consejo fiscal de las sociedades anónimas, el artículo 423, apartado 1, del CSC remite expresamente al artículo 410, apartado 8, del marco normativo citado, cuyo tenor literal es el siguiente: «Salvo disposición estatutaria en contrario, las reuniones del consejo [en este caso, de administración] podrán

⁵⁵ Para desarrollos acerca del precepto y otras referencias bibliográficas, véase, Martins Alexandre de Soveral: «Artigo 4.º-A», in Coutinho de Abreu (coord.): *Código das Sociedades Comerciais em Comentário*, vol. I, 2.ª ed., Almedina, Coimbra, 2017, p. 96-101. Sobre la utilización de las nuevas tecnologías en el funcionamiento de los órganos de fiscalización, véase también Abreu, J.M Coutinho de: *Governança das sociedades comerciais*, cit., pp. 20 y ss.

celebrarse por medios telemáticos, siempre que la sociedad garantice la autenticidad de las declaraciones y la seguridad de las comunicaciones, procediendo al registro de su contenido y de los respectivos intervinientes».⁵⁶

En lo que respecta al consejo general y de supervisión, la solución se encuentra, una vez más, en el artículo 445, apartado 2, del CSC, que contiene una remisión, concretamente, al artículo 410, apartado 8.⁵⁷

En cuanto a la comisión de auditoría, el CSC no remite expresamente a lo dispuesto en el artículo 410, apartado 8, en lo que se refiere a las reuniones de dicho órgano. No obstante, la aplicación analógica de lo establecido en los artículos 423, apartado 1, o 445, apartado 2, debe conducir a la conclusión de que la posibilidad de recurrir a medios telemáticos resulta igualmente admisible en este caso.

Así, y siempre que los estatutos no lo prohíban, las reuniones del consejo fiscal, de la comisión de auditoría o del consejo general y de supervisión podrán celebrarse mediante el uso de medios telemáticos (videoconferencia, internet u otros que la tecnología permita en el futuro), siempre que la cooperativa:

- a) Garantice la autenticidad de las declaraciones;
- b) Garantice la seguridad de las comunicaciones;
- c) Proceda al registro del contenido de las reuniones;
- d) Proceda al registro de los intervinientes.

Quedan, así, admitidas las reuniones en línea y virtuales. En estas, también será posible ejercer el derecho de voto.

La representación de los miembros del órgano de fiscalización no está expresamente prevista en el CCoop. No obstante, en lo que respecta al consejo general y de supervisión, y con base en el artículo 9 del CCoop, puede invocarse en apoyo de dicha posibilidad la remi-

⁵⁶ Sobre dicho precepto, véase, entre otros, Domingues, Paulo de Tarso: «Os meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., pp. 87-118, «A Covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., 275-305, Leitão, Luís Menezes: «Voto por correspondência e realização telemática de reuniões de órgãos sociais», in AAVV: *A Reforma do Código das Sociedades Comerciais. Jornadas em Homenagem ao Professor Doutor Raúl Ventura*, Almedina, Coimbra, 2007, p. 269-277, Armando Triunfante, «A revisão do CSC e o regime das reuniões e deliberações dos órgãos de administração e fiscalização de SA», in Maria de Fátima Ribeiro (coord.), *Jornadas Sociedades Abertas, Valores Mobiliários e Intermediação Financeira*, Almedina, Coimbra, 2007, p. 181-199.

⁵⁷ Véase también Gomes, José Ferreira: «Artigo 68.º», in D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., p. 379, recurriendo una vez más a la analogía.

sión que, para las sociedades anónimas, se establece en el artículo 445, apartado 2, del CSC al artículo 410 del mismo Código, cuyo apartado 5 admite la representación de cualquier administrador por otro administrador en las reuniones del consejo de administración. Por tanto, dicho artículo 445, apartado 2, del CSC podría aplicarse, por analogía, también a los consejos fiscales y a las comisiones de auditoría de las cooperativas.⁵⁸

El artículo 410, apartado 5, del CSC exige que, para que la representación tenga lugar, el representado dirija una carta al presidente del órgano, no pudiendo cada documento de representación ser utilizado más de una vez. Dicha carta podrá constar en un soporte que no sea en papel, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el ya mencionado artículo 4.º-A del mismo Código.

Este último precepto reviste también especial relevancia a la luz de lo dispuesto en el artículo 32, apartado 5, del Código Cooperativo: «Siempre se levantará acta de las reuniones de cualquier órgano de la cooperativa, la cual deberá ser firmada obligatoriamente por quien ejerza las funciones de presidente».

VI. Conclusiones

El CCoop portugués no regula expresamente la celebración telemática de las reuniones de los órganos sociales. Sin embargo, la remisión al régimen de las sociedades anónimas contenida en su artículo 9.º permite aplicar, con las adaptaciones necesarias, las soluciones previstas en el Código de Sociedades Comerciales.

Incumbe a las cooperativas garantizar la inclusión digital de todos sus socios mediante acciones formativas, pudiendo destinar a tal efecto el fondo de reserva para la educación y la formación cooperativa previsto en el artículo 97.º del CCoop.

La aplicación supletoria del Código de Sociedades Comerciales permite, en las cooperativas:

- (i) la convocatoria de la asamblea general por medios electrónicos, siempre que se observen requisitos concretos —en particular el consentimiento expreso del socio y la acreditación de la recepción— para salvaguardar el derecho de participación;

⁵⁸ Para las sociedades anónimas, véase Martins, Alexandre de Soveral: *Sobre a Fiscalização das Sociedades Anónimas*, Almedina, Coimbra, 2020, p. 60 e 89, con otras indicaciones bibliográficas.

- (ii) la celebración de asambleas virtuales (o telemáticas), siempre que los estatutos no lo prohíban, cuya implementación exige el estricto cumplimiento de las exigencias legales en materia de autenticidad, seguridad y registro, correspondiendo a la cooperativa garantizar condiciones que no comprometan la validez de los acuerdos ni la equidad en la participación;
- (iii) el ejercicio del derecho de voto por medios electrónicos en las reuniones de todos los órganos, correspondiendo, en el caso de las asambleas generales, al presidente de la mesa verificar que los medios técnicos utilizados ofrezcan garantías adecuadas de integridad, autenticidad, inteligibilidad y durabilidad;
- (iv) la convocatoria del órgano de administración por medios electrónicos, firmada con firma electrónica (o firma digital), la celebración de reuniones virtuales y el voto electrónico, así como el acta en formato electrónico firmada digitalmente por quien ejerza la presidencia;
- (v) en lo que respecta al órgano de fiscalización, la convocatoria por medios electrónicos y la realización de reuniones en línea o virtuales en las que sus miembros puedan votar.

VII. Bibliografía

- ABREU, Jorge Manuel Coutinho de: *Governança das Sociedades Comerciais*, 2.ª ed., Almedina, Coimbra, 2010.
- ABREU, J. M. Coutinho de: «Artigo 9.º», in MEIRA, D. & RAMOS, M. E. (coord.): *Código Cooperativo Anotado*, Almedina, Coimbra, pp. 69-71.
- ABREU, J. M. Coutinho de: «Artigo 410.º», in ABREU, J. M. Coutinho de (coord.): *Código das Sociedades Comerciais em Comentário*, vol. V, 2.ª ed., Almedina, Coimbra, 2019.
- AREOSO CASAL, Alfredo: *La sociedad cooperativa gallega. Introducción al estudio de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia*, Colex, 2025.
- COELHO, E. M. Lucas: «Formas de deliberação e de votação dos sócios», em IDET: *Problemas do Direito das Sociedades*, Almedina, Coimbra, 2002, pp. 333-370.
- CUNHA, Paulo Olavo: *Direito das Sociedades Comerciais*, 7.ª ed., Almedina, Coimbra, 2019.
- DINIS, Marisa Catarina da Conceição: «Da admissibilidade da aplicação do sistema de video-conferência às assembleias gerais das sociedades anónimas», *Revista de Ciências Empresariais e Jurídicas*, 2006, pp. 177-219.
- DOMINGUES, Paulo de Tarso: «Os meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», in *Reformas do Código das Sociedades*, Almedina, Coimbra, 2007, pp. 87-118.

- DOMINGUES, Paulo de Tarso: «A Covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», *Revista da Ordem dos Advogados*, 2020, 80 (I/II), pp. 275-305.
- DUARTE, Rui Pinto; NUNES, Pedro Caetano: «Artigo 62.º», in MEIRA, D. & RAMOS, M. E. (coord.): *Código Cooperativo Anotado*, Almedina, Coimbra, 2018, pp. 344-347.
- FRADA, M. Carneiro da; Gonçalves, D. Costa: «A acção ut singuli (de responsabilidade civil) e a relação do Direito Cooperativo com o Direito das Sociedades Comerciais», *Revista de Direito das Sociedades*, Ano I (2009), n.º 4, Almedina, pp. 885-922.
- FURTADO, Jorge Pinto: «A acta e o instrumento notarial de documentação das reuniões da assembleia das sociedades comerciais», *Revista de Direito e de Estudos Sociais*, XXV, 1978, pp. 1-70.
- GOMES, José Ferreira: «Artigo 65.º», in MEIRA, D. & RAMOS, M. E. (coord.): *Código Cooperativo Anotado*, Almedina, Coimbra, 2018, pp. 355-362.
- GOMES, José Ferreira: «Artigo 68.º», in MEIRA, D. & RAMOS, M. E. (coord.): *Código Cooperativo Anotado*, Almedina, Coimbra, 2018, pp. 378-380.
- HENRÿ, Hagen: *Guidelines for Cooperative Legislation*, Genebra, International Labour Office, 2012.
- ÍSCAR ROJAS, Paula de: *Digitalización y órganos sociales en las sociedades cooperativas*, Aranzadi, 2025.
- LEITÃO, Luís Menezes: «Voto por correspondência e realização telemática de reuniões de órgãos sociais», in *A Reforma do Código das Sociedades Comerciais. Jornadas em Homenagem ao Professor Doutor Raúl Ventura*, Almedina, Coimbra, 2007, pp. 269-277.
- MAIA, Pedro: «Deliberações dos sócios e respectiva documentação: algumas reflexões», in *Nos 20 Anos do Código das Sociedades Comerciais*, vol. I, Coimbra Editora, Coimbra, 2007, pp. 651-691.
- MAIA, Pedro: «Artigo 48.º», in MEIRA, D. & RAMOS, M. E. (coord.): *Código Cooperativo Anotado*, Almedina, Coimbra, 2018, pp. 283-291.
- MARTINS, Alexandre de Soveral: «Anotação ao art. 4.º-A», in ABREU, J. M. Coutinho de (coord.): *Código das Sociedades em Comentário*, vol. I, 2.ª ed., Almedina, Coimbra, 2017, pp.
- MARTINS, Alexandre de Soveral: «Artigo 28.º», in MEIRA, D. & RAMOS, M. E. (coord.): *Código Cooperativo Anotado*, Almedina, Coimbra, 2018, pp. 167-173.
- MARTINS, Alexandre de Soveral: «Artigo 4.º-A», in Abreu, J. M. Coutinho de: *Código das Sociedades Comerciais em Comentário*, vol. I, 2.ª ed., Almedina, Coimbra, 2017, pp. 96-101.
- MARTINS, Alexandre de Soveral: *Sobre a Fiscalização das Sociedades Anónimas*, Almedina, Coimbra, 2020.
- MEIRA, Deolinda: El régimen económico de las cooperativas en el Derecho portugués: el capital social, Porto, Vida Económica, 2009.
- MEIRA, Deolinda: «A societarização do órgão de administração das cooperativas e a necessária profissionalização da gestão», CIRIEC-España. *Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 25, pp. 159-194.

- MEIRA, Deolinda: «Cooperative virtual general assemblies and cooperative principles: A legal and empirical analysis», *International Journal of Cooperative Law*, V, 2023, pp. 131-147.
- MEIRA, Deolinda; Ramos, Elisabete: «A reforma do Código Cooperativo em Portugal», *CES*, n.º 38, 2015-2016, pp. 77-108.
- MÜNKNER, Hans: *Chances of Co-operatives in the Future. Contribution to the International Co-Alliance Centennial 1895-1995*, Marburgo/Lahn, 1995.
- PEREIRA, Alexandre Dias: «Corporate e-Governance in Portugal», in GUEDES, Armando Marques et al. (coord.): *Estudos em Homenagem ao Prof. Doutor Lebre de Freitas*, vol. II, Coimbra Editora, Coimbra, 2013, pp. 11-24.
- RAMOS, Maria Elisabete: «Gestão democrática das cooperativas — que desafios?», in LOUREIRO, João & TAVARES DA SILVA, Suzana (coord.): *A Economia Social e Civil — Estudos*, Instituto Jurídico, Coimbra, 2015.
- TRIUNFANTE, Armando Manuel: *Código das Sociedades Comerciais Anotado*, Coimbra Editora, Coimbra, 2007.
- TRIUNFANTE, Armando: «A revisão do CSC e o regime das reuniões e deliberações dos órgãos de administração e fiscalização de SA», in RIBEIRO, Maria de Fátima (coord.): *Jornadas Sociedades Abertas, Valores Mobiliários e Intermediação Financeira*, Almedina, Coimbra, 2007, pp. 181-199.
- VENTURA, Raúl: «Assembleias gerais totalitárias», *Scientia Juridica*, 1979, pp. 91-128.

La integración de las personas a distancia en los órganos sociales de las cooperativas en Brasil

The integration of remote workers into the governing bodies of cooperatives in Brazil

Leonardo Rafael de Souza¹, Cinthia Obladen de Almendra Freitas²,
Marina Schmidlin Sponholz³, Willian Ryutaro Kobe⁴

Pontificia Universidad Católica de Paraná (PUCPR) (Brasil)

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3384>

Recibido: 7 de julio de 2025

Aceptado: 25 de septiembre de 2025

Publicado en línea: octubre de 2025

Sumario: I. Introducción.—II. El funcionamiento jurídico de la gestión democrática cooperativa en sus órganos sociales.—III. La pandemia del

¹ Doctor en Derecho y Máster en Gestión Cooperativa por la Pontificia Universidad Católica de Paraná (PUCPR)-Brasil. Profesor Titular del Programa de Posgrado en Cooperativas y Organizaciones Complejas y Plurales de la Escuela de Negocios de la PUCPR. Profesor de los programas *Lato Sensu* de la Escuela de Negocios de la Universidad Federal de Paraná (UFPR). Miembro, con beca de doctorado, del proyecto de investigación sobre Participación Digital en Cooperativas, financiado por el Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico (CNPq) del Ministerio de Ciencia y Tecnología de Brasil, a través del Programa de Maestría y Doctorado Académico en Innovación (MAI-DAI). Correo electrónico: leonardo.rsouza@pucpr.br

² Doctora en Informática Aplicada por la Pontificia Universidad Católica de Paraná (PUCPR)-Brasil. Profesora Titular de la Facultad de Derecho de la PUCPR. Directora Académica del Instituto Nacional de Protección de Datos (INPD). Coordinadora del proyecto de investigación sobre Participación Digital en Cooperativas, financiado por el Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico — CNPq del Ministerio de Ciencia y Tecnología de Brasil, a través del Programa de Maestría Académica y Doctorado en Innovación (MAI-DAI). Correo electrónico: cinthia.freitas@pucpr.br

³ Máster en Derecho en el Programa de Posgrado en Derecho (PPGD) de la Pontificia Universidad Católica de Paraná (PUCPR)-Brasil. Miembro, con beca de maestría, del proyecto de investigación sobre Participación Digital en Cooperativas, financiado por el Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico — CNPq del Ministerio de Ciencia y Tecnología de Brasil, a través del Programa de Maestría Académica y Doctorado en Innovación (MAI-DAI). Correo electrónico: marina.schmidlin@pucpr.edu.br

⁴ Máster en Derecho en el Programa de Posgrado en Derecho (PPGD) de la Pontificia Universidad Católica de Paraná (PUCPR)-Brasil. Miembro, con beca de maestría, del proyecto de investigación sobre Participación Digital en Cooperativas, financiado por el Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico — CNPq del Ministerio de Ciencia y Tecnología de Brasil, a través del Programa de Maestría Académica y Doctorado en Innovación (MAI-DAI). Correo electrónico: willian.kobe@pucpr.edu.br

Covid-19 como nuevo paradigma.—IV. Cambios regulatorios aprobados a las cooperativas para reuniones remotas. 1. Uso del sistema electrónico. 2. La convocatoria de los miembros. 3. La instalación e implementación de las prácticas democráticas. 3.1 La virtualización de la democracia cooperativa. 3.2 Participación sincrónica mediante el uso de un sistema electrónico. 3.3 Participación asincrónica mediante voto remoto. 4. Votación por medios electrónicos-telemáticos.—V. Consideraciones finales.—VI. Bibliografía.

Summary: I. Introduction.—II. The legal functioning of cooperative democratic member control in its governing bodies.—III. The COVID-19 pandemic as a new paradigm.—IV. Regulatory changes approved for cooperatives for remote meetings. 1. Use of the electronic system. 2. Calling members. 3. The installation and implementation of democratic practices. 3.1 The virtualization of cooperative democracy. 3.2 Synchronous participation through the use of an electronic system. 3.3 Asynchronous participation through remote voting. 4. Voting by electronic means.—V. Final considerations.—VI. Bibliography.

Resumen: La interacción remota, especialmente tras la conectividad a través de las tecnologías digitales que estructuran el informacionalismo como una nueva forma de desarrollo capitalista, se ha convertido en una realidad social ineludible. En consecuencia, la cooperación también se ha visto afectada por la posibilidad de interacciones remotas, de forma más evidente durante la pandemia de COVID-19. Esta nueva realidad ha impactado las asambleas generales y reuniones de las cooperativas, requiriendo cambios regulatorios que consideren una lógica digital y remota. Es en este contexto que este artículo descriptivo, basado en referencias bibliográficas y documentales, busca presentar cómo Brasil desarrolló sus textos legales para permitir la celebración remota de asambleas generales y reuniones de sus órganos sociales. Para ello, el texto contextualiza la participación democrática hasta la pandemia de COVID-19, y luego presenta los cambios legales y regulatorios que permitieron la participación democrática remota, incluso después del fin de la emergencia sanitaria. Al final, el artículo reflexiona sobre los aspectos positivos de estos cambios, considerando los desafíos actuales en relación con la falta de reflexión sobre la virtualidad de las acciones sociales, una de las causas de la baja participación de los socios en las asambleas generales de las cooperativas brasileñas.

Palabras Clave: Cooperativas, conectividad, ciberdemocracia cooperativa, cambios legales.

Abstract: Remote interaction, especially given the connectivity through digital technologies that structure informationalism as a new form of capitalist development, has become an unavoidable social reality. Consequently, cooperation has also been affected by the possibility of remote interactions, most evidently during the COVID-19 pandemic. This new reality has impacted cooperatives' general assemblies and meetings, requiring regulatory changes that consider a digital and remote logic. It is in this context that this descriptive arti-

cle, based on bibliographic and documentary references, seeks to present how Brazil developed its legal texts to allow the remote holding of general assemblies and meetings of its governing bodies. To this end, the article contextualizes democratic participation up to the COVID-19 pandemic and then presents the legal and regulatory changes that enabled remote democratic participation, even after the end of the health emergency. Finally, the article reflects on the positive aspects of these changes, considering the current challenges related to the lack of reflection on the virtuality of social actions, one of the causes of low member participation in general assemblies of Brazilian cooperatives.

Keywords: Cooperatives, connectivity, cooperative cyberdemocracy, legal changes.

I. Introducción

Sin darnos cuenta, vivimos cada día más conectados, celebrando la tecnología, especialmente ante la integración actual de las personas a distancia, y ocupando espacios que hasta hace poco se basaban principalmente en el contacto presencial. Relacionarse o interactuar a distancia se ha vuelto algo tan natural con las computadoras y los *smartphones* conectados a Internet, que no hemos podido comprender que estas transformaciones son el resultado de un cambio de paradigma deliberado y casi imperceptible en la forma en que las sociedades se desarrollan política y socioeconómicamente.

Este cambio es consecuencia del informacionalismo, una nueva forma de desarrollo del capitalismo, donde la productividad y la concentración de la riqueza no residen en la introducción de nuevas tecnologías o innovaciones destinadas a expandir los procesos productivos del industrialismo vigente desde la Revolución Industrial, sino en el desarrollo tecnológico, digital, orientado a la acumulación de conocimiento mediante el procesamiento de información cada vez más extensa y compleja a partir de datos extraídos de todas nuestras interacciones. En esta nueva sociedad, la productividad y el poder se vinculan ahora a la generación, el procesamiento y la transmisión de información, configurando un nuevo modo de organización social estructurado en redes.

En el mundo corporativo, los avances tecnológicos generan una presión constante para la innovación tecnológica que permita la supervivencia en un mundo competitivo cada vez más dinámico. Esta condición también termina configurando la estructura legal de las empresas para permitir mejoras en los procesos de producción, las cadenas de suministro, la gestión financiera y los recursos humanos, que dependen cada vez más de herramientas tecnológicas eficaces que también orientan las decisiones estratégicas y de gestión. Por otro lado, la formación de relaciones jurídico-comerciales, los procesos de toma de decisiones y el ejercicio de la propiedad también dependen de tecnologías que brinden seguridad jurídica y tecnológica a estas interacciones.

Estas reflexiones también son necesarias para las cooperativas, pues además de que sus actividades económicas se ven cada vez más afectadas por el informacionalismo, su modelo social distintivo requiere procesos de toma de decisiones en red que hasta ahora se basaban en la personalización y la autogestión. Las nuevas tecnologías digitales han creado interacciones sociales en red que las cooperativas y el movimiento cooperativo deben observar, especialmente porque su gestión es necesariamente democrática. En otras palabras, tan importante

como conectar para la integración económica de sus productos y servicios en una red, para las cooperativas también es necesario conectar a sus socios para su integración social y, así, promover una nueva forma de ejercicio de la propiedad. Si la gestión democrática de los negocios comunes es uno de los pilares conceptuales de las cooperativas, la democracia cooperativa también debe basarse en una nueva premisa, tecnológica y digital, capaz de integrar a sus socios.

Sin embargo, históricamente, este compromiso democrático siempre se ha basado en la presencia de los socios en sus cooperativas, reunidos en asambleas generales cuya centralidad se remonta a los Pioneros de Rochdale. En su idea original, la gestión cooperativa democrática sería el resultado de un debate continuo entre los socios sobre los objetivos comunes de la sociedad, un debate que tenía lugar en la sede de la cooperativa, en conversaciones, basado en la disponibilidad de un espacio público para la interacción. Sin embargo, el crecimiento de las cooperativas y la multiplicación de sus socios llevaron a la autogestión a convertirse en un ejercicio democrático procedimental, por regla general limitando las relaciones sociales, pero aún vinculado a la celebración de asambleas generales, presenciales, celebradas anualmente o a través de delegados en pequeños grupos de preasambleas. Lo cierto es que, incluso con tanta tecnología, la gestión democrática de las cooperativas seguía siendo un ejercicio presencial.

La pandemia de COVID-19 ha alterado por completo esta interacción social. El distanciamiento social ha paralizado los procesos de asamblea cooperativa en todo el mundo y, casi al mismo tiempo, ha impuesto soluciones regulatorias que no han reflejado las transformaciones impuestas por el informacionalismo ni han comprendido los riesgos y las oportunidades de la interacción social desterritorializada en el ciberespacio. Como resultado, las respuestas legales dadas en la legislación de todo el mundo, y especialmente en Brasil, han sido simplemente transponer las formalidades presenciales preexistentes a la realidad digital —es decir, considerar las reglas que existían en la presencialidad para adaptarlas a la virtualidad—, una condición que no representa ninguna transformación digital, aunque muchas cooperativas y gestores creían que sí (Souza, 2024).

En otras palabras, lo que ha traído la pandemia de COVID-19 es una repentina conciencia colectiva de que las relaciones sociales ahora también son digitales y que también necesitaba adaptarse a la realidad de las asambleas generales cooperativas. Pero ¿cómo se pueden organizar estas relaciones digitales con la tecnología? ¿Cómo se puede pensar la interacción social en las cooperativas a través de la tecnología? ¿Las asambleas generales a distancia garantizarían la participación

de los socios y la seguridad jurídica necesaria para estas decisiones colectivas?

Para reflexionar sobre estas cuestiones, este artículo descriptivo, basado en referencias bibliográficas y documentales, busca presentar cómo Brasil desarrolló sus textos legales para permitir la celebración remota de asambleas generales y reuniones de sus órganos sociales. Para ello, el texto presenta una contextualización de la participación democrática vigente hasta la pandemia de COVID-19, especialmente en lo que respecta a las asambleas generales, y luego presenta los cambios legales y regulatorios que permitieron la participación democrática remota, incluso después del fin de la emergencia sanitaria. En las consideraciones finales, el artículo reflexiona sobre los aspectos positivos de estos cambios, considerando los desafíos actuales en relación con la falta de reflexión sobre la virtualidad de las acciones sociales, una de las causas de la baja participación de los socios en las asambleas generales de las cooperativas brasileñas.

II. El funcionamiento jurídico de la gestión democrática cooperativa en sus órganos sociales

En Brasil, la organización democrática participativa de la cooperativa también se da mediante la participación activa de sus socios en la formulación de sus políticas y la toma de decisiones, además de su participación indirecta, representativa, en la gestión de la cooperativa a través de socios elegidos responsables de su administración y supervisión. Para Münkner (2015, p. 110), esta participación democrática, basada en el segundo principio cooperativo, se traduce en la lógica de la autogestión, lo que significa que los propios socios son la máxima autoridad de la cooperativa, con el poder de decidir sobre los asuntos decisivos para la sociedad; fueron ellos quienes crearon la cooperativa, realizaron las contribuciones financieras necesarias y eligieron el objetivo social común.

Según la ley, la protección de la gestión democrática reside en garantizar la celebración de las asambleas generales y su reconocimiento como órgano supremo de la sociedad, y esta misma ley debe asegurar que las asambleas cumplan las siguientes funciones clave: elaborar y, en su caso, modificar los estatutos de la cooperativa; elegir y destituir a sus representantes en la gestión; y finalmente aprobar las cuentas y decidir sobre la distribución de los resultados económicos de acuerdo con las operaciones de cada socio hacia la sociedad (Münkner, 2015, pp. 114-115).

Esto significa que, tanto en la práctica cooperativa como en la legislación, la organización del proceso democrático, tal como se estipula en los Estatutos, se desarrolla en torno a las asambleas generales. Además, Henry (2013, p. 90) añade que la centralidad de las asambleas generales en la gestión democrática, sin prescindir de los órganos sociales de administración y supervisión, se debe a la posibilidad de que esta se ajuste a la realidad de cada cooperativa. Ya sea en las reuniones anuales centrales o en las reuniones descentralizadas con una asamblea general final, es a través de su procedimentalismo que las asambleas y otras reuniones de socios revelan la expresión del compromiso democrático de los socios de la cooperativa.

En la realidad jurídica brasileña, la centralidad de la asamblea general se reconoce en el artículo 38 de la Ley n.º 5.764 (Brasil, 1971), que establece que «es el órgano supremo de la sociedad, dentro de los límites legales y estatutarios, teniendo la facultad de decidir sobre los asuntos relacionados con el objeto social y de tomar resoluciones convenientes para su desarrollo y defensa». El artículo 42 de la misma ley añade que en estas asambleas «cada socio presente no tendrá derecho a más de un voto, independientemente del número de sus acciones». En otras palabras, desde una perspectiva legal, la asamblea general es el órgano deliberativo de la sociedad cooperativa, cuya función es expresar la voluntad social resultante de la suma de las voluntades de los socios con base en el quórum definido por la ley (Mussi, p. 193).

Esta misma premisa se mantiene en el Código Civil brasileño (artículo 1.094, V y VI), que busca ratificar el fomento de la participación de los socios en las asambleas y la identidad cooperativa (Becho, 2002, p. 91). Específicamente en cuanto a su implementación, la Ley n.º 5.764/1971 dispone que las asambleas generales, con todas sus facultades, se celebren de forma ordinaria o extraordinaria. En el caso de las asambleas generales ordinarias, el artículo 44 de la ley establece que se celebren anualmente, con convocatoria dentro de los tres primeros meses posteriores al cierre del ejercicio social, y que su obligación legal es, en general, deliberar sobre los siguientes asuntos mínimos: presentación y aprobación de las cuentas de los órganos de administración, asignación de excedentes o distribución de las partes, elección de representantes y fijación de sus honorarios (Brasil, 1971).

De la misma forma, aunque no exista una regla específica sobre la frecuencia de convocatoria dada su propia naturaleza, las asambleas generales extraordinarias también tienen una competencia mínima prevista en el artículo 46 de la Ley n.º 5.764/1971, como deliberar sobre la modificación del estatuto social, fusión, constitución o desmembración de la sociedad, cambio del objeto social, etc. (Brasil, 1971).

Sin embargo, ya sean estas asambleas generales ordinarias o extraordinarias, las reglas de convocatoria, instalación y deliberación son las mismas, con la única excepción (artículo 46, párrafo único) de que los temas de competencia tratados en una asamblea general extraordinaria requieren la aprobación calificada, es decir, de dos tercios de los socios presentes. Asimismo, el artículo 22, II, de la Ley n.º 5.764 establece que las actas de las asambleas ordinarias o extraordinarias se levantarán mediante actas recogidas en un libro específico, incluso en hojas sueltas (Brasil, 1971).

Además de la democracia participativa directa, la democracia representativa, establecida en la segunda parte del principio cooperativo de gestión democrática, también se identifica en la Ley n.º 5.764. En su artículo 47, la ley establece que la cooperativa será administrada por un Consejo de Administración, integrado exclusivamente por socios elegidos por la Asamblea General, y añade en el primer párrafo que los Estatutos podrán crear otros órganos necesarios para la administración, facilitando así la implementación de buenas prácticas de gobernanza. El artículo 56, a su vez, determina que la supervisión de la cooperativa también recae en los socios elegidos anualmente por la Asamblea General para conformar el Consejo Fiscal.

Tanto para el Consejo de Administración (y su Junta Directiva) como para el Consejo Fiscal/Supervisor, el artículo 21, V, de la Ley n.º 5.764 establece que es obligación de los estatutos sociales indicar sus atribuciones y funcionamiento, considerando las formas de reunión, deliberación y registro de las reuniones de estos órganos (Brasil, 1971). Asimismo, la propia Organización de Cooperativas Brasileñas (OCB, 2015) recomienda que las cooperativas regulen las actividades de estos órganos mediante reglamentos internos que establezcan claramente las normas para las reuniones, las convocatorias, las agendas, las actas y los documentos.

Como se puede concluir, ya sea por ley, estatutos o reglamento interno, todos los órganos sociales de las cooperativas establecen una estructura previa para el funcionamiento de sus reuniones y deliberaciones entre los socios. Sin embargo, es correcto considerar que todas estas regulaciones se establecieron inicialmente con base en la lógica de las reuniones presenciales y las limitaciones tecnológicas de la época, afectadas por la creciente conectividad y presencia de la señal digital. Por lo tanto, es natural imaginar que correspondería a la ley adaptar estas normas a una nueva necesidad. Y fue con la pandemia de COVID-19 que esta nueva realidad se impuso con urgencia, especialmente dada la necesidad de celebrar asambleas generales y reuniones incluso en condiciones de aislamiento social.

III. La pandemia del COVID-19 como nuevo paradigma

Sin subestimar la importancia de los impactos socioeconómicos causados por la pandemia de COVID-19, un punto de convergencia es el 11 de marzo de 2020, cuando el director general de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Tedros Adhanom Ghebreyesus, declaró una emergencia sanitaria mundial (OMS, 2020). Aún sin imaginar la magnitud de esta pandemia, una de las primeras reflexiones que experimentaron las cooperativas fue la imposibilidad de realizar asambleas digitales ese año; después de todo, las primeras medidas sanitarias que se impusieron rápidamente fueron el distanciamiento social, también determinado por las autoridades sanitarias brasileñas.

Tras las iniciativas políticas de la Organización de Cooperativas Brasileñas (OCB) para buscar «la adopción de una medida normativa que posponga los plazos para la celebración de las Asambleas Generales Anuales, así como el envío de información derivada de estos actos» (OCB, 2020), el 30 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Brasil emitió la *Medida Provisória* n.º 931 (Brasil, 2020)⁵, destinada tanto a la prórroga de las asambleas generales como a su posible celebración virtual. En este caso, la exposición de motivos presentada estaba directamente relacionada con el aislamiento social (Lupion, 2020, p. 310), por lo que esta autorización se produjo sin una mayor reflexión sobre las capacidades tecnológicas para la celebración de estas asambleas generales virtuales (Gonçalves, 2020, p. 219).

Por lo tanto, Brasil experimentó una rápida autorización legal que permitió la celebración de asambleas generales virtuales en cooperativas, incluyendo el uso de plataformas de reuniones virtuales existentes, en ocasiones empleando Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) como *Zoom Meetings*, *Microsoft Teams*, *Cisco Webex* y *Google Meet*, en otras desarrollando plataformas específicas, pero utilizando estas mismas herramientas como base tecnológica. Según el texto de la entonces medida presidencial, las cooperativas no solo podían celebrar asambleas generales excepcionalmente dentro de los siete meses posteriores al cierre del ejercicio fiscal (ar-

⁵ Según el artículo 62 de la Constitución brasileña, en casos de relevancia y urgencia, el Presidente de la República puede adoptar las denominadas *Medidas Provisórias* para regular de inmediato un tema. Estas medidas tienen fuerza de ley, pero deben presentarse inmediatamente al Congreso Nacional para su ratificación, dentro de los procedimientos y plazos establecidos, o perderán su vigencia. (Brasil, 1988).

título 5.º), sino que también podían celebrarse expresamente de forma virtual para garantizar a los socios la participación y el voto a distancia en las reuniones o asambleas, siendo el entonces Departamento Nacional de Registro Mercantil del Ministerio de Economía (DREI) el responsable de regular esta nueva medida (artículo 8.º). Con la misma rapidez, el departamento presentó la regulación de la ley el 14 de abril de 2020, mediante la Instrucción Normativa (IN) n.º 79 (DREI, 2020), que prevé específicamente la participación y el voto a distancia en las reuniones de sociedades anónimas, limitadas y cooperativas (DREI, 2020).

En términos generales, para permitir la participación y el voto a distancia, el reglamento estableció que las reuniones y asambleas generales de las cooperativas podían celebrarse de dos maneras: de forma semipresencial, cuando los socios podían participar y votar tanto a distancia como presencialmente en el lugar de la reunión o asamblea, o de forma completamente remota, por medios digitales, permitida cuando la práctica democrática respectiva no se realizaba desde un lugar físico. En cualquier caso, el artículo 2.º de la IN/DREI n.º 79 fue claro al establecer que estas reuniones o asambleas a distancia debían cumplir no solo con la legislación de las cooperativas, sino también con las normas estatutarias vigentes, especialmente en materia de convocatoria, instalación y deliberación (DREI, 2020).

Esto es esencial para entender la realidad brasileña porque si bien ahora se pueden realizar reuniones o asambleas de forma remota, las premisas normativas deben ser las mismas que existían anteriormente, pero con adaptaciones a la nueva realidad tecnológica, digital y autorización para adaptar estudios y otras normas internas de las cooperativas. Antes de reflexionar sobre esto, todavía, es importante destacar que también en 2020, la *Medida Provisória* n.º 931 se convirtió en la Ley n.º 14.030, de 28 de julio, que determinó expresa y definitivamente la inclusión del artículo 43-A en la Ley n.º 5.764/1971:

Art. 43-A. Los socios podrán participar y votar a distancia en reuniones o asambleas, las cuales podrán celebrarse digitalmente, de conformidad con la reglamentación del órgano competente del Poder Ejecutivo Federal.

Párrafo único. La asamblea general podrá celebrarse digitalmente, respetando los derechos de participación y expresión de los socios legalmente previstos y demás requisitos reglamentarios. (Traducción libre, Brasil, 2020).

Además, durante la pandemia también las cooperativas de crédito brasileñas pasaran a contar con su propia normativa sobre el tema, aunque limitada a las asambleas generales virtuales. Mediante la Ley Complementaria n.º 196, de 22 de agosto de 2022, se incorporó el artículo 17-A a la Ley Complementaria n.º 130/2009 —denominada Ley de Cooperativas de Crédito—, con disposiciones similares:

Art. 17-A. Las asambleas generales de las cooperativas de crédito y las confederaciones de servicios constituidas por cooperativas de crédito centrales podrán celebrarse presencialmente, a distancia o simultáneamente.

§ 1.º La cooperativa de crédito o la confederación de servicios constituida por cooperativas de crédito centrales deberá permitir la participación y el diálogo entre los socios y la asamblea, y garantizar la inviolabilidad del proceso de votación.

§ 2.º Los socios podrán estar representados por delegados en las asambleas generales de las cooperativas de crédito individuales, de conformidad con el reglamento del CMN. (Traducción libre, Brasil, 2022).

Como se puede observar en ambas leyes, además de autorizar la celebración remota de estas asambleas generales, una preocupación común del legislador brasileño fue garantizar la participación, la expresión y la seguridad del proceso de votación, lo que incluye la preocupación de que las tecnologías utilizadas garanticen el ejercicio de la gestión democrática. Por ello, a pesar de tener diferentes orígenes legales, tanto las cooperativas de crédito como otros tipos de cooperativas tienen en la normativa del Departamento Nacional de Registro Mercantil del Ministerio de Economía (DREI) su regulación común para la convocatoria, instalación, funcionamiento, deliberaciones y registro de las actas de las asambleas.

Oficialmente, el fin de la emergencia sanitaria por la COVID-19 se declaró el 5 de mayo de 2023. Sin embargo, en Brasil, las leyes y normativas publicadas durante este período nunca se ajustaron a la pandemia, manteniéndose vigentes hasta hoy, lo que mantiene la necesidad de constante adaptación y reflexión sobre sus prácticas. Actualmente, la IN/DREI n.º 79/2020 fue sustituida por la IN/DREI n.º 81/2020, más otras actualizaciones. Sin embargo, aun considerando que estas normativas están sujetas a cambios, así como que muchas cooperativas también regulan estas reuniones y asambleas generales a distancia en sus estatutos y reglamentos internos, este estudio presenta los principales cambios vigentes en Brasil que estructuran la práctica virtual actual de las juntas y asambleas generales.

IV. Cambios regulatorios aprobados a las cooperativas para reuniones remotas

Una vez otorgada la autorización legal para la celebración de reuniones y asambleas generales a distancia, fue a través de las regulaciones de la IN/DREI n.º 79/2020 y la posterior IN/DREI n.º 81/2020 que las cooperativas, incluidas las de crédito incluso después de su propia ley, contaron con la seguridad jurídica necesaria para la práctica democrática virtual. Para ello, la IN/DREI n.º 81 (Anexo IV, Capítulo II, Sección III, punto 4.1) se preocupó por garantizar su validez mediante la demostración, por parte de las cooperativas, de la seguridad técnica de las TIC utilizadas, que debe demostrar y certificar, entre otros, la fiabilidad y transparencia de la asamblea, el registro de la asistencia, la preservación del derecho a participar durante todo el cónclave, el pleno ejercicio del derecho a voto, la posibilidad de acceder y visualizar los documentos presentados durante las asambleas generales y la grabación íntegra de la reunión de la asamblea celebrada (DREI, 2020a):

1. *Uso del sistema electrónico*

El sistema electrónico adoptado por la sociedad para celebrar la junta o asamblea semipresencial o digital debe garantizar:

- I. la seguridad, fiabilidad y transparencia del cónclave;
- II. el registro de la asistencia de los socios;
- III. la preservación del derecho del socio a participar a distancia durante el cónclave;
- IV. el ejercicio del derecho de voto a distancia por parte del socio, así como su respectivo registro;
- V. la posibilidad de consultar los documentos presentados durante el cónclave;
- VI. la posibilidad de que la junta directiva reciba las declaraciones escritas de los socios;
- VII. la grabación completa del cónclave, que se archivará en la sede social; y
- VIII. la participación de los administradores, las personas autorizadas para participar en el cónclave y las personas cuya participación sea obligatoria. (Traducción libre, DREI, 2020a)

Es importante destacar desde el principio que al adoptar la expresión «sistema electrónico», la IN/DREI n.º 81/2020 conduce a la comprensión de un concepto amplio que engloba todos aquellos sistemas

que utilizan energía eléctrica para funcionar, incluidos los que permiten la comunicación a distancia a través de redes de comunicación, y no sólo tecnologías digitales vinculadas a Internet, ampliando así las posibilidades tecnológicas para la realización de reuniones y asambleas.⁶ En la práctica, independientemente de la modalidad en que se realicen las reuniones y asambleas generales, de forma digital o semipresencial, las cooperativas quedan «obligadas a todos los requisitos de instalación, deliberación y votación establecidos por la Ley 5.764/71 y los previstos en el estatuto de la cooperativa» (Inovacoop, 2022, p. 2), especialmente porque el artículo 21, VI de la Ley n.º 5.764/1971 determina que es obligación de todo estatuto indicar «las formalidades para la convocatoria de las asambleas generales y la mayoría requerida para su instalación y validez de sus deliberaciones» (Brasil, 1971), lo que ahora se analiza.

2. La convocatoria de los miembros

Según los párrafos 1 y 2 del artículo 38 de la Ley n.º 5.764, las asambleas generales de las cooperativas deben convocarse con al menos 10 (diez) días de antelación, especificando la autoridad para celebrarlas y los métodos de convocatoria a los socios. Por regla general, las asambleas generales son convocadas por el Presidente de la cooperativa o por cualquiera de los órganos de administración, y también pueden ser convocadas por el Consejo Fiscal o por 1/5 de los socios, si el Presidente no atiende una solicitud. Independientemente de quién las convoque, es necesario que el acto de convocatoria, mediante un aviso que presente los temas de discusión, se publique (1) en las instalaciones de la cooperativa más frecuentadas por los socios, (2) mediante publicación en un periódico de circulación en el área de actividad de la cooperativa y (3) mediante circulares dirigidas a los socios. (Brasil, 1971).

Flores (2024) añade que el «Edital de Convocação» es el documento que las cooperativas brasileñas deben observar al convocar a sus socios. Su principal objetivo es informar a los socios sobre la celebración de la asamblea ordinaria o extraordinaria, la cual debe incluir toda la información necesaria y los medios de acceso a todos los documentos relevantes para el acto, de forma clara y accesible, con un lenguaje

⁶ Electrónicos se compone de equipos, sistemas y procesos que utilizan electricidad, pero cuando hablamos del uso combinado de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, como Internet, nos referimos a medios electrónico-telemáticos. El término «sistemas electrónicos» amplía las posibles tecnologías que permiten celebrar reuniones remotas, incluidas las digitales.

sencillo y objetivo, e indicando claramente la fecha, la hora, el lugar de la reunión y el orden del día de los asuntos a tratar. Además, es requisito indispensable que se informe el número de miembros para la determinación del quórum de instalación de la asamblea, así como que se difunda la convocatoria entre los socios de forma amplia y accesible, con el fin de fomentar la participación de estos y, así, garantizar el ejercicio de la gestión democrática como principio cooperativo.

Sin embargo, con el aislamiento social y la ineficacia de la convocatoria mediante la publicación del aviso en los locales de la cooperativa y la emisión de circulares físicas, la convocatoria a asambleas generales remotas —llamadas semipresenciales o digitales, como ya se explicó— pasó a considerar reglas específicas y complementarias.

Según el punto 2, Sección III, Capítulo II, Anexo IV de la IN/DREI n.º 81, además de cumplir con las leyes ya vigentes y cualquier regla previamente establecida en los estatutos sociales de cada cooperativa (2.I), al celebrar una asamblea general a distancia, sería deber de la cooperativa, al publicar el «Edital de Convocação»: poner a disposición con antelación «por medios digitales seguros» los documentos e información necesarios para la celebración de las asambleas generales (2.II); indicar claramente el tipo de asamblea general que se celebrará, es decir, ordinaria, extraordinaria, semipresencial o digital (2.III); detallar cómo los socios podrían participar y votar a distancia (2.III), incluyendo la necesaria «indicación de una dirección electrónica en la red mundial donde debe estar disponible de forma segura la información completa» (punto 2.IV); y especificar los documentos requeridos para que los socios sean admitidos a la reunión o asamblea semipresencial o digital (2.IV) (DREI, 2020a).

Por lo tanto, al permitir la celebración remota de las asambleas generales, la normativa vigente en Brasil buscó adaptar su convocatoria, con base en la Ley n.º 5.764/1971, a las condiciones específicas de su celebración en formato semipresencial o digital (InovaCoop, 2022, p. 14). Para Flores (2024), estas adaptaciones fueron positivas porque, al permitir la interacción virtual entre los socios, estas normas propician la adopción de tecnologías que, desde el momento de la convocatoria, reducen costos, eliminan restricciones geográficas y aumentan la transparencia mediante el intercambio inmediato de documentos en formato digital.

En cuanto a las reuniones de otros órganos de administración, si bien las leyes y reglamentos no establecen formalidades específicas, es evidente que pueden celebrarse a distancia en virtud del Artículo 43-A de la Ley n.º 5.764 (Brasil, 1971). Por lo tanto, entendemos que las normas para la convocatoria de estas reuniones pueden adaptarse a los avances tecnológicos existentes, como la convocatoria directa por correo electrónico y otros medios de comunicación, siempre que sean auditables.

3. *La instalación e implementación de las prácticas democráticas*

Una vez convocada, el siguiente paso de la asamblea general es celebrarla para deliberar sobre el orden del día establecido. Para ello, en la fecha, hora y lugar indicados, la persona responsable de convocar la reunión debe verificar el número de socios presentes para la instalación de la respectiva asamblea general o reunión. El artículo 40 de la Ley n.º 5.764/1971 determina que este quórum, verificado siempre con base en el número de socios y no en el capital invertido por ellos (artículo 4 de la misma ley), se examina en la primera, segunda y tercera convocatorias. En la primera convocatoria, la asamblea general se instalará si están presentes 2/3 de los socios. Si no se instala, se realizará una segunda convocatoria para verificar la presencia de la mitad más uno (50% + 1) de los socios. Como último intento, la asamblea general se instalará si hay al menos 10 socios en la tercera y última convocatoria⁷. El intervalo entre estas llamadas deberá ser de al menos una hora, conforme determina el artículo 38, §1.º de la ley (Brasil, 1971).

Incluso en el caso de asambleas generales o reuniones a distancia, esta regla no se modificó ni se relativizó al virtualizarse el acto; por el contrario. El punto 3, sección III, capítulo II, anexo IV de la IN/DREI n.º 81 se ocupó expresamente de establecer criterios objetivos para medir la presencia de los socios, y en consecuencia su instalación, en el caso de asambleas generales ordinarias o extraordinarias celebradas en formato semipresencial o digital. Según el reglamento del DREI, para que un socio sea considerado presente en estas asambleas —y también en las reuniones de otros órganos sociales—, debe (3.I) estar físicamente presente en el caso de asambleas o reuniones semipresenciales; (3.II) que su boletín de voto a distancia, analizada a continuación, sea considerada válida por la cooperativa; o (3.III) registrar personalmente su presencia en el sistema de participación y voto a distancia puesto a disposición por la cooperativa para la celebración de la asamblea general o reunión (DREI, 2020a).

Independientemente de la forma, este registro busca no sólo verificar el quórum y formalizar la identificación de los socios presentes en el respectivo acto, sino también y principalmente permitir la creación de una

⁷ Una excepción legal a esta tercera convocatoria se aplica a las cooperativas de trabajo asociado. Según la Ley n.º 12.690, el quórum mínimo para la instalación de las asambleas generales en tercera convocatoria es de «50 socios o, al menos, el 20% del número total de socios, prevaleciendo el número más bajo, en tercera convocatoria, requiriéndose la presencia de, al menos, 4 socios para cooperativas con hasta 19 (diecinueve) socios registrados» (Traducción libre. Brasil, 2012).

lista de presencia que, firmada (incluso digitalmente) por el presidente y el secretario de la respectiva asamblea o reunión (ítem 5 de la Sección III, de la IN/DREI n.º 81), compondrá las actas y listas de presencia de la cooperativa, conforme el artículo 22 de la Ley n.º 5.764 (Brasil, 1971).

Sin embargo, una vez instalada la asamblea general o reunión, los socios cualificados presentes comienzan a deliberar sobre los puntos del orden del día. En el caso de las asambleas generales, la regla general —que pone en práctica el segundo principio cooperativo— del artículo 38 de la Ley n.º 5.764 es que la asamblea debe garantizar la amplia participación de los socios, con libertad de expresión y votos vinculantes para todos, incluso si están ausentes o disienten (Brasil, 1971).

Siguiendo con las deliberaciones y decisiones de los asociados, Flores (2024) advierte que, una vez instalada la asamblea o reunión general, el quórum para deliberar ya no se basará en el número de asociados de la cooperativa (como en el quórum de instalación), sino en el número de asociados presentes en la asamblea o reunión general. Lo que la ley exige ahora son quórum específicos para la deliberación sobre ciertos temas, llamados quórum por mayoría simple o relativa, y quórum por mayoría cualificada. Como regla general, el artículo 38, §3, de la Ley n.º 5.764 establece que las deliberaciones en las asambleas generales se toman por mayoría simple de los votos de los asociados presentes con derecho a voto, es decir, la mitad más uno de los miembros. El quórum de mayoría cualificada, a su vez, consiste en un número mayor de votos requerido para la aprobación de determinados asuntos, y que puede requerir una mayoría absoluta, una mayoría de 2/3 y una mayoría de 3/5 (Brasil, 1971; Flores, 2024).

Estos quórum de instalación no se modificaron ni se relativizaron al regular las asambleas generales a distancia. Sin embargo, el reglamento del DREI también buscó establecer criterios claros sobre el funcionamiento de la asamblea general semipresencial o digital, una vez instalada. En el punto 4 de la Sección III, Capítulo II del Anexo IV, la IN/DREI n.º 81 buscó regular lo que denominó «Participación a Distancia», implementando diferentes formas de virtualización de la democracia cooperativa.

3.1. LA VIRTUALIZACIÓN DE LA DEMOCRACIA COOPERATIVA

Una de las principales características del avance de las tecnologías, especialmente de las TIC con el uso de internet, es lo que el filósofo francés Pierre Lévy denominó virtualización, una nueva dialéctica entre lo virtual y lo actual que, si bien no altera la realidad, transforma las identidades y redefine conceptos para alcanzar respuestas en un nuevo espacio de interacción. Lo que la virtualización propone es la transfor-

mación de una realidad inicial en un problema más general, cuyo énfasis en este nuevo problema reside en repensar toda su propia complejidad, fluidificando las relaciones que guiarán la creación de una nueva realidad, ahora virtual. En esta nueva realidad, la virtualización conduce a la desterritorialización total de los individuos, su colectivo, la sociedad, la información y los procesos de interacción. Así, en el mundo virtual, ya no es posible localizar físicamente algo porque está disperso en el ciberespacio, con copias y proyecciones idénticas (Lévy, 2011).

El ejemplo que da el autor sobre el proceso de virtualización de una empresa demuestra claramente la realidad de la virtualización de la democracia cooperativa:

Tomemos el caso contemporáneo de la «virtualización» de una empresa. La organización clásica reúne a sus empleados en un mismo edificio o en un conjunto de departamentos. Cada empleado ocupa un puesto de trabajo ubicado con precisión y su hoja de horas especifica el horario laboral. Una empresa virtual, en cambio, recurre principalmente al teletrabajo; tiende a sustituir la presencia física de sus empleados en los mismos lugares por la participación en una red de comunicación electrónica y el uso de recursos y programas que favorecen la cooperación. Así, la virtualización de la empresa consiste, sobre todo, en convertir las coordenadas espaciotemporales del trabajo en un problema en constante replanteamiento y no en una solución estable. El centro de gravedad de la organización ya no es un conjunto de departamentos, puestos de trabajo y hojas de horas, sino un proceso de coordinación que redistribuye constantemente las coordenadas espaciotemporales del colectivo laboral y de cada uno de sus miembros de forma diferente según las distintas demandas. La actualización pasó de un problema a una solución. La virtualización pasa de una solución dada a un problema (diferente) (Traducción libre: Lévy, 2011, p. 18).

Como se puede observar, a través de la tecnología dejamos atrás nuestras identidades físicas para reencontrarnos en una realidad virtual, en el ciberespacio⁸, creando interacciones que retroalimentan una estructura material mediante nuevos *software* y *hardware* que, una vez más, impulsan relaciones desterritorializadas mediante el establecimiento de nuevos espacios virtuales de trabajo, comunicación y relacio-

⁸ Originado en la novela *Neuromancer* de William Gibson de 1984, el término ciberespacio fue incorporado por Lévy (2002, 2010, 2011, 2015) como un entorno de bases materiales interconectadas, esencialmente computadoras, que, con el desarrollo de Internet, permitieron a los seres humanos una interacción inmaterial capaz de generar contenidos y nuevas formas de interacción.

nes (Lévy, 2011). En este nuevo entorno virtual, la lógica espaciotemporal ya no es un prerrequisito para la interacción, lo que permite que las tecnologías y las leyes consideren, en el caso de asambleas generales o reuniones remotas, si la participación de los miembros será sincrónica o asincrónica.

En otras palabras, comprender la virtualidad de la democracia cooperativa reconsiderando la lógica espaciotemporal —que hasta ahora existía para las asambleas generales y/o reuniones cooperativas en torno a las reuniones presenciales— es fundamental para comprender las diferentes maneras en que los socios de las cooperativas pueden interactuar ahora con otros socios y su sociedad a distancia. Esto es lo que se hizo en el punto 4 de la Sección III, Capítulo II del Anexo IV de la IN/DREI n.º 81, al diferenciar las interacciones sociales en las asambleas generales y reuniones entre la participación sincrónica de los socios mediante el uso de un sistema electrónico (punto 4.1); y la participación asincrónica de los socios mediante el voto a distancia (punto 4.2).

3.2. PARTICIPACIÓN SINCRÓNICA MEDIANTE EL USO DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO

En la participación sincrónica, la lógica espaciotemporal se transforma únicamente por el lugar/ubicación de la asamblea general o reunión, que ahora también tiene lugar en el ciberespacio. Es decir, en este modelo, la participación simultánea de los miembros se mantiene a partir de un horario determinado, pero ya no necesariamente en un espacio físico, sino también en un espacio virtual (asamblea general o reunión semipresencial) o exclusivamente en este nuevo ciberespacio (asamblea general o reunión digital).

Para que estos socios puedan estar presentes virtualmente, tanto el artículo 43-A de la Ley n.º 5.764/1971 como el artículo 17-A de la Ley Complementaria n.º 130/2009, aplicable a las cooperativas de crédito, establecen que las cooperativas deben utilizar medios que garanticen la participación y el diálogo entre sus socios, así como la fiabilidad de los procesos de votación. Para la IN/DREI n.º 81, estas garantías se logran mediante sistemas electrónicos, interpretados por Flores (2024), Souza (2024), Sponholz (2024) y Kobe (2025) como tecnologías capaces de promover la interacción entre individuos, como plataformas digitales y *software* ya existentes o que puedan desarrollar las propias cooperativas, con el apoyo de terceros, para lograr una gestión democrática.

Según la normativa del DREI, independientemente del sistema electrónico adoptado, la cooperativa debe demostrar que estas herramientas son seguras, transparentes y auditables para comprobar el registro

de presencia de los socios, la forma de interacción —incluida la escrita— entre ellos, el ejercicio y la preservación del secreto del voto, cuando sea necesario, y la consulta de documentos durante las asambleas generales y/o reuniones, entre otros. Además, para garantizar la supervisión y el control por parte de los propios socios, la grabación íntegra de las asambleas generales también es obligatoria (DREI, 2020a).

Como se puede observar, una importante contribución del derecho brasileño a las asambleas generales y reuniones a distancia reside en su capacidad para comprender que las numerosas posibilidades tecnológicas pueden permitir la integración sincrónica de los socios, sin necesidad de herramientas o tecnologías específicas. Según la ley, corresponde a las cooperativas y a sus socios elegir la mejor forma de integración, siempre que se preserven las premisas normativas destinadas a preservar las prácticas democráticas, en total armonía con el segundo principio de la gestión democrática de los miembros.

3.3. PARTICIPACIÓN ASINCRÓNICA MEDIANTE VOTO REMOTO

En la participación asincrónica, la lógica espaciotemporal es más profunda, ya que se transforma no solo por el espacio o la ubicación de la asamblea general o reunión, sino también por la transformación de los límites temporales del propio acto. En este modelo, la diferencia radica en que no es necesaria la participación simultánea de los miembros desde un tiempo, horario o espacio físico o virtual específico.

Según la IN/DREI n.º 81, esta forma de participación se realiza a través del Boletín de Voto a Distancia (BVD), una herramienta originada en las sociedades anónimas brasileñas y que tiene como objetivo garantizar a los accionistas el ejercicio previo y consciente de su derecho al voto. Como explica Diniz (2018, 39-40), el uso de los boletines de voto a distancia se basó en instrucciones normativas de la Comisión de Valores Mobiliarios (CVM) de Brasil, que buscaban un instrumento de voto a distancia capaz de reducir el ausentismo y aumentar la participación de los accionistas, incluidos los minoritarios, en el proceso deliberativo de asuntos relevantes, como la aprobación de cuentas y la elección y remuneración de los directores. A efectos legales, la norma reconoció como presentes en las asambleas generales a los accionistas que asistieron físicamente o registraron electrónicamente su voto, todo ello de conformidad con un instrumento estandarizado.

Esta misma lógica se aplicó a la realidad de las cooperativas en sus asambleas generales y reuniones semipresenciales o digitales, permitiendo así que los socios participen en ellas al ser convocados sin necesidad de estar presentes en los días y horarios previstos para el acto

respectivo. En el punto 4.2.1 de la sección III, la IN/DREI n.º 81 enumera la información mínima que debe contener el BVD, incluyendo «todos los asuntos del orden del día de la reunión o asamblea semipresencial o digital a que se refiere» (4.2.1.I), directrices sobre cómo enviarlo a la cooperativa (4.2.1.II) y directrices sobre las formalidades necesarias para que la votación se considere válida (4.2.1.IV). Y para garantizar que el boletín no solo esté vinculado a la tecnología, la misma regulación determinó que el BVD también debe ponerse a disposición de los socios en una versión imprimible para su entrega física en la sede de la cooperativa.

Además de los requisitos mínimos, la IN/DREI n.º 81 determina en su punto 4.2.2 que el BVD debe tener como contenido mínimo la descripción de los asuntos a deliberar, la cual debe estar de acuerdo con el orden del día de la reunión y asamblea, estar hecha en un lenguaje claro, objetivo que no induzca a error al asociado y con las preguntas formuladas como propuestas de modo que cada asociado solo necesite aprobarla, rechazarla o abstenerse. Finalmente, para garantizar la validez de la participación asincrónica de los socios a través del BVD, el punto 4.2.3 del apartado III de la IN/DREI n.º 81 establece los procedimientos necesarios para el envío y la recepción de socios por parte de la cooperativa. Al utilizar este modelo, la cooperativa tiene la obligación de garantizar el acceso de los socios al BVD, incluso por medios digitales, en la fecha de la primera convocatoria de la junta o asamblea general (DREI, 2020a).

Al recibir el BVD, el socio tiene hasta cinco días antes de la fecha de la asamblea o reunión general para devolverlo completado a la cooperativa (4.2.3.I), sin perjuicio de que el socio pueda rectificar o reenviar el BVD dentro del plazo máximo (4.2.3.II) o incluso «estar presente en la respectiva reunión o asamblea semipresencial o digital y ejercer su derecho a participar y votar durante el cónclave, en cuyo caso el boletín enviado será desestimado» (DREI, 2020a).

Por lo tanto, aunque originalmente fue diseñado para corporaciones, el modelo BVD se adaptó al contexto de las cooperativas como un instrumento para promover la transparencia, la previsibilidad y la confianza en las deliberaciones, permitiendo a los socios, incluso a aquellos que no pueden seguir la reunión en tiempo real, ejercer su derecho a voto de forma documentada, auditable y segura (Flores, 2024). Por otro lado, Souza (2024) presenta críticas basadas en reflexiones sobre si este modelo cumple con las disposiciones del segundo principio de gestión democrática; después de todo, el BVD limita a los socios a simplemente votar sobre asuntos de asambleas generales y reuniones, una condición que no necesariamente representa una participación activa

de los socios en las deliberaciones y la toma de decisiones, lo que también incluye un debate efectivo entre los socios sobre la dirección de los asuntos comunes.

A pesar de ello, el esfuerzo de la norma brasileña por reconocer y comprender que la gestión democrática cooperativa ya no está sujeta al tiempo y espacio de las asambleas generales es válido e importante. Sin embargo, lo que tienen en común es la obligación de que todos estos actos se firmen en actas y se registren en libros que cumplan con los requisitos legales, considerando también el formato digital.

4. *Votación por medios electrónicos-telemáticos*

Además del derecho a participar y debatir en las asambleas generales o reuniones, uno de los aspectos centrales de la ley para garantizar el principio cooperativo de gestión democrática es la preservación del ejercicio del voto, que debe ser personal y no estar relacionado con ningún interés del capital (Münkner, 2015). Según la Alianza Cooperativa Internacional (ACI, 2016), la demostración de esta naturaleza personal reside en la máxima «*one member, one vote*» expresamente enunciada en su Declaración de Identidad Cooperativa, condición que considera el voto singular y personal como el instrumento por excelencia de la igualdad entre los socios y del ejercicio de la práctica democrática. En otras palabras, el ejercicio de la autogestión en las cooperativas se basa en el respeto a la individualidad del socio a través de su libre ejercicio del voto.

Esta noción de igualdad democrática en las cooperativas también se establece como principio en el marco regulatorio brasileño. Tanto el artículo 4, V, de la Ley n.º 5.764 como el artículo 1.094, VI, del Código Civil establecen expresamente que una de las características de las cooperativas es la singularidad del voto de los socios en sus deliberaciones, independientemente de si poseen capital. En estas condiciones, todas las deliberaciones de las asambleas o reuniones deben concluir con el voto de los socios.

Al acercar la realidad de las asambleas generales y reuniones a la virtualización, tanto el artículo 43-A de la Ley n.º 5.764/1971 como el artículo 17-A de la Ley Complementaria n.º 130/2009 establecen que la posibilidad de realizar estos actos a distancia debe mantener intacto el derecho de voto de los socios, incluso con la determinación expresa, en el caso de las cooperativas de crédito, de que deben «asegurar la inviolabilidad del proceso de votación» (Brasil, 2009). Esto significa, entonces, que mientras el art. 43-A ofrece una apertura regulatoria e ins-

titudinal para el ejercicio del voto, el art. 17-A impone un estándar mínimo de confiabilidad que debe cumplirse. En ambos casos, sin embargo, se abre espacio para el uso del voto electrónico/digital.

Sobre este tema, a diferencia de lo previsto en la revocada IN/DREI n.º 79/2020, la IN/DREI n.º 81/2020 (Brasil, 2020) no contempla expresamente el voto electrónico en las asambleas generales ni en las reuniones a distancia celebradas por las cooperativas. Lo que sí existen son directrices sobre la forma electrónica de firmar documentos y su respectivo archivo, sin abordar específicamente los mecanismos de voto en un entorno virtual, ya sea en lo que respecta a su implementación, seguridad o validez. Esta omisión normativa, si bien parcialmente subsanada por el reconocimiento de las firmas electrónicas y la digitalización de los actos societarios, representa una laguna relevante, especialmente dada la necesidad actual de garantizar la participación efectiva de los socios en las reuniones a distancia, mediante procedimientos de voto seguros y auditables.

Así, si bien la IN/DREI n.º 81/2020 puede interpretarse como una autorización indirecta del voto electrónico, al permitir la práctica del voto a distancia (4.1.IV), su falta de regulación específica impone cautela a las cooperativas, que deben recurrir a otros fundamentos jurídicos y principios aplicables para garantizar la validez y la seguridad jurídica del voto electrónico en sus asambleas digitales. En este sentido, como analiza Kobe (2025), la revocada IN n.º 79/2020 presentó la seguridad, la transparencia y la fiabilidad como requisitos para el voto a distancia. Para el autor, aunque revocada y sin repetición de su contenido en la actual IN/DREI n.º 81/2020, la IN/DREI n.º 79/2020 estableció un parámetro para pensar el voto a distancia en el contexto de la gobernanza digital, proporcionando espacio para pensar en sistemas de votación que garanticen la fiabilidad del proceso también desde la perspectiva de la singularidad del voto.

Aunque no abordan específicamente las cooperativas, investigadores como Tarasov y Tewari (2017) y Khoury *et al.* (2023) han propuesto sistemas de votación basados en la tecnología *Blockchain*, especialmente ante la creciente demanda de sistemas de votación electrónica (*e-voting*). Para estos autores, el ejercicio de la democracia cuenta con las condiciones tecnológicas para avanzar hacia un importante nivel de seguridad y credibilidad, garantizando aspectos fundamentales para la gestión democrática de las cooperativas, incluso a distancia, como la descentralización del control del voto, el anonimato de los participantes y su protección contra riesgos y fraude mediante la automatización, y la transparencia mediante la auditabilidad del proceso de votación.

Para Souza (2024), la interacción remota de los cooperativistas, a través de medios electrónicos y telemáticos, requiere procesos de votación que generen confianza en la red y la virtualidad, permitiendo así fortalecer la cooperación entre los cooperativistas mediante la preservación de su privacidad e individualidad, y la búsqueda constante del cumplimiento normativo, la confidencialidad y la disponibilidad de las TIC utilizadas por las cooperativas. Solo así, el voto remoto, cúspide de la gestión democrática virtual, alcanzará la plenitud del principio de gestión democrática y la identidad cooperativa.

V. Consideraciones finales

Como conclusión importante, la experiencia brasileña demuestra al mundo que es posible estructurar un modelo jurídico y técnico funcional para el ejercicio de la gestión democrática mediante asambleas generales y reuniones a distancia, adaptándose a la realidad de la sociedad de la información de forma compatible con los valores y principios cooperativos. Si la práctica de la cooperación, base de la cooperatividad, es una acción social que debe adaptarse a la realidad de su tiempo, se hace urgente y necesario reflexionar sobre la virtualidad de las interacciones sociales dentro de las cooperativas. Si hasta ahora la gestión democrática de las cooperativas era una práctica presencial y cercana, debemos pensar en el ejercicio de la democracia en un nuevo contexto.

En este sentido, los marcos legales y regulatorios brasileños son positivos porque, además de permitir expresa y definitivamente la celebración de asambleas generales y reuniones a distancia, incluso después del fin de la pandemia de COVID-19, sus textos no limitan esta práctica democrática, permitiendo a las cooperativas y a sus socios establecer sus propias reglas con base en sus estatutos y reglamentos internos. Otro punto positivo es que, al permitir la virtualización de la gestión democrática para comprender que sus interacciones ya no están ligadas a la lógica espacio-temporal de las asambleas generales y reuniones del pasado, la legislación brasileña da espacio al cooperativismo y a las cooperativas para definir qué plataformas, lenguajes y protocolos tecnológicos son los más adecuados para garantizar la interacción y la participación activa de los socios, la inviolabilidad del voto, la transparencia del proceso y su auditabilidad.

Por otro lado, un punto negativo significativo es que, al simplemente trasladar las reglas típicas de las asambleas generales y reuniones, previamente celebradas presencialmente, al mundo digital, se

limitó la posibilidad de considerar otras formas de integración democrática virtual más allá de las asambleas generales. La gestión democrática de una cooperativa no se limita a las asambleas generales o reuniones, sino que debe considerar la búsqueda constante de la integración social entre los socios, los representantes electos, los gerentes, los empleados y la sociedad. Al permitir la simple virtualización de las asambleas, lo que ocurrió en Brasil fue un deterioro de las formalidades de la gestión democrática, lo cual no condujo a un aumento de la participación de los socios de la cooperativa en la gestión democrática, sino lo contrario.

En una tesis doctoral recientemente publicada, Souza (2024) advirtió, incluso con demostraciones empíricas, que si el excesivo formalismo jurídico ya limitaba la integración democrática de los asociados en reuniones y asambleas generales presenciales, la virtualización de esos actos resultó en un uso indebido o incompleto de las capacidades de las herramientas tecnológicas por parte de las cooperativas, acentuando prácticas de control que ahora ya no se limitan a una determinada cooperativa o a sus asociados, sino que se extienden por todo el diseño de herramientas con sesgos antidemocráticos.

Por lo tanto, no basta con pensar en celebrar asambleas generales o reuniones a distancia. Desarrollar el pensamiento cooperativo ante la virtualización de la democracia requiere leyes y regulaciones, también en Brasil, que permitan e incentiven el desarrollo de nuevas formas de interacción virtual y la promoción de regulaciones y autorregulaciones capaces de comprender este horizonte tecnológico. La defensa de la democracia cooperativa por el Derecho debe propiciar un ciberespacio cuya infraestructura sea de propiedad común y esté controlada democráticamente, interconectada por redes de comunicación que promuevan la interacción virtual equitativa y justa entre personas, empresas, *software* y servicios mediante la solidaridad.

El Derecho Cooperativo desempeña un papel fundamental al impulsar la verdadera transformación digital de la democracia cooperativa, fomentando la concienciación sobre la incorporación de una cultura digital que moldeará el propio ejercicio de la democracia. Para ello, es necesario garantizar a los socios el ejercicio de la democracia en el mundo virtual mediante la participación activa en espacios abiertos de comunicación y cooperación donde el establecimiento de políticas y la toma de decisiones consideren un nuevo espacio, desterritorializado, donde el intercambio permanente de información y conocimiento se produce mediante un amplio proceso participativo en medios digitales. Corresponderá al derecho promover reflexiones jurídicas destinadas a demostrar que toda la cultura analógica y presencial que antes expe-

rimentaban las cooperativas es ahora también digital, lo que requiere nuevas leyes, reglamentos y normas estatutarias que regulen también esta nueva perspectiva.

VI. Bibliografía

- Aliança Cooperativa Internacional (2016). *Guidance Notes to the Co-operative Principles*. Recuperado de <https://www.ica.coop/es/medios/biblioteca/research-and-reviews/notas-orientacion-principios-cooperativos>
- BECHO, R. L. (2002) *Elementos de Direito Cooperativo*. São Paulo: Dialética.
- Constituição da República Federativa do Brasil de 1988*. Recuperado de https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm
- DINIZ, I. A. (2018). *O Ativismo Acionário e o Voto à Distância no Brasil*. 2018. 56 f. Trabalho de Conclusão (Especialização) —Instituto de Ensino e Pesquisa— INSPER, São Paulo.
- GONÇALVES, O. (2020). Os impactos da tecnologia sobre o direito societário: reuniões e assembleias digitais. In: LUPION, R. & ARAÚJO, F. (Org.). *Direito, Tecnologia e Empreendedorismo*. Porto Alegre: Fi.
- HENRÿ, H. (2013) *Orientaciones para la legislación cooperativa* (2. Ed). Ginebra: OIT.
- InovaCoop*. (2022) Como realizar assembleias digitais? Recuperado de <https://materiais.somoscooperativismo.coop.br/como-realizar-assembleias-digitais>
- Instrução Normativa DREI n.º 79, de 14 de abril de 2020*. Dispõe sobre as normas e diretrizes gerais do Registro Público de Empresas, bem como regulamenta as disposições do Decreto n.º 1.800, de 30 de janeiro de 1996. Recuperado de <https://www.in.gov.br/web/dou/-/instrucao-normativa-drei-n-79-de-14-de-abril-de-2020-252498337>
- Instrução Normativa DREI n.º 81, de 10 de junho de 2020*. Dispõe sobre as normas e diretrizes gerais do Registro Público de Empresas, bem como regulamenta as disposições do Decreto n.º 1.800, de 30 de janeiro de 1996. Recuperado de <https://www.in.gov.br/en/web/dou/-/instrucao-normativa-n-81-de-10-de-junho-de-2020-261499054>
- KHOURY, D. & et al. (2023). Decentralized voting platform based on ethereum blockchain. In: *IEEE International Multidisciplinary Conference on Engineering Technology (IMCET)*. Recuperado de <https://ieeexplore.ieee.org/document/8603050>
- Lei n.º 5.764, de 16 de dezembro de 1971*. Define a Política Nacional de Cooperativismo, institui o regime jurídico das sociedades cooperativas, e dá outras providências. Recuperado de https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l5764.htm#:~:text=LEI%20N%C2%BA%205.764%2C%20DE%2016,cooperativas%2C%20e%20d%C3%A1%20outras%20provid%C3%AAs
- Lei n.º 10.406, de 10 de janeiro de 2002*. Institui o Código Civil. Recuperado de https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/l10406compilada.htm
- Lei n.º 12.690, de 19 de julho de 2012*. Dispõe sobre a organização e o funcionamento das Cooperativas de Trabalho; institui o Programa Nacional de

- Fomento às Cooperativas de Trabalho —PRONACCOOP; e revoga o parágrafo único do art. 442 da Consolidação das Leis do Trabalho— CLT, aprovada pelo Decreto-Lei n.º 5.452, de 1.º de maio de 1943. Recuperado de https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2012/lei/l12690.htm
- Lei n.º 14.030, de 28 de julho de 2020.* Dispõe sobre as assembleias e as reuniões de sociedades anônimas, de sociedades limitadas, de sociedades cooperativas e de entidades de representação do cooperativismo durante o exercício de 2020. Recuperado de http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2020/Lei/L14030.htm.
- Lei Complementar n.º 130, de 17 de abril de 2009.* Dispõe sobre o Sistema Nacional de Crédito Cooperativo e revoga dispositivos das Leis nos 4.595, de 31 de dezembro de 1964, e 5.764, de 16 de dezembro de 1971. Recuperado de https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lcp/lcp130.htm
- Lei Complementar n.º 196, de 24 de agosto de 2022.* Altera a Lei Complementar n.º 130, de 17 de abril de 2009, para incluir as confederações de serviço constituídas por cooperativas centrais de crédito entre as instituições integrantes do Sistema Nacional de Crédito Cooperativo e entre as instituições a serem autorizadas a funcionar pelo Banco Central do Brasil; e dá outras providências. Recuperado de https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lcp/lcp196.htm
- LÉVY, P. (2011) *O que é virtual?* (2. Ed). São Paulo: Ed. 34.
- LUPION, R. (2020). Assembleias Gerais Digitais: regulação, desafios e oportunidades. In: LUPION, R. & ARAÚJO, F. (Org.). *Direito, Tecnologia e Empreendedorismo*. Porto Alegre: Fi.
- MUSSI, L. D. H. (2018). Estrutura Funcional: Assembleia Geral e Conselho Fiscal. In: Neto, A. A. G. (org.). *Sociedades Cooperativas*. São Paulo: Lex, p. 191-218.
- MÜNKNER, H. H. (2015). *Co-operative Principles and Co-operative Law*. (2. ed.) Zurich: LIT Verlag.
- Organização das Cooperativas Brasileiras.* (2015) *Manual de boas práticas de governança cooperativa*. Brasília: OCB.
- Organização das Cooperativas Brasileiras.* (2020) Comunicado sobre AGO de cooperativas. Recuperado de https://srvrepositorio.somoscooperativismo.coop.br/arquivos/gecom/Comunicado_cooperativas_Coronavirus.pdf
- Medida Provisória n.º 931, de 30 de março de 2020.* Altera a Lei n.º 10.406, de 10 de janeiro de 2002 —Código Civil, a Lei n.º 5.764, de 16 de dezembro de 1971, e a Lei n.º 6.404, de 15 de dezembro de 1976, e dá outras providências. Recuperado de http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2020/Mpv/mpv931.htm
- KOBE, W. R. (2025). *E-voting baseado em blockchain como mecanismo de governança democrática em cooperativas*. 2025. 156 f. Dissertação (Mestrado) —Programa de Pós-Graduação em Direito, PUCPR, Curitiba.
- SOUZA, L. R. (2024). *A ciberdemocracia cooperativa como alternativa às assembleias gerais para o exercício da gestão democrática de sociedades cooperativas*. 2024. 314 f. Tese (Doutorado) —Programa de Pós-Graduação em Direito, PUCPR, Curitiba.

- SPONHOLZ, M. S. (2024). *Autodeterminação informacional e blockchain como contribuições do direito e da tecnologia para o fortalecimento da cooperação cooperativa*. 2024. 138 f. Dissertação (Mestrado) —Programa de Pós-Graduação em Direito, PUCPR, Curitiba.
- TARASOV, P. & TAWARI, H. (2017). The future of e-voting. In: *IADIS International Journal on Computer Science & Information Systems*. v. 12, n. 2.

Cambios tecnológicos en los órganos sociales de las empresas cooperativas en México

Technological changes in the governing bodies of cooperative enterprises in Mexico

Martha E. Izquierdo Muciño

Universidad Autónoma del Estado del México (México)

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3385>

Recibido: 30 de mayo de 2025

Aceptado: 29 de julio de 2025

Publicado en línea: octubre de 2025

Sumario: I. Introducción.—II. La empresa cooperativa en México.—III. Funcionamiento y organización de la cooperativa.—IV. Importancia de la transformación digital.—V. Diagnóstico de la digitalización en las unidades económicas del país.—VI. Estudio de los órganos sociales y su transformación digital.—VII. Conclusiones.—VIII. Bibliografía.

Summary: I. Introduction.—II. Cooperative enterprises in Mexico.—III. Functioning and organisation of cooperatives.—IV. Importance of digital transformation.—V. Diagnosis of digitalisation in the country's economic units.—VI. Study of social organisations and their digital transformation.—VII. Conclusions.—VIII. Bibliography.

Resumen: Las cooperativas en México y a nivel mundial, revisten una gran importancia por su desarrollo social, económico, cultural y humanístico, sin embargo, actualmente enfrentan un conjunto de desafíos, ante un mundo globalizado, siendo uno de ellos la digitalización que viene a ser una de las principales áreas de transformación para definir su futuro, haciéndose cada vez más urgente la adopción de nuevas tecnologías, plataformas digitales etc.

Por otra parte, siendo la Asamblea General la máxima autoridad en las empresas cooperativas la digitalización también resulta ser de gran trascendencia aun cuando enfrenta grandes desafíos como la falta de acceso a internet, la resistencia al cambio y la falta de capacitación del personal y de los socios para usar herramientas digitales.

Palabras clave: Digitalización, cooperativas mexicanas, órganos sociales.

Abstract: Cooperatives in Mexico and worldwide are of great importance for their social, economic, cultural and humanistic development. However, they currently face a number of challenges in a globalised world, one of which is digitalisation, which is one of the main areas of transformation that will define their future, making the adoption of new technologies, digital platforms, etc. increasingly urgent.

On the other hand, as the General Assembly is the highest authority in cooperative enterprises, digitisation is also of great importance, even though it faces major challenges such as lack of internet access, resistance to change and lack of training for staff and members in the use of digital tools.

Keywords: Digitisation, mexican cooperatives, social bodies.

I. Introducción

El año de 2025 resulta ser trascendental para las cooperativas en México y a nivel mundial, Naciones Unidas ha considerado proclamar a 2025 como: «el año internacional de las cooperativas», debido a la importancia que revisten por su desarrollo social, económico, cultural y humanístico.

Sin embargo, actualmente este tipo de empresas enfrentan un conjunto de desafíos, ante los inminentes cambios que se presentan dentro de un mundo globalizado, por ello la necesidad de enfrentarlos, siendo uno de ellos la invasión digital.

En efecto, la digitalización viene a ser una de las principales áreas de transformación para definir el futuro de este tipo de empresas, haciéndose cada vez más urgente la adopción de nuevas tecnologías así como también de ciertas plataformas digitales de sistemas de gestión y comercio electrónico entre otros más, encontrando que uno de los principales obstáculos son los recursos financieros sobre todo para regiones en desarrollo por lo que resulta urgente buscar soluciones para enfrentar estos retos dado que las cooperativas desempeñan un papel fundamental especialmente en áreas rurales y comunidades marginadas y no obstante que se han logrado avances significativos, en países como el nuestro aún queda un largo camino por recorrer.

Por otra parte, siendo la asamblea la máxima autoridad en las cooperativas la digitalización también resulta ser de gran trascendencia aun cuando enfrenta grandes desafíos como la falta de acceso a internet, la resistencia al cambio y la falta de capacitación del personal y de los socios para usar herramientas digitales. Además, la seguridad de los datos y la privacidad de la información son preocupaciones importantes, así como el hecho de que puede generar desigualdades en la participación de los socios, según su nivel de acceso a tecnología y conocimientos digitales.¹

II. La empresa cooperativa en México

El artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas menciona que la sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los

¹ Desafíos y oportunidades de las cooperativas en 2025. Posted by Editor. Disponible en: <https://coopamisol.coop/desafiosyopportunidades-de-las-cooperativas-en-2025/> (acceso 3 de abril.2025)

principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Se requiere un mínimo de cinco socios para constituir una sociedad cooperativa, quienes deberán levantar un acta de la asamblea general, en la cual, además de los datos generales de los fundadores y los nombres de las personas que hayan resultado electos para integrar por primera vez consejos y comisiones, se insertará el texto de las bases constitutivas.

La autenticidad de las firmas de los integrantes será certificada por cualquier autoridad, notario público, corredor, funcionario federal de jurisdicción en el domicilio social. Al permitirse la constitución de las cooperativas con por lo menos cinco socios, observándose que la Ley impulsa a su formación, porque no es difícil que en comunidades pequeñas los socios tengan intereses comunes y permitan compartir sus esfuerzos.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa se inscribe en el Registro Público de Comercio que corresponde a su domicilio social. Toda vez que el registro es la Institución mediante la cual, el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que se realizan por empresas mercantiles o en relación con ellas precisan de esos requisitos para surtir efectos contra terceros.²

Las cooperativas pueden adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios. La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubiera suscrito. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva. Por lo que toca a la duración de la sociedad cooperativa es importante destacar la actividad de la cooperativa toda vez que se deberá tomar en cuenta la naturaleza del objeto de explotación.

Las bases constitutivas deberán contener una serie de estipulaciones como son:

- I. Denominación y domicilio social.
- II. Objeto Social, expresando cada una de las actividades.
- III. Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada.

² Ley General de Sociedades Cooperativas. (2018). Cámara de Diputados. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143_190118.pdf (acceso 24 de abril 2025)

- IV. Forma de constituir o incrementar el capítulo social, expresando el valor de los certificados de aportación forma de pago, y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten.
- V. Requisitos para la admisión, exclusión y separación de sus socios.
- VI. Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas de aplicación.
- VII. El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales, que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros.
- VIII. Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto.
- IX. Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades.

Las oficinas encargadas de Registros Públicos de Comercio deben expedir y remitir en forma gratuita, a la secretaria de Desarrollo Social, copia certificada de todos los documentos que sean objeto de inscripción por parte de las sociedades cooperativas, así como la información que solicite la propia dependencia, a fin de integrar y mantener actualizada la estadística nacional de sociedades cooperativas.³

III. Funcionamiento y organización de la cooperativa

La asamblea es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios presentes, ausentes o disidentes siempre que se hubieren tomado conforme a las bases constitutivas; resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas para normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden las bases constitutivas conocerá los siguientes puntos:

- Modificación de las bases constitutivas.
- Aprobación de sistemas y planes de producción y trabajo.
- Aumento y disminución del patrimonio y capital social.

³ Izquierdo, Martha Elba. La naturaleza de las empresas cooperativas en México. Tesis Doctoral. UNAM.2003.p. 64

Examen del sistema contable interno.
Aplicación de sanciones disciplinarias a socios.
Aprobación de las medidas de tipo ecológico.⁴

Las asambleas ordinarias o extraordinarias deberán ser convocadas con por lo menos 7 días naturales de anticipación. La convocatoria deberá ser exhibida en un lugar visible del domicilio social de la sociedad cooperativa, misma que deberá contener la respectiva orden del día, también será difundida a través del órgano local más adecuado dando preferencia al periódico, cuando exista en el lugar del domicilio social de la cooperativa. De tener filiales en lugares distintos se difundirá también en esos lugares. Se convocará en forma directa por escrito a cada socio cuando así lo determine la Asamblea General.

Se puede convocar por segunda vez con por lo menos 5 días naturales de anticipación y podrá celebrarse en este con el número de socios que concurren siendo válidos los acuerdos que se tomen, siempre y cuando estén apegados a la ley.

Por su parte el Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la responsabilidad de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociados, uno o más gerentes con la facultad de representar que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

El nombramiento de sus miembros lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido en sus bases constitutivas, pudiendo durar en sus cargos hasta cinco años y ser reelectos cuando menos con las dos terceras partes de la asamblea que así lo apruebe.⁵

El Consejo de Administración estará integrado por lo menos por un presidente, un secretario y un vocal.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios bastara que se designe un administrador.

El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales designados en la misma forma que el Consejo de Administración y con la duración de hasta cinco años.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios se designará un comisionado de vigilancia.

⁴ Ley General de Sociedades Cooperativas. (2018). Cámara de Diputados. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143_190118.pdf (acceso 24 de abril 2025)

⁵ *Idem*.

El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá derecho de veto para el solo objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración en forma verbal e implementarse a la resolución de que se trate, si fuera necesario en los términos de la Ley, se convocará dentro de los 30 días siguientes a una Asamblea General extraordinaria para que se aboque a resolver el conflicto.

En todas las sociedades cooperativas, será obligatoria la educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria. Para tal efecto, se definirán en la Asamblea General los programas y estrategias a realizar.

La organización cooperativa tiende a movilizar esfuerzos individuales y energías económicas que usadas de una manera particular no lograrían salir a flote. Los obstáculos que se señalan se derivan del analfabetismo, de los bajos niveles de educación, de la desconfianza que existe entre los grupos rurales y de obreros a niveles muy bajos, de la efectiva actividad de las cooperaciones y de moralidad de los administradores. Por lo tanto, al mencionar la ley sobre la educación cooperativa se hace una aportación importante, pero sin embargo deberán establecerse los medios necesarios como lo es el crearse dentro de la cooperativa una comisión encargada para la educación.⁶

El movimiento cooperativo sin embargo encuentra grandes dificultades en el liderazgo y la débil conciencia social de algunos campesinos y obreros. Es necesario que los cooperativistas reciban una educación e información para evitar abusos de personas que se aprovechen de la situación.

IV. Importancia de la transformación digital

A partir de la inteligencia artificial hasta la ciberseguridad pasando por el comercio electrónico entre otros instrumentos más, las herramientas digitales hoy día son fundamentales para que las cooperativas puedan enfrentar su inminente futuro. La IA permite automatizar tareas rutinarias, mejorar la toma de decisiones y ofrecer servicios personalizados a los socios, además que los servicios de ciberseguridad son esenciales para proteger la información.

⁶ Izquierdo, Martha Elba. La naturaleza de las empresas cooperativas en México. Tesis Doctoral UNAM 2003.p. 64

El comercio electrónico por su parte contribuye a transformar el panorama cooperativo, dado que las cooperativas en general pueden llegar a mercados más amplios para ofrecer sus productos y servicios aumentando de esta manera sus ingresos además fortalecen su relación con la comunidad.

Por otra parte, se ha visto también que la computación en nube es otra de las herramientas tecnológicas que facilitan la eficiencia operativa y permite a las cooperativas almacenar y acceder a datos en forma segura, optimizando recursos y mejorando la comunicación interna. Por tanto, puede afirmarse que la digitalización además de representar un cambio tecnológico es también una oportunidad para las empresas cooperativas, de renovar su modelo de negocio fortaleciendo su función.⁷

Cabe aclarar que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (SOCAP) existen en México desde hace 70 años, y pese que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) en un principio considero que no resultaban ser una opción atractiva por su escaso crecimiento anual (3.8%). existen grandes ejemplos de las SOCAP que demuestran lo contrario.

Son importantes tanto en las grandes regiones de nuestro país como también en las zonas rurales y lugares apartados reportándose que en el 2021 las cuentas aperturadas en cooperativas un 73% lo fueron en zonas rurales, facilitando así el crédito (CNBV cita), por tanto, puede afirmarse que la innovación en los procesos de transformación son un gran paso por ser una opción real dentro del mercado actual.⁸

Lo cierto es que actualmente todas las instituciones empresariales del país requieren de la digitalización en sus servicios para incluir un mayor número de personas a costos más accesibles, de tal suerte que las empresas cooperativas que operan en México incluyendo las de zonas rurales y zonas apartadas, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (SOCAP) se ven ante la necesidad de implementar planes de innovación como respuesta a la llegada de las nuevas tecnologías.⁹

Se observa sin embargo que las mencionadas empresas no cuentan con todas las facilidades como las empresas de capital que son sus competidoras, mismas que si cumplen con un sin número de registros regulatorios que les permiten contar con mayores facilidades económicas mien-

⁷ Otero, José F. El futuro digital en México. Disponible en: <https://www.economista.com.mx/opinion>. (acceso 4 de abril de 2025)

⁸ Estrada, Sebastián. —Digitalización positiva en el sector del ahorro y crédito popular recuperado de: [economista.com.mx/sectorfinanciero/digitalizacion-positiva-para-el-sector-del-ahorro-y-credito-popular-20240708-0128.html](https://www.economista.com.mx/sectorfinanciero/digitalizacion-positiva-para-el-sector-del-ahorro-y-credito-popular-20240708-0128.html). (acceso 3 de abril 2025)

⁹ *Idem*

tras que las empresas cooperativas tienen mayores complicaciones que van desde el perfil de los socios el cual generalmente es rechazado por la banca tradicional debido a que no cuentan con el perfil de rentabilidad, lo que resulta ser un grave problema dado que en muchas comunidades rurales esta es la única alternativa de servicios financieros, por lo que se considera que es urgente adecuar a las cooperativas para que puedan estar en igualdad de condiciones que las empresas de capital.¹⁰

Si bien la pandemia obligo a muchas empresas a utilizar la tecnología, en la mayoría de las cooperativas no fue así. y ahora se encuentran rezagadas en su operatividad y en su modelo tradicional de atender a sus socios de manera directa. De hecho, hasta hace algunos años la Comisión Nacional Bancaria de Valores (CNBV) dio a conocer las estadísticas del sector de las SOCAP compuestas por 155 entidades en operación respecto a la implementación de herramientas digitales, dando a conocer que al menos 15 entidades tenían servicios por internet y 29 estaban en vías de implementación. Asimismo 10 SOCAP contaban con aplicación móvil y 34 estaban en vías de implementación 16 utilizaban mecanismos de identificación biométrica y 15 estaban en proceso de implementación observándose que si bien muchas empresas iban avanzando en cambio a otras de menor tamaño les costaba tener acceso a las herramientas tecnológicas. Cabe mencionar que el sector de las SOCAP atiende a más de 7 millones de socios de las cuales 43 empresas cuentan con una red de cajeros automáticos.¹¹

Rojas Herrera realizó un interesante estudio con base de datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) en el que se pueden apreciar las Unidades Económicas de carácter cooperativo a nivel nacional y por estados, así como también con base de datos del Registro Nacional Único de Cooperativas de Ahorro y Préstamo (RENSOCAP) existentes en el país, al mes de noviembre de 2020, obteniéndose un total de 18.038 cooperativas a nivel nacional, en las que se agrupan 8.875.186 socios cooperativistas.¹²

¹⁰ Otero, José F. El futuro digital en México. Disponible en: <https://www.economista.com.mx/opinion>. (acceso 4 de abril de 2025)

¹¹ Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). (2023). CNBV trabaja en facilitar digitalización a Cooperativas. Recuperado de <https://www.concamex.coop/es/noticias-y-medios/cnbv-trabaja-en-facilitar-digitalizaci%C3%B3n-cooperativas/> (acceso 5 de mayo de 2025)

¹² Rojas Herrera, Juan José: Panorama Asociativo, Arquitectura Institucional y políticas públicas de fomento cooperativo en México. En : Instituciones y políticas públicas para el desarrollo cooperativo en América Latina. Felipe Correa (coordinador) Edit CEPAL, COOP de las Américas, Desarrollo en Transformación. 2022 p. 334

V. Diagnóstico de la digitalización en las unidades económicas del país

Los censos económicos 2024 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) se realizaron en todas y c/u de las Unidades Económicas del país, aclarando que se toma por Unidad Económica a todo tipo de empresa desde la más pequeña hasta la más grande incluyendo desde luego a las sociedades cooperativas. Dicho censo revela avances moderados en la digitalización de las unidades económicas en México aun cuando todavía se observan grandes brechas importantes como es el hecho que solo el 26% de las unidades económicas emplean internet (sin distinción tecnológica) ya sea móvil o fija lo cual refleja un avance del 5.5. puntos preliminares respecto, A los censos económicos del 2019.

Las grandes unidades en cambio encabezan un avance del 64% y reflejan que en la parte norte del país existe una mayor digitalización frente a su rezago en el sur.

Los sectores como la manufactura y el comercio evidencian las grandes limitaciones tecnológicas que existen mientras que el comercio electrónico va ganando terreno. Se prioriza la preferencia a herramientas digitales básicas en cambio las emergentes tienen un uso muy limitado.¹³

En el censo del 2024 se identificó que el 26.2% de las Unidades Económicas (UE) emplearon internet lo cual equivale al 1.4 millones de avance en cambio en el censo anterior (2019) el indicador fue de 20.7 puntos lo que significa que el uso de internet en empresas y establecimiento avanza únicamente 5.5 puntos porcentuales en un periodo de 5 años.

Entre los estados con mayor adopción de internet destacan los estados de: Baja California sur, (44.5%) Querétaro 44.5%) y Baja California con (42.5%) lo cual contrasta con unidades v como Chiapas 15.12%) Guerrero 15.2%) Estado de México 16.2%) Oaxaca 16.3% que registran niveles considerablemente más bajos de digitalización.

Lo anterior demuestra que existen profundas disparidades regionales y económicas con una clara concentración en el aprovechamiento de tecnologías digitales en el norte y centro del país reflejándose una gran diferencia tanto en términos de competitividad como de productividad.

Asimismo, se desprende que las micro unidades económicas registraron un porcentaje del 21.4%, mientras que las pequeñas y medianas el porcentaje fue de 43.9% y las grandes alcanzaron un 64.7%.

¹³ Bautista Mora, Samuel— resultados de los censos económicos 2024 del INEGI Recuperado de: <http://noti.mx/2025/02/01/los-resultados-de-los-censos-economicos-2024-del-inegi> (acceso el 28 de marzo de 2025)

Los resultados de los censos 2019 se observan con un porcentaje similar, sin embargo, cabe mencionar que en las grandes unidades cayeron por un porcentaje de 2.3 puntos mientras que las micro aumentaron 6.p.p.¹⁴

En dichos censos se observa que las unidades más grandes tienen mayor capacidad para integrar tecnologías que digitalicen sus operaciones, lo que quizás esté relacionado con mayores recursos pero por otro lado, en términos de la actividad económica, las unidades con mayor industria manufactureras registraron la tasa más baja del uso de internet (17.3%) lo cual refleja un gran rezago tecnológico en especial para aquellas empresas en las que el uso de internet puede servir para mejorar las líneas de producción entre otras cosas más.

Respecto al comercio y manufactura reflejan que solo el 23.6% de las unidades económicas hacen uso de la conectividad, impulsada por el comercio electrónico.

Por otra parte, el 30% de las unidades económicas del sector de servicios privados (no financieros) se apoya en la conectividad, lo que refleja la importancia de estas herramientas digitales, de donde es urgente necesidad de cerrar la brecha tecnológica en sectores clave, como la manufactura, y el comercio, así como la importancia de alcanzar una mayor digitalización de toda la economía del país.

En conclusión y de acuerdo con el análisis realizado por los censos económicos 2024 del INEGI puede afirmarse que en casi todas las unidades económicas de México subsiste el problema de la falta de infraestructura y acceso limitado a la formación tecnológica, lo que impide alcanzar la digitalización del país a la vez que restringe la productividad.¹⁵

Reflejan además un panorama de transición para las unidades económicas de México. El internet por su parte se ha consolidado como una herramienta fundamental para la operación empresarial, quedando aun un largo camino por recorrer para la adopción de tecnologías más avanzadas observándose una gran desigualdad entre entidades federativas, y sectores económicos, así como también en el tamaño de las unidades económicas dado que solo el 26.2% de las empresas actualmente utilizan el internet y el 23% emplean tecnologías digitales.¹⁶

¹⁴ *Ibidem*

¹⁵ Censos Económicos 2024.Resultados oportunos. Información económica. Recuperado de: <File:///E:/Censos Economicos 2024.Resultados Oportunos.html>. (acceso 15 de abril 2025)

¹⁶ *Ibidem*

VI. Estudio de los órganos sociales y su transformación digital

Con la llegada del internet se abren nuevos espacios en materia de tecnología. Para el estudio de la normativa vigente de las empresas cooperativas en nuestro país y su transformación digital habremos de estudiar especialmente a los órganos sociales como son:

La asamblea general. El consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia, en virtud de que La asamblea es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios presentes, ausentes o disidentes siempre y cuando se hubieren tomado conforme a las bases constitutivas; además de que resuelve todos los problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establece las reglas para normar el funcionamiento social.¹⁷

Asimismo, el buen funcionamiento y su ejecución dependerá de los Consejos de Administración y de Vigilancia, de ahí su importancia.

La Asamblea General es una forma sencilla de analizar toda vez que no contiene una excesiva complejidad ya que habla de la identificación de las personas en el ejercicio de sus derechos como el derecho al voto o al derecho de información entre otras cosas mas

La Asamblea General es quien resuelve todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establece las reglas generales que norman el funcionamiento social. Además de las facultades que le concede la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) y las bases constitutivas.

La Asamblea General tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
- II. Modificación de las bases constitutivas;
- III. Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;
- IV. Aumento o disminución del patrimonio y capital social;
- V. Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados;
- VI. Examen del sistema contable interno;
- VII. Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;

¹⁷ Ley General de Sociedades Cooperativas. (2018). Cámara de Diputados. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143_190118.pdf (acceso 24 de abril 2025)

- VIII. Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente;
- IX. Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;
- X. Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, y
- XI. Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan¹⁸

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere este artículo se toman por mayoría de votos en la Asamblea General y en las bases constitutivas se establecen aquellos asuntos en los que se requiera una mayoría calificada.

Ahora bien, las ventajas de la digitalización en cuanto a la transparencia y seguridad no causarían gran impacto dependiendo del tamaño de las unidades para la toma de decisiones.

Otro aspecto importante sería la convocatoria a las asambleas y el registro de las personas tanto ausentes como presentes, así como los acuerdos tomados en la asamblea que al respecto la L.G.S.C. menciona:

Artículo 37.— Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, deberán ser convocadas en los términos de la fracción X del artículo 16 de esta Ley, con por lo menos 7 días naturales de anticipación. La convocatoria deberá ser exhibida en un lugar visible del domicilio social de la sociedad cooperativa, misma que deberá contener la respectiva orden del día; también será difundida a través del órgano local más adecuado, dando preferencia al periódico, cuando exista en el lugar del domicilio social de la cooperativa. De tener filiales en lugares distintos, se difundirá también en esos lugares. Se convocará en forma directa por escrito a cada socio, cuando así lo determine la Asamblea General.

Si no asistiera el suficiente número de socios en la primera convocatoria, se convocará por segunda vez con por lo menos 5 días naturales de anticipación en los mismos términos y podrá celebrarse en este caso, con el número de socios que concurren, siendo válidos los acuerdos que se tomen, siempre y cuando estén apegados a esta Ley y a las bases constitutivas de la sociedad cooperativa.

La aplicación de la tecnología resulta ser un sistema idóneo para el registro de asistentes, así como para la difusión de la convocatoria que como puede observarse aún se conservan prácticas sumamente obsoletas.

¹⁸ Ley General de Sociedades Cooperativas. (2018). Cámara de Diputados. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143_190118.pdf (acceso 24 de abril 2025)

Las ventajas de la tecnología habrá de permitir la eliminación de los intermediarios y de las prácticas aplicadas en el pasado, logrando hacer una comunicación mucho más rápida y fluida, pudiendo además adicionar una gran cantidad de información e instrucciones para todos los socios.

En cuanto al voto, este sería más rápido y práctico toda vez que haría más complicada la manipulación debido a la precisión por transparencia que tiene la tecnología, evitando con ello el abstencionismo o el voto nulo.

Asimismo, la identificación y verificación de las personas asistentes se facilitaría aún más para el ejercicio del voto, pudiendo identificar perfectamente a los asistentes para conocer su situación personal y de esta manera saber quien tiene derecho o no a ejercer su voto, así como para poder registrar debidamente su asistencia a la asamblea y el recuento de votos.

La tecnología aporta la forma más efectiva para el ahorro de tiempo y dinero, agilizando además el proceso en las asambleas que viene a ser fundamental en este tipo de empresas ya que con ello se facilitaría la toma de decisiones.

Cabe mencionar que ante todo deberán conservarse los principios y valores de las empresas cooperativas, fundamentalmente en cuanto a la gestión democrática de lo cual se hacen cargo tanto el Consejo de Administración como el Consejo de Vigilancia que en nuestro ordenamiento mencionan:

Art.39.— Artículo 39.— Las bases constitutivas pueden autorizar el voto por carta poder otorgada ante dos testigos, debiendo recaer en todo caso la representación, en un coasociado, sin que éste pueda representar a más de dos socios

Artículo 40.— Cuando los miembros pasen de quinientos o residan en localidades distintas a aquélla en que deba celebrarse la asamblea, ésta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por cada una de las áreas de trabajo. Los de. legados deberán designarse para cada asamblea y cuando representen áreas foráneas, llevarán mandato expreso por escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y teniendo tantos votos como socios representen. Las bases constitutivas fijarán el procedimiento para que cada sección o zona de trabajo designe en una asamblea a sus delegados

De la misma manera a lo establecido en los Artículos anteriores las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, pueden establecer en sus bases constitutivas la participación de delegados electos por los Socios para que asistan a las asambleas en representación de los propios Socios y el sistema para la elección de delegados debe garantizar la re-

presentación de todos los Socios en forma proporcional con base a las zonas o regiones en que se agrupen las sucursales u otras unidades operativas.¹⁹

El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tiene la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, puede asimismo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo realiza la Asamblea General conforme a lo establecido en la ley y en sus bases constitutivas. Cuando existan faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones y si la Asamblea General lo dispone pueden durar hasta cinco años y ser reelectos cuando así sea aprobado al menos por las dos terceras partes de la Asamblea General.

Cuando se trate de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, serán los consejeros quienes funjan por un periodo de hasta cinco años, según se establezca en sus bases constitutivas, con posibilidad de una sola reelección, siempre que esto sea aprobado al menos por las dos terceras partes de la Asamblea General.²⁰

De tal suerte que para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Administración, en las bases constitutivas de la Cooperativa se debe establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros.

El Consejo de Administración se integra por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal, pero cuando se trate de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, basta con que se designe un administrador.

Sin embargo, los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el período de su gestión y tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el Consejo de Administración será el órgano responsable de la administración general y de los negocios de la Cooperativa, el cual estará integrado por no menos de cinco ni más de quince personas, quienes serán nombrados o removidos, en su caso, por la Asamblea General.

El Consejo de Vigilancia es quien ejerce la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tiene el derecho de veto con

¹⁹ *Ibidem*

²⁰ *Idem*

el fin de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas. De hecho, el derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración, en forma verbal además debe implementarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate. Ahora bien, si fuera necesario, en los términos de la Ley y de su reglamento interno, se puede convocar dentro de los 30 días siguientes, a una Asamblea General extraordinaria para que ésta se avoque a resolver el conflicto.²¹

Como puede observarse todos estos trámites se facilitarían con la digitalización aun cuando los problemas que pudieran existir serian posibles errores de programación y diseño, caídas en la red o malas prácticas etc. Sin embargo es importante considerar el tamaño de la empresa a efecto de poder valorar los gastos que conlleva la implementación de la tecnología dado que resulta sumamente benéfica comparada con las ventajas que conlleva desde la difusión de la convocatoria el recuento de votos, la verificación de los socios participantes y problemas que pudieran surgir, así como la tramitación que deben realizar tanto en los Consejos de Administración como los Consejos de Vigilancia, por lo que debe legalizarse el uso de la tecnología dentro de nuestro ordenamiento legal esto es en la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC)

Con respecto al régimen económico la LGSC menciona:

Que el capital de las sociedades cooperativas debe integrarse con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde sean destinados para incrementarlo.

Por otra parte, las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes derechos o trabajo; las cuales estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, mismas que deberán actualizarse anualmente.

La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo debe fijarse en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el Consejo de Administración, siempre con la aprobación de la Asamblea General.

El socio a su vez podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte, y serán las bases constitutivas de la sociedad cooperativa quienes determinen los requisitos para que también se le puedan conferir derechos cooperativos al beneficiario.

²¹ *Idem*

Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado, además se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales podrá percibir el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo.

Lo que es determinante es que al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, es obligatoria la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación.

Ahora bien, cuando la Asamblea General acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o a prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados, en cambio cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que acuerde la Asamblea General.²²

Con respecto a los fondos sociales el Artículo 53 de la LGSC menciona:

Las sociedades cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:

- I. De Reserva;
- II. De Previsión Social, y
- III. De Educación Cooperativa.

El Fondo de Reserva se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social.

Este podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no será menor del 25% del capital social en las sociedades cooperativas de productores y del 10% en las de consumidores. Sin embargo, este fondo podría ser afectado cuando así lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, pero deberá ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos.

El Artículo 55 Bis. De la LGSC menciona:

—En las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el fondo de reserva deberá constituirse por lo menos con el diez por ciento de los excedentes, que se obtengan en cada ejercicio social, hasta alcanzar un monto equivalente a, por lo menos, el diez por ciento de los activos totales de la Sociedad. Este fondo podrá ser afectado, previa decisión de la Asamblea General, cuando lo requiera la Sociedad

²² *Idem*

para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo de ser reintegrado en ejercicios subsecuentes, con cargo a los excedentes. Se entenderá por capital de trabajo a la diferencia entre activos y pasivos a plazo menor de un año.

El Fondo de Reserva de las sociedades cooperativas será manejado por el Consejo de Administración con la aprobación del Consejo de Vigilancia y podrá disponer de él, para los fines que se consignan en el artículo anterior.

El Fondo de Previsión Social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la Asamblea General fijará las prioridades para la aplicación de este Fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.²³

Por su parte las prestaciones derivadas del Fondo de Previsión Social serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

Las sociedades cooperativas en general, deberán de afiliar obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social.

El Fondo de Previsión Social se constituye con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General. Este porcentaje podrá aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad cooperativa.

Finalmente el Fondo de Educación Cooperativa será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, pero en todo caso dicho porcentaje no será inferior al 1% de los excedentes netos.²⁴

Como podrá observarse es indudable la necesidad inmediata de adaptar el derecho de las Sociedades Cooperativas a la digitalización y a la tecnología actual ya que de lo contrario esta ley quedará obsoleta y las sociedades cooperativas se encontrarán en una situación desventajosa con respecto a las sociedades de capital dado que la tecnología ha venido a revolucionarlo todo, dejando de ser una herramienta ope-

²³ *Idem*

²⁴ *Idem*

rativa y convirtiéndose en una auténtica guía para el buen funcionamiento y productividad de las mismas, sin olvidar que estamos frente a sociedades que se rigen por una serie de principios y valores que se aplican en todas y cada una de las actividades que realizan que va desde la gestión democrática, membresía abierta, el control democrático, la participación económica de los socios, la autonomía e independencia, entre otros más, lo cual se vería altamente favorecido con la introducción de estas nuevas tecnologías.

VII. Conclusiones

El año de 2025 resulta ser trascendental para las cooperativas en México y a nivel mundial por la gran importancia que revisten en todo el mundo por su desarrollo social, económico, cultural y humanístico. Sin embargo, actualmente este tipo de empresas enfrentan un conjunto de desafíos, ante los inminentes cambios que se presentan dentro de un mundo globalizado, siendo uno de ellos la digitalización, que viene a ser una de las principales áreas de transformación para definir su futuro, haciéndose cada vez más urgente la adopción de nuevas tecnologías, así como también de nuevas plataformas digitales de sistemas de gestión y comercio electrónico entre otros más.

La digitalización ofrece oportunidades para modernizar y fortalecer las cooperativas en México. Sin embargo, es fundamental abordar los desafíos que presentan para preservar la democracia interna y la inclusión social. Con estrategias adecuadas, es posible avanzar hacia una transformación digital que respete los principios cooperativos y beneficie a todos los socios. Uno de los principales obstáculos que se presentan para la digitalización en nuestro país son los recursos financieros sobre todo para regiones en desarrollo por lo que resulta urgente buscar soluciones para enfrentar estos retos dado que las cooperativas desempeñan un papel fundamental especialmente en las áreas rurales y comunidades marginadas.

La asamblea en las cooperativas es la máxima autoridad, la digitalización hoy en día, por tanto, también resulta ser de gran trascendencia aun cuando enfrenta grandes desafíos como la falta de acceso a internet, la resistencia al cambio y la falta de capacitación del personal y de los socios para usar herramientas digitales. Además, la seguridad de los datos y la privacidad de la información son preocupaciones importantes. Asimismo, la digitalización también puede generar desigualdades en la participación de los socios, según su nivel de acceso a tecnología y conocimientos digitales.

Se considera que una de las principales dificultades para la transformación digital de las cooperativas radica en la falta de claridad sobre lo que significa la digitalización dado que muchas empresas desconocen por dónde empezar o el costo que acarrearía, observándose que el éxito de las cooperativas a la fecha se ha basado en las relaciones personales y a las interacciones cara a cara con sus socios cooperativos, en virtud de que ha sido un sector que nunca ha tenido necesidad de utilizar tecnología por lo tanto la transformación digital a muchos les parece absolutamente abrumadora.

De los Censos Económicos 2024 se desprende que existen profundas disparidades regionales y económicas entre las Unidades Económicas con una clara concentración en el aprovechamiento de tecnologías digitales en el norte y centro del país reflejándose una gran diferencia tanto en términos de competitividad como de productividad, observase además una urgente necesidad de cerrar brechas tecnológica en sectores clave, como la manufactura, y en comercio, así como la importancia de alcanzar una mayor digitalización de toda la economía del país. Las unidades más grandes tienen mayor capacidad para integrar tecnologías digitales en sus operaciones, lo que quizás esté relacionado con mayores recursos.

Para la Asamblea General la tecnología podría facilitar el derecho de asistencia, así como el de información y de voto, facilitando con ello las soluciones a los problemas de identificación y verificación de los socios que participen en las reuniones.

Para el buen funcionamiento de los Consejos de Administración como el de Vigilancia se hace imprescindible el uso de la tecnología, ya que ésta ayudaría a llevar a cabo con mayor precisión y fluidez las resoluciones que lleguen a tomarse.

Asimismo, para el buen funcionamiento de los fondos sociales, el manejo de la tecnología viene a ser un factor insustituible para garantizar los acuerdos que en cada uno de ellos llegue a considerarse.

VIII. Bibliografía

- BAUTISTA MORA, Samuel— resultados de los censos económicos 2024 del INEGI
Recuperado de: <http://noti.mx/2025/02/01/los-resultados-de-los-censos-economicos-2024-del-inegi> (acceso el 28 de marzo de 2025)
- Censos Económicos 2024. Resultados oportunos. Información económica. Recuperado de: [File:///E:/Censos Económicos 2024. Resultados Oportunos. html](File:///E:/Censos%20Económicos%2024.Resultados%20Oportunos.html). (acceso 15 de abril 2025)
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2020). Tecnologías digitales para un nuevo futuro. Recuperado de <https://repositorio.cepal.org/publicaciones/1/S1200173es>

- cepal.org/bitstream/handle/11362/46816/1/S2000961_es.pdf acceso 28 de abril 2025. — Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2020).
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). (2023). CNBV trabaja en facilitar digitalización a Cooperativas. Recuperado de <https://www.concamex.coop/es/noticias-y-medios/cnbv-trabaja-en-facilitar-digitalizaci%C3%B3n-cooperativas/> (acceso 5 de mayo de 2025)
- Cooperativas se enfrentan al reto de la digitalización. Recuperado de: <https://www.economista.com.mx> (acceso 24 de abril 2025)
- DE ÍSCAR DE ROJAS, P. (2023). Digitalización y órganos sociales en las sociedades cooperativas. Recuperado de https://ciriec.es/wp-content/uploads/2023/04/COMUN047_TT_DE_ISCAR.pdf (acceso 29 de marzo 2025)
- Digitalización es indispensable para las cajas de ahorro. El Economista. Recuperado de: <https://www.economista.com.mx>, Sector Financiero (acceso el 13 de marzo de 2025)
- Desafíos y oportunidades de las cooperativas en 2025. Posted by Editor. Disponible en: <https://coopamisol.coop/desafiosyopportunidades-de-las-cooperativas-en-2025/> (acceso 3 de abril.2025)
- Digitalización y órganos sociales en las sociedades cooperativas. Recuperado de: [Amazon.com.mx.digitalizacion-en-las-sociedades-cooperativas](https://www.amazon.com.mx/digitalizacion-en-las-sociedades-cooperativas). (acceso el 18 de marzo 2025)
- ENCISO GONZÁLEZ, Juan. *El cooperativismo en México: posibilidades e influencia en el desarrollo regional y local*. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. México 2022
- ESTRADA, Sebastián. — Digitalización positiva en el sector del ahorro y crédito popular recuperado de: [economista.com.mx/sectorfinanciero/digitalizacion-positiva-para-el-sector-del-ahorro-y-credito-popular-20240708-0128.html](https://www.economista.com.mx/sectorfinanciero/digitalizacion-positiva-para-el-sector-del-ahorro-y-credito-popular-20240708-0128.html). (acceso 3 de abril 2025)
- HENRY, Hagen, Cuadernos de legislación Cooperativa, Ginebra, Organización Internacional del Trabajo OIT, 2002.p.25
- Impacto de la digitalización en la eficiencia de las cooperativas. Recuperado de IZQUIERDO, Martha Elba. *La naturaleza de las empresas cooperativas en México*. Tesis Doctoral UNAM 2003.p.64
- La transformación digital en las cooperativas. Un futuro prometedor. Fuente: el día de la plata. Disponible en: [mundo.coop/articulos/106-sectores/tecnologia/4895—la-transformacion-digital-en-las-cooperativas-un-futuro-prometedor](https://mundo.coop/articulos/106-sectores/tecnologia/4895-la-transformacion-digital-en-las-cooperativas-un-futuro-prometedor). (acceso mayo 3 de 2025)
- Ley General de Sociedades Cooperativas. (2018). Cámara de Diputados. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143_190118.pdf (acceso 24 de abril 2025)
- La población de México. Cuéntame de México INEGI. Recuperado de: <http://cuentame.inegi.org.mx/glosario/u.aspx?tema=G> (acceso 3 de abril 2025)
- LETICIA JAUREGUI, *et al.* De analógico a digital. Asegurando el futuro de las cooperativas de ahorro y préstamo en México. Recuperado de: findevgateway.org/es/blog/2021/04/de-analogico-digital-asegurando-el-futuro-de-las-cooperativas-de-ahorro-y-prestamo. (Acceso 15 de abril 2025)

- Ley General de Sociedades Cooperativas. (2018). Cámara de Diputados. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143_190118.pdf (acceso 24 de marzo 2025)
- Madures digital. Cultivando la transformación digital. Recuperado de: <https://www.findevgateway.org/es/publicación/2023/09/madurez-digital-cultivando-la-transformacion-digital>. (acceso 28 de marzo 2025)
- OTERO, José F. El futuro digital en México. Disponible en: <https://www.economista.com.mx/opinion>. (acceso 4 de abril de 2025)
- Resultados preliminares de los censos económicos de 2024. Recuperado de: <https://Noti.mx/2025/02/01/105-resultados-preliminares-de-los-censos-economicos-2024>. penetracion de internet. (acceso 3 de abril 2025)
- ROJAS HERRERA, Juan José: Panorama Asociativo, Arquitectura Institucional y políticas públicas de fomento cooperativo en México. En : Instituciones y políticas públicas para el desarrollo cooperativo en América Latina. Felipe Correa (coordinador) Edit CEPAL, COOP de las Américas, Desarrollo en Transformación. 2022 p.334
- SHEINBAUM, Claudia. (presidenta de México) Nueva Agencia de Transformación Digital para simplificar trámites y evitar la corrupción. Recuperado de: <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta--claudia-sheinbaum-presenta-la-nueva-agencia-de-transformacion-digital-para-simplificar-tramites-y-evitar-la-corrupcion>. (acceso 14 de mayo 2025)
- SÁNCHEZ VARGAS, Armando/ Márquez Estrada Javier. Economía digital e inteligencia artificial en México. Retos y oportunidades económicas y sociales. Recuperado de: <http://libros.unam.mx/economia-digital-e-inteligencia-artificial>. (accesotps://trascender.unison.mx.article.download
- Ley General de Sociedades Cooperativas. (2018). Cámara de Diputados. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143_190118.pdf (acceso 24 de abril 2025)

Estudio crítico sobre la regulación de las reuniones a distancia de los órganos sociales de las Cooperativas en Perú

Critical study on the regulation of remote meetings of the governing bodies of cooperatives in Peru

Carlos Torres Morales

Socio Principal Estudio Torres & Torres Lara-Abogados.
Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima (Perú)

Elenka Irma Paz Espinoza

Gerente de Asistencia Técnica y Capacitación de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú —FENACREP (Perú)

Miguel Ruperto Vásquez Cárdenas

Consultor independiente en Asociatividad y Cooperativismo (Perú)

Johana Benites Iriarte

Asociada Senior del Estudio Torres & Torres Lara Abogados (Perú)

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3386>

Recibido: 4 de julio de 2025
Aceptado: 24 de septiembre de 2025
Publicado en línea: octubre de 2025

Sumario: I. Introducción.—II. Alcances del presente estudio y limitaciones.—III. Marco normativo. 1. Antecedentes. 2. Regulación como consecuencia de la pandemia. 2.1. Ley 31029 publicada el 14.07.2020. 2.2. Ley 31029 publicada el 14.07.2020. 2.3. Reglamento RE-001-SNR-DTR Reglamento de Inscripción de Cooperativas (RIC), publicado el 17 de febrero de 2023. 2.4. Ley 32221 del 31 de diciembre de 2024.—IV. El caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito. 1. Convocatoria de la asamblea general por medios electrónicos-telemáticos. 2. Asambleas generales, total o parcialmente telemáticas. 3. Asambleas generales, total o parcialmente telemáticas. 4. Posible uso de medios electrónicos-telemáticos para la convocatoria y el desarrollo de los consejos rectores.—V. El caso de las Cooperativas Agrarias. 1. Convocatoria de la asamblea general por medios electrónicos-telemáticos. 2. Asambleas generales, total o parcialmente telemáticas. 3. Votación de delegados por medios electrónicos-telemáticos. 4. Posible uso de medios electrónicos-telemáticos para la convocatoria y el desarrollo de los consejos rectores.—VI. Conclusiones.—VII. Bibliografía.

Summary: I. Introduction.—II. Scope of this study and limitations.—III. Regulatory framework. 1. Background. 2. Regulation because of the pandemic. 2.1. Law 31029 was published on 14 July 2020. 2.2. Law 31029 was published on 14 July 2020. 2.3. Regulation RE-001-SNR-DTR Regulation on the Registration of Cooperatives (RIC), published on 17 February 2023. 2.4. Law 32221 of 31 December 2024.—IV. The case of Savings and Credit Cooperatives. 1. Convening of the general assembly by electronic-telematic means. 2. General assemblies, totally or partially telematic. 3. General assemblies, totally or partially telematic. 4. Possible use of electronic-telematic means for convening and conducting governing council meetings.—V. The case of agricultural cooperatives. 1. Convening of the general assembly by electronic-telematic means. 2. General assemblies, wholly or partially telematic. 3. Voting by delegates by electronic-telematic means. 4. Possible use of electronic-telematic means for convening and conducting governing council meetings.—VI. Conclusions.—VII. Bibliography.

Resumen: El presente estudio crítico analiza la evolución normativa y práctica de las reuniones a distancia en las cooperativas peruanas. Se parte de un contexto caracterizado por vacíos legales en la Ley General de Cooperativas (1981) y la ausencia de un reglamento que establezca reglas claras sobre convocatorias, sesiones y votaciones no presenciales. En este escenario, los estatutos de cada cooperativa asumieron un rol supletorio, generando respuestas dispares entre aquellas que permitieron el uso de medios electrónicos y las que se mantuvieron en formatos tradicionales.

La pandemia del COVID-19 impulsó cambios normativos temporales a través de las Leyes 31029 y 31194, que habilitaron sesiones virtuales, facilitando la adaptación de las cooperativas mediante plataformas digitales, aunque con limitaciones tecnológicas y de capacitación. Posteriormente, la Ley 32221 (2024) introdujo un cambio estructural al reconocer de manera expresa las asambleas presenciales, no presenciales y semipresenciales como modalidades válidas para todos los órganos sociales de las cooperativas, consolidando así un marco moderno y flexible.

El análisis muestra avances importantes en las cooperativas de ahorro y crédito (COOPAC), que aprovecharon mejor los medios digitales, mientras que las cooperativas agrarias enfrentan mayores obstáculos debido a la brecha tecnológica, económica y cultural en zonas rurales. Se concluye que la modernización normativa constituye un avance significativo, aunque persisten retos relacionados con la capacitación digital, el acceso a internet y la inclusión de todos los socios.

Palabras clave: Cooperativas, Asambleas Virtuales, COOPAC, Cooperativas Agrarias, brecha digital, Convocatoria, vacío normativo, Ley General de Cooperativas, medios electrónicos.

Abstract: This critical study analyses the regulatory and practical evolution of remote meetings in Peruvian cooperatives. It starts from a context characterized by legal loopholes in the General Law on Cooperatives (1981) and the

absence of regulations establishing clear rules on remote meetings, sessions and voting. In this scenario, the statutes of each cooperative took on a supplementary role, generating disparate responses between those that allowed the use of electronic means and those that remained in traditional formats.

The COVID-19 pandemic prompted temporary regulatory changes through Laws 31029 and 31194, which enabled virtual meetings, facilitating the adaptation of cooperatives through digital platforms, albeit with technological and training limitations. Subsequently, Law 32221 (2024) introduced a structural change by expressly recognizing face-to-face, remote and blended meetings as valid modalities for all cooperative governing bodies, thus consolidating a modern and flexible framework.

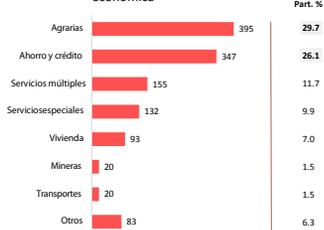
The analysis shows significant progress in savings and credit cooperatives (COOPAC), which made better use of digital media, while agricultural cooperatives face greater obstacles due to the technological, economic and cultural divide in rural areas. It concludes that regulatory modernization is a significant step forward, although challenges remain in relation to digital training, internet access and the inclusion of all members.

Keywords: Cooperatives, Virtual Assemblies, COOPAC, Agricultural Cooperatives, digital divide, Call for Proposals, regulatory gap, General Law on Cooperatives, electronic media.

TIPO DE COOPERATIVA:

Actividad económica de las cooperativas

Número de cooperativas según actividad económica



Fuente: Censo Nacional de Cooperativas 2017
Elaboración: Oficina de Estudios Económicos - PRODUCE

□ A nivel nacional, el **29.7% (395)** de las cooperativas son **agrarias**, constituyéndose en el tipo de cooperativa más importante a nivel nacional. Luego, le siguen las cooperativas de ahorro y crédito 26.1% (347).

Tipo de cooperativas por ámbito geográfico (Porcentaje)



□ Las cooperativas agrarias se localizan principalmente en zonas rurales (52.7%), mientras que las cooperativas de ahorro y crédito lo hacen en las zonas urbanas (91.9%).

Como puede observarse, si bien la Ley General de Cooperativas reconoce 19 tipos de cooperativas (en función a la actividad económica que realizan), los dos tipos más utilizados en el Perú, según el censo del año 2017, son:

- Cooperativas Agrarias: 395
- Cooperativas de Ahorro y Crédito: 347

En ese sentido, de las 1,245 cooperativas activas censadas en el 2017, el 55.8% de ellas, pertenecía al tipo «agrarias» y «ahorro y crédito», siendo estos los dos tipos de cooperativas más representativos en el Perú.

Al respecto, téngase presente que el Perú cuenta con una Ley General de Cooperativas (D.Leg. 085), del año 1981, la cual sigue vigente y que resulta de aplicación para todos los tipos de Cooperativas. Sin embargo, solo las Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPAC) y las Cooperativas Agrarias de Usuarios, cuentan con leyes especiales que las regulan:

- Cooperativas de Ahorro y Crédito: Ley 30822 del año 2018.
- Cooperativas Agrarias: Ley 31335 del año 2021.

Ambas leyes crearon un Registro de Cooperativas. La Ley 30822 creó el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito, a cargo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas de la Superintenden-

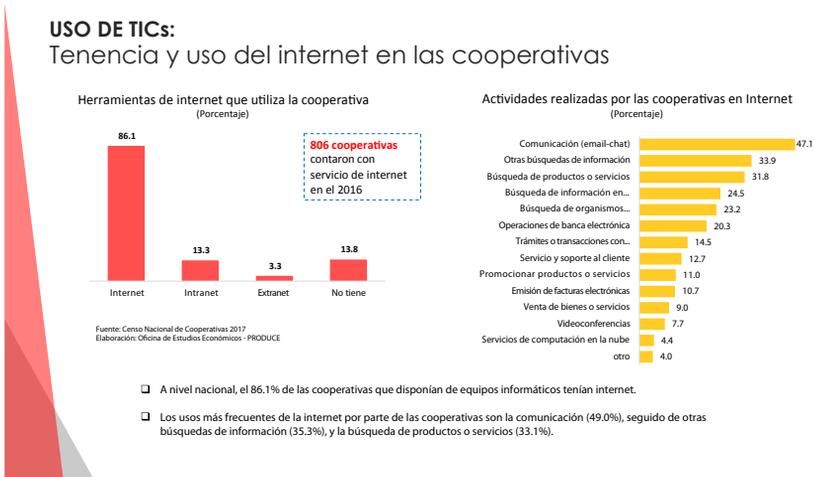
cia de Banca y Seguros y AFP, la cual a enero 2025 registró 248 COOPACs, según el siguiente detalle:

- 104 Coopac de Nivel 1 (con activos hasta S/ 3'090,000)¹
- 135 Coopac de Nivel 2 (con activos que van desde S/ 3'090,000 hasta S/ 334'750,000)
- 7 Coopac Nivel 3 (con más de S/ 334'750,000 en activos)²
- 2 Centrales de Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Por su parte, la Ley 31335 creó el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias, a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la cual, a la fecha del presente Informe, registra 646 cooperativas agrarias y 07 Centrales.

No obstante lo señalado, ninguno de ambos registros permite conocer si las cooperativas utilizan o no medios electrónicos para efectuar sus convocatorias, realizar sus asambleas y sesiones de sus órganos directivos ni efectuar votaciones.

El Censo del año 2017, arrojó que, del universo de 1,245 cooperativas activas, solo 806 utilizaban el servicio de internet:



¹ Aprox. 826,203.

² Aprox. US\$ 89'505,348.

II. Alcances del presente estudio y limitaciones

El presente Estudio Crítico se desarrolla tomando en cuenta el marco legal actual sobre convocatorias a Asambleas y Sesiones de órganos directivos, la realización de las mismas y el ejercicio del derecho de voto.

Asimismo, se efectúa en base a la experiencia directa de los integrantes del Equipo.

En cuanto a las limitaciones para desarrollar el presente Estudio, tenemos:

1. El Estado no cuenta con información sobre el uso de medios electrónicos o telemáticos para la convocatoria, realización de sesiones y votaciones. En efecto, ni el Ministerio de la Producción (a nivel nacional), ni la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (sobre las COOPAC), ni el Ministerio de Agricultura (sobre las Cooperativas Agrarias de Usuarios), cuenta con datos.
2. La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, que aglutina y representa a todos el Sector Cooperativo Peruano, cuenta con esta información.
3. La Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (FENACREP) a la cual se encuentran afiliadas 64 COOPAC de las 246 actualmente operativas, tampoco cuenta con información de cada una de sus afiliadas. Sin embargo, cuenta con una experiencia especial al haber desarrollado una Plataforma que puso a disposición de las COOPAC durante la Pandemia.
4. No existen estudios sobre esta materia.

La única forma de llegar a un resultado más detallado sería revisando el Estatuto actual de cada una de las cooperativas y luego de ello, contrastarlo con la práctica para confirmar si efectivamente utilizan medios electrónicos o telemáticos para la convocatoria, realización de sesiones y votaciones, lo cual excede del presente Estudio.

III. Marco normativo

1. Antecedentes

La Ley General de Cooperativas (LGC), D. Leg. 085 del año 1981, no contiene ninguna regulación sobre la convocatoria, realización de sesiones y votaciones utilizando para ello medios electrónicos o telemáticos.

Al respecto, el art. 29 de la LGC, señala:

«Artículo 29.— En las asambleas, cualquiera sea su naturaleza, y en toda elección cooperativa, no se admitirán votos por poder, salvo los casos previstos en el artículo anterior.

El Reglamento prescribirá el procedimiento de las elecciones cooperativas, la constitución de las asambleas generales y la forma de las convocatorias, quórum, votaciones y demás requisitos que deben ser observados para la validez de aquellos actos».

El Reglamento de la LGC nunca fue dictado, por lo cual el vacío normativo en cuanto a la convocatoria y sesiones no solo de la Asamblea General, sino de los demás órganos de gobierno de la cooperativa, tuvo que ser integrado por las normas que cada cooperativa recogió en su respectivo estatuto.

En ese sentido, teníamos básicamente dos escenarios: cooperativas con regulación estatutaria y cooperativas sin ninguna regulación.

a) COOPERATIVAS CON REGULACIÓN ESTATUTARIA

En este grupo, que, según la experiencia del Equipo Consultor es el mayoritario, las cooperativas han regulado con mucha flexibilidad la forma en que las cooperativas efectuaban sus convocatorias tanto a sesiones de Asamblea como sesiones de órganos directivos.

a.1) Convocatoria a Asamblea

Algunas regulan la convocatoria a Asamblea mediante algún mecanismo tradicional: publicación en diarios, comunicación física dirigida al domicilio del socio o entregada personalmente:

Cooperativa	Regulación de la convocatoria en el Estatuto
COOPAC LOS SANTOS	Artículo 52.— Convocatoria y del plazo Compete al Consejo de Administración convocar a Asamblea General Ordinaria, dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, bajo responsabilidad prevista en el inciso a) del artículo 92 del Estatuto, mediante citación escrita entregada personalmente a los socios y avisos en los medios de comunicación masiva, sin perjuicio que se pueda prever otras formas conforme a la Ley General de Sociedades aplicado supletoriamente, indicando el lugar, fecha, hora y agenda a tratar.

Cooperativa	Regulación de la convocatoria en el Estatuto
COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE	<p>ARTÍCULOS 25.º</p> <p>La convocatoria se hará por citación personal en el domicilio de los socios y/o por aviso publicado en el medio mas adecuado al ámbito de acción de la cooperativa que asegure el conocimiento de estos, se efectuarán por lo menos con diez (10) días calendarios de anticipación, expresándose: Lugar, Día, Hora y Objetivo de la Asamblea debiendo estar suscrita por el Presidente y el Secretario del Consejo correspondiente.</p>
COOPAC LEÓN XIII	<p>Artículo 22.— De la convocatoria</p> <p>La convocatoria a asamblea general de delegados es responsabilidad exclusiva del consejo de administración y por excepción del consejo de vigilancia, de acuerdo a lo previsto en el presente estatuto. para tal fin se debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. en primera convocatoria, la asamblea general de delegados debe ser convocada para celebrarse al décimo cuarto (14) día de efectuada la publicación de la convocatoria. en el mismo aviso de convocatoria podrá constar el lugar, fecha y hora, en que se reunirá la asamblea general en segunda convocatoria. 2. en segunda convocatoria, la asamblea general de delegados debe ser convocada para celebrarse en el mismo día o dentro del séptimo (07) día de programada la asamblea en primera convocatoria. <p>El consejo de administración, es responsable de proporcionar la documentación y agenda a los delegados de la asamblea general, dentro de los tres (03) días de realizada la publicación de la convocatoria.</p> <p>La convocatoria se hará siempre por aviso publicado en el diario de mayor circulación, expresándose lugar, día, hora, agenda, requisito del quórum y fecha de citación; asimismo, cuando se trate de asamblea ordinaria se deberá consignar el nombre y número de documento nacional de identidad de quiénes la convoquen, y en caso de asambleas extraordinarias la denominación del órgano que la convoca.</p> <p>En la asamblea general de delegados solo podrán tratar asuntos definidos en su agenda.</p>

Otras regulan la convocatoria a Asamblea, dejando abierta la posibilidad de utilizar «cualquier mecanismo», lo que incluye el medio electrónico-telemático:

COOPAC
SEPACOSE

Artículo 20.— Compete al Consejo de Administración convocar a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria. La citación se efectuará por lo menos con quince (15) días de anticipación, mediante citación directa a los asociados *o cualquier otro medio de comunicación*, indicando lugar, fecha, hora y agenda a tratar.

COOPERATIVA
AGROINDUSTRIAL
ASPOC

Artículo 42.— La convocatoria se hará, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha en que se realizará la Asamblea Ordinaria y para las Extraordinarias con 7 días antes, mediante citación escrita remitida al domicilio de cada socio o Delegado; por avisos mediante carteles donde radican los socios o Delegados; por aviso en un diario de mayor circulación o emisora radial del ámbito de influencia, *dejando a salvo el derecho de utilizar cualquier otro medio adecuado o avance tecnológico que garantice el conocimiento oportuno de la convocatoria*; debiendo precisar esta, lugar, día, hora, agenda con los puntos a tratar, fecha de citación, nombre, cargo y firma de quien lo convoca. El Consejo de Administración deberá adjuntar, los documentos e informes relacionados con la Agenda para conocimiento previo de los convocados, ya sean socios o delegados.

COOPAC SANTA
CATALINA

Artículo 20.— Compete al Consejo de Administración convocar a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria. La citación se efectuará por lo menos con 15 días de anticipación, mediante avisos en un diario de circulación nacional, avisos radiales, televisivos *o cualquier otro medio de comunicación*, indicando lugar, fecha, hora y agenda a tratar.

COOPERATIVA
DE SERVICIOS
EDUCACIONALES
ING. CARLOS
LISSÓN BEINGOLEA

ARTÍCULO 24.º.— Las convocatorias se harán por notificación personal, en el domicilio que los socios tengan registrados ante la Cooperativa, o por aviso publicado en un Diario de amplia circulación del domicilio de la Cooperativa *o por cualquier otro medio adecuado al ámbito de acción de la Cooperativa* que asegure el conocimiento de éstos. La agenda deberá contener los siguientes datos: lugar, día, hora y objeto de la Asamblea, pudiendo constar en la misma convocatoria el lugar, día y hora, en que, si así procediera, se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera.

La convocatoria se hará con una anticipación no menor de 10 días para el caso de la Asamblea General Ordinaria. Tratándose de Asamblea General Extraordinaria, la anticipación de la convocatoria será no menor de cinco días.

COOPAC ILO

Artículo 28°.— De la Citación

La citación se efectuara por lo menos con ocho días de anticipación, mediante avisos en el diario judicial de la localidad y/o de amplia difusión, avisos radiales, televisados o *cualquier otro medio de comunicación*, o por notificación personal bajo cargo indicando lugar, fecha, hora y agenda a tratar.

Ninguna Asamblea podrá tratar asuntos no previstos en la agenda del día, salvo la remoción de dirigentes o el disponer investigaciones, auditorias y balances extraordinarios como resultados, en ambos casos de los asuntos que examine.

COOPAC KURIA

Artículo 27.º.— Las convocatorias se harán por notificación personal bajo cargo, en el domicilio que los socios o delegados tengan registrados ante la Gerencia General de la Cooperativa, o por un aviso publicado en un Diario de amplia circulación del domicilio de la Cooperativa, *por correo electrónico o por cualquier otro medio adecuado al ámbito de acción de la Cooperativa que asegure el conocimiento de éstos*. La agenda deberá contener los siguientes datos: lugar, día, hora y objeto de la Asamblea.

a.2) Convocatoria a Sesiones de Órganos Directivos

Algunas regulan la convocatoria a sesiones de órganos directivos mediante algún mecanismo tradicional: comunicación física dirigida al domicilio del socio o entregada personalmente:

COOPERATIVA
AGROINDUSTRIAL
ASPROC

Artículo 94.— La citación para los miembros de los Consejos y Comités se efectuará por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha señalada para la sesión ordinaria y de dos (2) días para la sesión extraordinaria, mediante esquelas personales indicándoles la fecha, hora, lugar de la sesión y la agenda con los puntos a tratar, que será *remitidos con cargo a su domicilio o lugares de trabajo de los Directivos*.

COOPAC SAN
ISIDRO

Artículo 47.— Las sesiones de los Consejos y Comités se regirán, para su validez, por las normas básicas siguientes:
(...)

b. Las citaciones se harán por escrito con setenta y dos (72) horas de anticipación, *mediante esquelas personales con cargo de recepción remitidas a los dirigentes en sus domicilios o centros de trabajo*. De no encontrarse presente el dirigente en su domicilio, la citación podrá ser recibida por una persona mayor de edad que viva en el mismo domicilio, previa identificación y firmando el cargo. Se exime de este procedimiento, cuando por acuerdo de cada órgano directivo, en sesión ordinaria y con la presencia de todos sus miembros titulares se haya establecido día y hora de las sesiones ordinarias, no siendo exigible en tal caso la citación escrita.

COOPAC LOS
SANTOS

Artículo 60.— **De la Instalación, sesiones y Actas**

Las sesiones deben ser convocadas o citadas para celebrarse dentro de un plazo de dos (2) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la citación, debiendo figurar la constancia de que cada consejero fue debidamente citado, *mediante medio escrito entregado personalmente a los consejeros, indicando el lugar, fecha, hora y agenda a tratar*.

Otras regulan la convocatoria a sesiones de órganos directivos, dejando abierta la posibilidad de utilizar «cualquier mecanismo» lo que incluye el medio electrónico-telemático:

COOPAC
PACIFICO

Artículo 59.º— SESIONES DE LOS CONSEJOS Y COMITÉS:

Los Consejos y Comités, a excepción del Comité Electoral, se reunirán por lo menos una (1) vez al mes, previa convocatoria de su presidente o cuando así lo soliciten por lo menos dos (2) de sus correspondientes miembros titulares.

La convocatoria se efectuará mediante esquelas con cargo de recepción o correos electrónicos, y con una anticipación no menor de tres (3) días a la fecha señalada para la reunión. La convocatoria debe expresar claramente el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar; no obstante, cualquier directivo puede someter a la consideración de su Consejo o Comité, según corresponda, los asuntos que crea de interés para la Cooperativa. Se puede prescindir de la convocatoria cuando se reúnen todos los directivos y acuerdan por unanimidad sesionar y los asuntos a tratar.

Podrán realizarse sesiones no presenciales a través de medios escritos, electrónicos o de otra naturaleza, que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo.

COOPERATIVA
DE SERVICIOS
EDUCACIONALES
ING. CARLOS
LISSÓN
BEINGOLEA

ARTÍCULO 61.º— Las sesiones de los Consejos y Comités se efectuarán siguiendo las siguientes:

(...)

B) Las citaciones deben hacerse por escrito con setenta y dos (72) horas de anticipación *mediante cédulas de comunicación a los dirigentes en el domicilio señalado o mediante fax o correo electrónico* que indicaron, precisándose la agenda de la sesión. Se exime de esta comunicación cuando por acuerdo de cada órgano directivo, en sesión ordinaria y con participación de todos sus miembros titulares establezcan los días y horas de cada mes para las sesiones ordinarias.

COOPAC KURIA

Artículo 53.º— Los Consejos y Comités, con excepción del Comité Electoral, se reunirán obligatoriamente una vez al mes. El Presidente o quien haga sus veces, debe convocar a los miembros en los plazos y oportunidades previstas en el presente Estatuto y cada vez que lo juzgue necesario para el interés de la Cooperativa, o cuando lo solicite por escrito, no menos del 50% de sus integrantes. Si el Presidente no efectúa la convocatoria dentro de los diez días naturales siguientes o en la oportunidad prevista en la solicitud, la convocatoria la hará cualquiera de los miembros.

La convocatoria se efectuará con 48 horas de anticipación, *mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico o de otra naturaleza que permita la comunicación y garantice su autenticidad*. La convocatoria debe señalar claramente lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar; empero, cualquier miembro puede someter a la consideración del Consejo o Comité respectivo, los asuntos que crea de interés para la cooperativa.

Se puede prescindir de la convocatoria cuando se reúnen todos los miembros del respectivo Consejo o Comité y acuerdan por unanimidad sesionar y los asuntos a tratar.

a.3) Realización de Asambleas

Hasta antes de la Pandemia, según la experiencia del Equipo Consultor, las cooperativas prácticamente en su totalidad, no tenían contemplada la celebración de Asambleas virtuales o no presenciales, a través de medios electrónicos, tecnológicos o telemáticos.

COOPERATIVA
DE SERVICIOS
EDUCACIONALES
LA UNIÓN

ARTÍCULO 14.º: ASAMBLEA GENERAL:

La Asamblea General de Delegados es la autoridad suprema de la Cooperativa y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados en la forma establecida por el presente Estatuto y por los dispositivos legales vigentes.

La Asamblea General de Delegados estará integrada por 100 y serán elegidos mediante sufragio personal, universal, obligatorio, directo y secreto.

Si la Cooperativa llegara a tener 1,000 o menos socios, la Asamblea General estará integrada por los socios.

COOPAC SANTA
CATALINA

Artículo 16.— La Asamblea General de Delegados es la máxima autoridad de la cooperativa y sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que éstos se hubieren tomado de conformidad con la Ley General de Cooperativas y el presente Estatuto.

Las Asambleas Generales, estarán integradas por los miembros de los consejos y comités elegidos por la Asamblea y por los delegados hábiles. A solicitud del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, o de la propia Asamblea, asistirán con voz pero sin voto los funcionarios, profesionales y técnicos al servicio de la cooperativa.

a.4) Realización de Sesiones de Órganos Directivos

Según la experiencia del Equipo Consultor, a nivel de órganos directivos sí se encontraba regulación estatutaria relacionada a la celebración de «sesiones no presenciales»

COOPAC
NUESTRA
SEÑORA
DEL
ROSARIO

Artículo 62.— El consejo de administración deberá realizar sesiones ordinarias presenciales o no presenciales (virtuales) como máximo 2 veces al mes previa convocatoria de su presidente, las sesiones presenciales o no presenciales, se realizarán a través del uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones que permitan la participación, la comunicación y el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten. El consejo de administración podrá realizar sesiones extraordinarias presenciales o no presenciales cada vez que lo crea conveniente o cuando lo soliciten, por escrito, cualquiera de sus integrantes por convocatoria de su presidente.

COOPAC ENTEL **Artículo 29.**— El Consejo de Administración deberá reunirse ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que sea necesario a criterio del Presidente o a petición de dos (2) directivos titulares; y los acuerdos adoptados constarán en el Libro de Actas, legalizado conforme a Ley, las actas de la sesión serán firmadas, manual o digitalmente, como mínimo, por todos los miembros con derecho a voto asistentes a la sesión. *Las sesiones del Consejo de Administración podrán realizarse de modo no presencial, a través de medios electrónicos o de otra naturaleza, siempre y cuando se respete el marco legal aplicable para estos casos, así como las garantías mínimas exigibles para asegurar el derecho a la información, permitir la comunicación y la participación de sus miembros, el ejercicio del voto y la autenticidad de los acuerdos.* El Consejo de Administración puede disponer la asistencia, con voz pero sin voto, de profesionales, técnicos u otras personas que puedan asesorar a los miembros asistentes a la sesión respecto a los temas que se discuten en ella.

a.5) Votaciones por medios electrónicos o telemáticos

Según la experiencia del Equipo Consultor, a nivel de Asamblea General no se encontraba regulación estatutaria relacionada a la votación por medios electrónicos o telemáticos, exigiéndose más bien una votación personal, directa y secreta.

COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES SAN FELIPE **Artículo 19** Los electores acreditados conforme a los artículos 8.º, 10.º y 11.º depositarán su voto en ánfora ubicada en la mesa de sufragio, suscribiendo el padrón confeccionado para tal efecto.

COOPAC CUAJONE **ART.28** *Los socios o delegados votan levantando una mano, salvo que se trate de asuntos considerados de suma importancia para la vida institucional, en los que el presidente dispone el voto nominal. La votación es verificada por el secretario y su resultado registrado en el acta respectiva.*

En el caso de sesiones de órganos directivos, tampoco se encontraba regulado expresamente la posibilidad de manifestar su voto por medios electrónicos:

COOPAC ILO	Artículo 56.º — El quórum para las sesiones de los Consejos y Comités estará determinado por la mitad mas uno de sus miembros titulares y los acuerdos se tomaran por mayoría simple de votos, dirimiendo el Presidente en caso de empate.
COOPAC KURIA	Artículo 54.º — El quórum de los Consejos y Comités es la mitad más uno de sus miembros. Si el número de miembros es impar, el quórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquél. Cada miembro tiene derecho a un (1) voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los miembros participantes. En caso de empate, quien presida la sesión, tendrá voto dirimente. Las resoluciones adoptadas fuera de sesión por unanimidad, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión siempre que se confirme por escrito. Los Consejos y Comités podrán realizar sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos o de otra naturaleza, que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier miembro puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial.

b) COOPERATIVAS SIN REGULACIÓN ESTATUTARIA

En lo casos en los que la cooperativa no contaba con una regulación estatutaria, se producida una «inseguridad jurídica» pues no quedaba claro qué mecanismo utilizar. De acuerdo a la experiencia del Equipo Consultor, en estos casos se aplicaba supletoriamente lo dispuesto por la Ley General de Sociedades.

Recién en el año 2023, con ocasión de la publicación del Reglamento de Inscripción de Cooperativas, se ha contemplado una regulación expresa en caso de silencio de la norma estatutaria:

«Artículo 25.— Reglas para la convocatoria, quórum, mayoría y actas de la asamblea general

Cuando el estatuto no contenga normas relativas a la convocatoria, quórum y mayoría de la asamblea general o para la elaboración de las actas y no exista norma legal que los prevea expresamente, en la calificación registral se aplican las siguientes reglas:

a) La antelación de la convocatoria y el medio por el que se efectúa es establecida por el órgano convocante conforme a los usos y costumbres de la cooperativa.

El Registrador no objeta la antelación o el medio empleado.

b) Para las cooperativas primarias y centrales cooperativas el quórum y mayorías aplicables son los que rigen para la junta general de accionistas conforme a la Ley 26887, computándose que cada socio tiene derecho a un voto. Para las demás organizaciones cooperativas el quórum y mayorías aplicables son los que rigen para la asamblea general de asociaciones conforme al Código Civil.
(...)»

2. Regulación como consecuencia de la PANDEMIA

Cuando se inició la Pandemia y con ello las medidas que restringieron la libre celebración de reuniones, las cooperativas se vieron impedidas de llevar a cabo sus Asambleas, pues sus estatutos no contemplaban la posibilidad de sesionar virtualmente.

Tuvo que esperarse hasta la dación de la Ley 31029 para que las cooperativas quedaran legalmente facultadas a sesionar virtualmente, aunque su estatuto no lo contemplara.

2.1. LEY 31029 PUBLICADA EL 14.07.2020

Mediante Ley N.º 31029 se facultó expresamente a las cooperativas de todo tipo, a realizar sesiones no presenciales o virtuales, regulando su régimen en el respectivo Estatuto.

Asimismo, se les autorizó **excepcionalmente y hasta el 30 de mayo de 2021**, a convocar y celebrar sesiones de asamblea general, consejos y comités de manera no presencial o virtual, aun cuando sus estatutos no lo contemplen expresamente.

2.2. LEY 31194 PUBLICADA EL 14.05.2021

Mediante esta Ley, se modificó el art. 21-A de la Ley General de Sociedades, estableciéndose que los órganos de las sociedades podrán realizar sesiones no presenciales, de conformidad con lo establecido en su estatuto. La tercera disposición complementaria final de esta ley permite su aplicación a las personas jurídicas reguladas en el Código Civil y en otras leyes especiales (caso de las Cooperativas).

En consecuencia: solo en la medida que el estatuto expresamente lo contemple, será permitida la sesión no presencial.

El mismo artículo dispone que la convocatoria a sesión no presencial se puede realizar por medios electrónicos o de otra naturaleza similar.

Las actas de sesiones no presenciales deben estar firmadas por escrito o digitalmente.

La primera disposición complementaria final de esta ley permite que las sociedades (incluyendo a las cooperativas) que deseen adecuar sus estatutos a esta ley para tener sesiones no presenciales pueden realizarse de manera no presencial (aunque el estatuto vigente no contemple este tipo de sesión).

La segunda disposición complementaria final de esta ley permite que, durante la vigencia de un régimen de excepción, donde se suspende el ejercicio de los derechos constitucionales que impiden la realización de sesiones presenciales, se podrán realizar sesiones no presenciales aun cuando el estatuto no establezca la posibilidad de realizar sesiones no presenciales.

2.3. REGLAMENTO RE-001-SNR-DTR REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE COOPERATIVAS (RIC), PUBLICADO EL 17 DE FEBRERO DE 2023

Regula en su art. 44 y 45 lo relativo a la inscripción de sesiones de asamblea general y de consejo de administración no presencial o virtual **reguladas en el estatuto.**

Obsérvese pues, que sigue lo dispuesto por la Ley 31194, en el sentido que serán válidas en la medida que estén reguladas en el estatuto. Asimismo, la **segunda y tercera disposición complementaria transitoria del mismo Reglamento** hacen expresa referencia a la Ley 31194.

2.4. LEY 32221 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

El 31 de diciembre de 2024, se publicó la Ley 32221 que modificó diversas disposiciones de la Ley General de Cooperativas. En el tema que nos ocupa, modificó el artículo 26 incorporando de manera expresa las convocatorias y sesiones no presenciales para todos los órganos de gobierno de la cooperativa:

«Artículo 26.

26.1. La asamblea o junta general es la autoridad suprema de la organización cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado en conformidad con esta Ley y el estatuto.

26.2. Tanto las asambleas como las juntas generales, podrán realizarse de forma presencial, no presencial y semipresencial, mediante la utilización de medios electrónicos, tecnológicos, telemáticos u otros de similar naturaleza, que permitan y garanticen la participación, el ejercicio de los dere-

- chos de voz y/o voto de los socios y el correcto y normal desarrollo de estas, salvo que exista una prohibición legal o estatutaria para hacerlo.
- 26.3. Es posible la utilización de medios electrónicos, tecnológicos, telemáticos u otros de similar naturaleza, para la convocatoria a la asamblea o junta general, en tanto estos medios permitan la obtención de la constancia de recepción por parte de los socios.
 - 26.4. Las actas de las sesiones no presenciales y semipresenciales de la asamblea o junta general deben ser firmadas por escrito o digitalmente por los socios.
 - 26.5. Las disposiciones establecidas en este artículo serán de aplicación para las sesiones de distintos tipos que realicen los órganos señalados en el presente capítulo».

Esta modificación entró en vigencia el 01 de enero de 2025.

Como puede apreciarse, a través de esta modificación: i) Se permite que las asambleas puedan realizarse de manera presencial, no presencial o semipresencial, utilizando medios electrónicos, tecnológicos, telemáticos u otros similares, siempre que estos garanticen la participación activa de los socios, el ejercicio de sus derechos de voz y voto, y el desarrollo adecuado de las sesiones. Conforme a lo señalado, las cooperativas quedan facultadas a sesionar virtualmente sin necesidad de que esta habilitación conste en el Estatuto. Solo en el caso que el propio Estatuto prohibiera la realización de sesiones no presenciales, éstas tendrían que ser obligatoriamente presenciales; ii) Se habilita el uso de medios electrónicos, tecnológicos o telemáticos para realizar convocatorias, siempre que se pueda obtener constancia de recepción por parte de los socios. En ese sentido, estos mecanismos de convocatoria no requieren estar regulados en el Estatuto, pues la norma los regula; iii) Las actas de las sesiones no presenciales y semipresenciales pueden ser firmadas de manera escrita o digital por los socios, garantizando su validez legal; y iv) Estas disposiciones también son aplicables a las sesiones de los demás órganos de la cooperativa (Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité Electoral y Comité de Educación).

Teniendo en cuenta ello, esta modificación moderniza el funcionamiento de las asambleas, facilitando su adaptación a las nuevas tecnologías y asegurando la participación efectiva y transparente de los socios.

IV. El caso de las cooperativas de ahorro y crédito

A partir de la experiencia adquirida por la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú —FENACREP— en el pro-

ceso democrático de las COOPAC afiliadas durante la pandemia, se ha evidenciado la importancia de adaptarse a nuevas modalidades de participación y toma de decisiones. Gracias a la plataforma digital desarrollada y puesta a disposición por FENACREP, más de 30 asambleas se llevaron a cabo en cooperativas de todo el país, cada una enfrentando retos únicos.

A continuación, se presentan los principales puntos derivados de esta experiencia, los cuales buscan fortalecer y optimizar la participación y gobernanza de las cooperativas a través de medios electrónicos-telemáticos.

1. *Convocatoria de la asamblea general por medios electrónicos-telemáticos*

Durante el período de pandemia, las cooperativas de ahorro y crédito (COOPAC) afiliadas a la FENACREP adaptaron sus métodos de convocatoria de la asamblea general para asegurar una amplia participación de sus socios, todo conforme a la Ley 31029 y Ley 31194. Las convocatorias se realizaron a través de diversos canales electrónicos, como redes sociales y correos electrónicos, lo que permitió llegar a un gran número de asociados de manera rápida y eficiente.

Además, debido a que muchos socios no contaban con acceso constante a internet, se hizo una gestión especial para utilizar mensajes SMS, garantizando así que la información llegara a todos los miembros sin importar su conectividad. También se implementó el envío de mensajes a través de WhatsApp, la aplicación de mensajería más utilizada en Perú, que resultó ser una herramienta efectiva para la comunicación directa y oportuna.

Tras el fin de las restricciones sanitarias, las cooperativas retomaron los medios convencionales impresos para las convocatorias, complementando así el uso de las herramientas digitales.

2. *Asambleas generales, total o parcialmente telemáticas*

Inicialmente, y como respuesta a las restricciones impuestas durante la pandemia, las COOPAC se vieron en la necesidad de establecer asambleas generales completamente virtuales, al amparo de la Ley 31029 y de la Ley 31194.

Esta modalidad presentó un reto significativo tanto para los socios, muchos de los cuales no tenían experiencia en el uso de aplicaciones

de teleconferencia, como para los colaboradores de las cooperativas, quienes no contaban con personal técnico capacitado para llevar a cabo el protocolo habitual en un entorno virtual. A pesar de estos desafíos, todas las asambleas lograron alcanzar el quórum requerido, y las cooperativas adquirieron progresivamente el equipamiento necesario para asegurar la calidad de las transmisiones.

Debido a la alta demanda de soporte técnico por parte de los participantes, se implementó una estrategia de envío de material educativo e instrucciones detalladas antes de cada asamblea, con el fin de facilitar el acceso a las salas virtuales y reducir problemas técnicos durante las sesiones.

Con el tiempo y la relajación de las restricciones sanitarias, las cooperativas han optado por retomar el formato presencial. Aunque este formato implica una mayor inversión de recursos, también ofrece un valioso espacio para la interacción social y el fortalecimiento de los lazos entre los socios.

Algunas COOPAC han logrado implementar un modelo de asambleas mixtas, combinando lo mejor de ambos mundos. Para garantizar la participación de todos los socios, realizaron una preevaluación para identificar a aquellos sin acceso a internet o mayores de edad, a quienes se les convocó a la agencia más cercana para que pudieran participar de manera presencial en la asamblea.

3. Votación de delegados por medios electrónicos-telemáticos

Además de la asamblea general, muchas cooperativas han adoptado plataformas virtuales para la votación, especialmente aquellas con un gran número de socios. Estas plataformas ofrecen una solución eficaz para manejar la participación masiva y asegurar un proceso democrático accesible para todos. Las herramientas digitales utilizadas incluyen canales de comunicación como correo electrónico y SMS para enviar las invitaciones y recordar a los socios la importancia de su participación en el proceso electoral. Esta modalidad no solo facilita la inclusión y la transparencia, sino que también optimiza los recursos y tiempos de las COOPAC.

4. Posible uso de medios electrónicos-telemáticos para la convocatoria y el desarrollo de los consejos rectores

En la actualidad, el uso de medios electrónicos para las sesiones de los consejos rectores se ha convertido en una práctica habitual en-

tre las COOPAC. Herramientas de streaming como las videollamadas, y plataformas populares como Zoom, son ahora comúnmente utilizadas para la realización de sesiones de consejos y asambleas. Este cambio ha permitido una mayor flexibilidad y eficiencia en la organización de reuniones importantes, adaptándose a las necesidades de los tiempos modernos.

La convocatoria para estos encuentros se realiza en un formato mixto, combinando métodos tradicionales y digitales. Por un lado, se mantiene la publicación física de las convocatorias en las agencias de las cooperativas y en diarios locales, mientras que, por otro, se utiliza la difusión mediante correos electrónicos y redes sociales. Estas últimas se han convertido en las principales fuentes de consulta para los socios, facilitando un acceso más directo y oportuno a la información.

Sin embargo, en Perú todavía existen desafíos significativos en cuanto al acceso a internet y la estabilidad de la conexión, especialmente en áreas rurales. Las aplicaciones de videoconferencia suelen requerir una velocidad de internet adecuada para garantizar una buena calidad de audio y video. Por esta razón, en muchas zonas rurales, el formato presencial sigue siendo el preferido por los socios, asegurando que todos puedan participar de manera equitativa y sin barreras tecnológicas.

CONCLUSIÓN

La incorporación de medios electrónicos-telemáticos en las COOPAC ha representado un avance significativo hacia la modernización y eficiencia en la gestión y participación de sus socios. No obstante, este proceso ha traído consigo desafíos considerables que requieren una atención especial para garantizar su éxito.

Uno de los principales retos es capacitar a los socios en el uso de nuevas tecnologías. Es esencial que las cooperativas inviertan en programas de formación y eventos virtuales diseñados para familiarizar a sus miembros con las herramientas digitales, asegurando así una participación efectiva y equitativa. Adicionalmente, contar con personal especializado que pueda brindar soporte técnico es crucial para resolver problemas en tiempo real y facilitar una experiencia fluida para todos los usuarios.

En cuanto a la confiabilidad de los sistemas utilizados, es indispensable implementar software que cumpla con los requisitos mínimos para la auditoría de quórum y votaciones. La plataforma debe ser capaz de gestionar el acceso único y mantener el anonimato durante las votaciones, conforme a los requerimientos establecidos. Esto incluye

asegurar un tiempo de conexión adecuado y proteger los procedimientos sensibles.

Es importante también considerar que muchas cooperativas operan en áreas donde el acceso a internet y la conectividad eléctrica son limitados. Por lo tanto, es fundamental realizar un análisis detallado de la base de socios para seleccionar e implementar la mejor opción tecnológica disponible, teniendo en cuenta las condiciones locales.

Finalmente, los órganos de gobierno deben estar bien informados sobre el funcionamiento de las plataformas a utilizar y los procesos asociados. La comprensión profunda de estas herramientas y procedimientos es esencial para garantizar una gobernanza eficaz y adaptada a las necesidades de todos los socios.

Relación de Cooperativas que utilizaron el Software

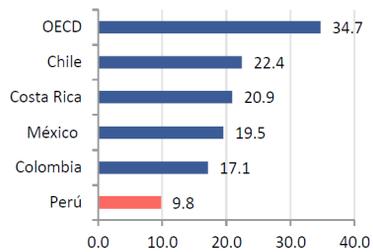
#	INSTITUCIÓN	NIVEL	TIPO
1	FENACREP	NO APLICA	FEDERACION
2	LOMAS DE TOYO SECO	NO APLICA	VIVIENDA
3	SANTA TERESITA	1	COOPAC
4	MILPOCOOP	2A	COOPAC
5	CENTROCOOP	2A	COOPAC
6	15 DE SETIEMBRE	2A	COOPAC
7	JUAN XXIII	2A	COOPAC
8	SAN HILARION	2A	COOPAC
9	SAN FRANCISCO DE MOCUPE	2A	COOPAC
10	LA PORTUARIA	2A	COOPAC
11	TOCACHE	2A	COOPAC
12	CREDICANTA	2A	COOPAC
13	CREDIPLATA	2A	COOPAC
14	KURIA	2A	COOPAC
15	PETROPERU	2B	COOPAC
16	ILO	2B	COOPAC
17	TOQUEPALA	2B	COOPAC
18	ABACO	3	COOPAC

V. El caso de las cooperativas agrarias

1. Convocatoria de la asamblea general por medios electrónicos-telemáticos

En las cooperativas agrarias, las convocatorias se realizaban a través de esquelas o avisos radiales. La información de la esquila se consignaba en la Declaración Jurada presentada en los títulos inscribibles ante SU-NARP. No se tiene conocimiento de convocatorias realizadas mediante periódicos, salvo en casos de liquidación o disolución, donde su uso es obligatorio por mandato normativo, ni de convocatorias virtuales.

Esta última situación está relacionada con la profunda brecha en el acceso a internet fijo en la mayoría de los centros poblados de las zonas rurales del interior del país. Según un documento del MTC de 2022 titulado «Innovar para Conectar: Estrategias y medidas de regulación inteligente para reducir la brecha digital», la penetración de internet fijo alcanzó solo el 9.8% de los hogares, muy por debajo de otros países de la región. En ese mismo año, Chile logró una penetración del 22.4% y Colombia del 17.1%.



Fuente: Reporte de las empresas operadoras al MTC, INEI y OECD. Elaboración: DGPRC-MTC.

Gráfico 1

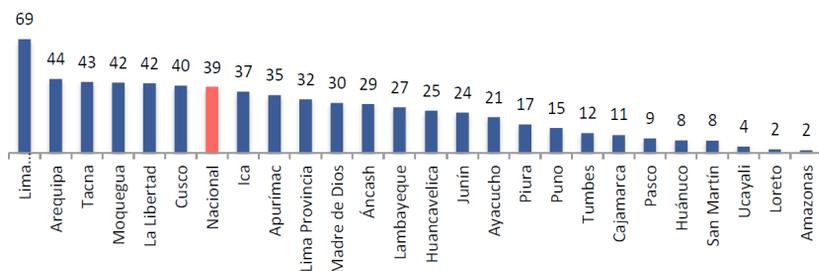
Evolución de la penetración de internet fijo, 2015-2022

Gráfico 2

Comparación de la penetración de internet fijo entre países de la región 2022

A nivel regional, se evidencia que el acceso a internet se torna cada vez más crítico a medida que la población se vuelve más rural. Este fenómeno se debe a varios factores interrelacionados: la baja densidad poblacional y la dispersión geográfica de estas áreas dificultan la viabilidad de

las inversiones en infraestructura por parte de los operadores de telecomunicaciones. Además, los bajos niveles de ingresos de la población rural limitan la demanda de servicios de internet, lo que a su vez hace que el retorno financiero de inversiones en estas zonas resulte insuficiente.

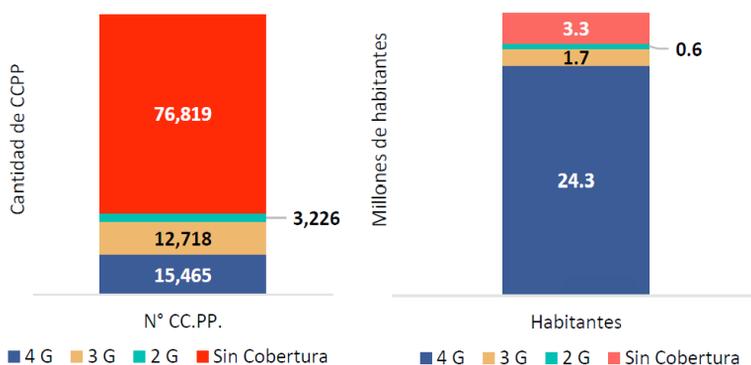


Fuente: ERESTEL 2021-OSIPTEL. Elaboración: DGPRC-MTC.

Gráfico 3

Porcentaje de acceso a internet fijo por regiones, 2021

En relación con el acceso a internet a través de la telefonía móvil, de los 108,228 centros poblados, 76,819 carecen de cobertura para este servicio, lo que representa el 71%. Del 29% restante que sí cuenta con acceso, 3,226 centros poblados utilizan tecnología 2G para su conexión.



Nota: Información al tercer trimestre del 2022.

Fuente: Reporte de empresas operadoras al MTC. Elaboración: DGPRC-MTC.

Gráfico 4

Cobertura de CCPP y habitantes del servicio móvil, 2022

Para destacar este problema, se presenta la siguiente tabla que ilustra la situación del acceso a internet móvil en las zonas rurales del país. En estas áreas, las brechas de cobertura son más pronunciadas, y el nivel de tecnología disponible refleja la precariedad del servicio de internet móvil.

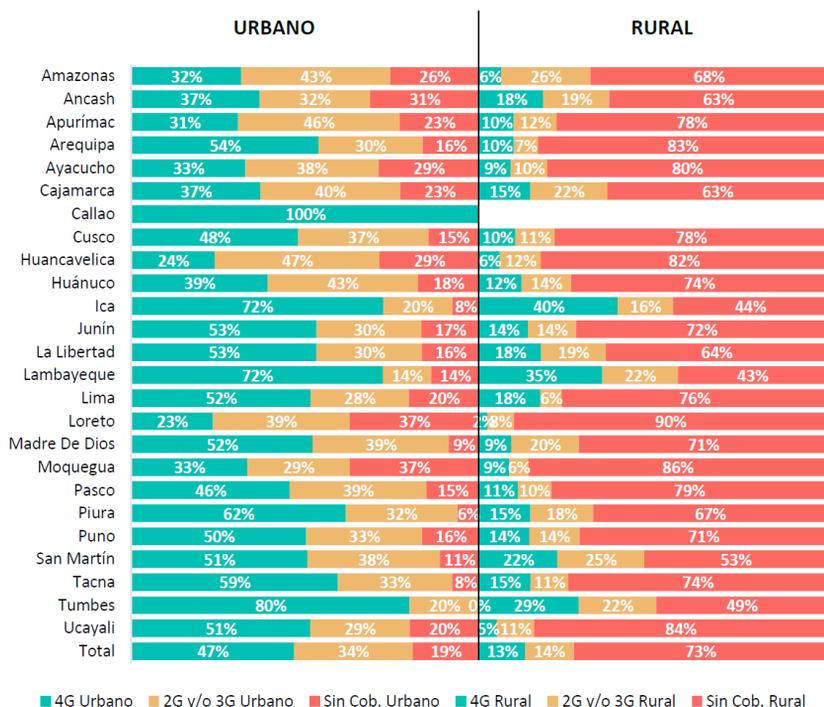
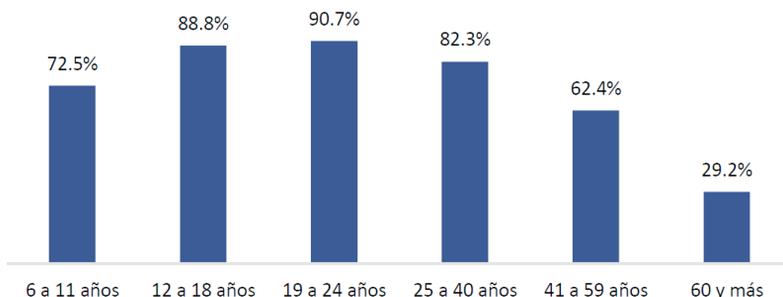


Gráfico 5
Cobertura del servicio móvil a nivel regional por tecnología, 2022

En las cooperativas agrarias, la situación se vuelve aún más crítica debido a la edad promedio de sus socios, que supera los 60 años. El mismo documento del MTC presenta, para el año 2022, el siguiente escenario



Fuente: ENAHO-INEI. Elaboración: DGPRC-MTC.

Gráfico 6

Uso de internet por grupos de edad, 2021 (% población)

Si a este escenario se añaden los precios de adquisición de equipos de telefonía móvil con tecnología 4G o 5G, la situación se vuelve aún más complicada y distante para los socios de las cooperativas agrarias. En este contexto, el documento del MTC señala el porcentaje de gastos en servicios TIC. Al considerar que los productores socios de una cooperativa suelen ubicarse entre el cuarto y el quinto quintil de ingresos, podemos inferir que destinan un porcentaje máximo del 2.6% de sus ingresos a servicios TIC, incluidos los de telefonía móvil. Esto les permite adquirir únicamente equipos básicos de telefonía, que no cuentan con acceso a internet.

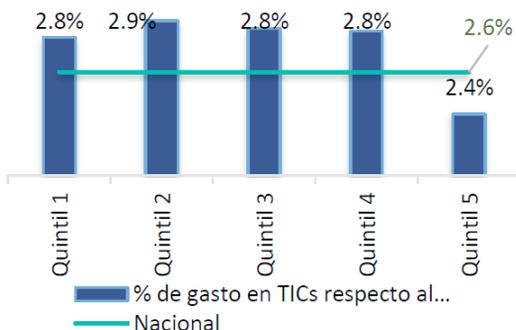


Gráfico 7

Porcentaje de gastos en servicios TIC respecto al total de ingreso, por quintil de ingresos

En este contexto integral, las posibilidades de llevar a cabo convocatorias digitales en las cooperativas agrarias antes de la pandemia eran bastante limitadas. Incluso si se hubieran realizado, no se podría garantizar de manera adecuada su efectividad.

En el caso de las **cooperativas agrarias**, mantengo contacto con directivos y no he recibido solicitudes de información para llevar a cabo sesiones virtuales de asamblea general ni para convocar digitalmente a estas asambleas.

Es importante mencionar que, en mi labor de asesoría, he tenido la oportunidad de participar en procesos de constitución y adecuación estatutaria de cooperativas agrarias. En todas estas ocasiones, al recomendar la inclusión en sus estatutos de la posibilidad de realizar asambleas virtuales totales o mixtas, así como sesiones de los órganos de gobierno y sus convocatorias, esta propuesta ha sido aceptada.

En algunos casos, las convocatorias se están realizando a través de comunicaciones por WhatsApp o en el portal web de la cooperativa, como un medio adicional a la escuela tradicional.

Sin embargo, mi perspectiva para los próximos cinco años es que la implementación de estas asambleas virtuales solo sería viable en un contexto de Estado de Emergencia.

2. *Asambleas generales, total o parcialmente telemáticas*

En cuanto a las **cooperativas agrarias**, no tengo conocimiento de asambleas generales que se hayan realizado de manera virtual, ya sea total o mixta. Un aspecto importante a considerar en estas cooperativas es que la participación directa y presencial de los socios tiene un fuerte arraigo cultural y doctrinario.

Este tema debería ser parte del debate, ya que las sesiones virtuales pueden generar desapego institucional en los actuales socios y al mismo tiempo, las sesiones presenciales pueden alejar la participación de los jóvenes, quienes actualmente «cuentan con poco tiempo disponible», aunado a las brechas de acceso que han sido referidas líneas arriba.

3. *Votación de delegados por medios electrónicos-telemáticos*

En las **cooperativas agrarias**, las elecciones se realizan de forma presencial. Aunque algunas cooperativas agrarias celebran asambleas generales de delegados y llevan a cabo procesos electorales para elegir a estos delegados, que a su vez eligen a los directivos, no se tiene conocimiento de algún proceso electoral realizado de manera virtual.

4. *Posible uso de medios electrónicos-telemáticos para la convocatoria y el desarrollo de los consejos rectores*

TEMA DEL ESTUDIO CRÍTICO	SITUACIÓN ACTUAL PERÚ	COMENTARIO
Convocatoria de la asamblea general por medios electrónicos-telemáticos.	La forma de convocar ha de- pendido de la regulación es- tatutaria.	Muy pocas cooperativas convocan por medios electrónicos (hasta an- tes de la pandemia).
Asambleas generales, total o parcialmente, telemáticas.	Válido si está contemplado en el estatuto. Válido (aunque no esté con- templado en el estatuto) si es- tamos en un Estado de Emer- gencia donde se suspende el ejercicio de los derechos consti- tucionales que impiden la reali- zación de sesiones presenciales. Será válido (sin necesidad de regularlo en el Estatuto) , si se llega a convertir en Ley el Pro- yecto actualmente aprobado a nivel de Comisión en el Con- greso.	Se utilizó durante la Pandemia. Fuera de Pandemia, aunque muchas ya lo han regulado en su Es- tatuto, en la práctica se prefiere llevar a cabo Asambleas Presenciales o en todo caso, mixtas.
Votaciones por me- dios electrónicos-tele- máticos.		Se utilizó durante la Pandemia. Actualmente, solo a nivel de órganos directivos.
Posible uso de medios electrónicos-telemáti- cos para la convoca- toria y el desarrollo de los consejos rectores.	Lo mismo que lo señalado para Asambleas.	Se utiliza para la con- vocatoria e incluso para la sesión, pero de- pendiendo del tipo de cooperativa.

VI. Conclusiones

1. Vacíos Normativos y Desactualización Legal Inicial:

La Ley General de Cooperativas de 1981 no reguló mecanismos para la convocatoria y celebración de sesiones mediante medios electrónicos o telemáticos. Esto generó inseguridad jurídica y una amplia dependencia de la regulación estatutaria de cada cooperativa.

2. Flexibilidad Estatutaria Desigual:

Ante la ausencia de una norma legal que regulara la convocatoria y sesiones no presenciales, la mayoría de las cooperativas:

- a) Reguló la convocatoria a sesiones (de Asamblea y otros órganos de la cooperativa), de manera muy amplia, permitiendo el uso de «cualquier medio adecuado», lo cual abrió la posibilidad de usar tecnologías de la información. Sin embargo, muchas otras se aferraban a medios tradicionales (publicación de avisos o comunicaciones escritas bajo cargo), limitando su capacidad de adaptación ante contextos de emergencia.
- b) No reguló la celebración de sesiones no presenciales para el máximo órgano de gobierno, la Asamblea General. En ese sentido, en casi la totalidad de cooperativas, las sesiones eran obligatoriamente presenciales. En el caso, de los demás órganos de gobierno (p.e. Consejo de Administración), sí se encontraba regulación estatutaria que permitía celebrar sesiones no presenciales.
- c) En las cooperativas cuyo estatuto no regulara las sesiones no presenciales, obligatoriamente debían realizarlas presencialmente, pues no existía norma legal que —ante el silencio— las habilitara a llevarlas a cabo de esta manera.

3. Impacto de la Pandemia como Catalizador Normativo y Práctico:

La pandemia del COVID-19 impulsó cambios normativos temporales (Leyes 31029 y 31194), que permitieron reuniones virtuales sin necesidad de modificación estatutaria. En ese contexto, se implementaron plataformas tecnológicas que demostraron ser efectivas, especialmente en COOPAC.

4. Aprobación de la Ley 32221: Un Avance Sólido

La modificación del artículo 26 de la Ley General de Cooperativas a través de la Ley 32221 (vigente desde enero de 2025), regula expresamente las sesiones y convocatorias no presenciales o semipresenciales para todos los órganos sociales, sin requerir una cláusula estatutaria habilitante, salvo que exista prohibición expresa en el estatuto. Esto constituye un hito en la modernización del régimen legal cooperativo.

5. Brechas Tecnológicas y Culturales Persistentes

Las cooperativas agrarias enfrentan mayores dificultades para adoptar estas tecnologías debido a limitaciones en infraestruc-

tura de telecomunicaciones, bajo acceso a internet y menor alfabetización digital entre sus socios, mayoritariamente adultos mayores. Además, se identifica una fuerte cultura de presencialidad que limita el cambio.

6. Éxito Relativo de la Experiencia Digital en COOPAC

Las COOPAC han logrado avances significativos, implementando procesos democráticos y de gobernanza mediante plataformas virtuales, especialmente durante la pandemia. Sin embargo, se evidencian limitaciones relacionadas con la capacitación tecnológica de socios y la disponibilidad de soporte técnico.

VII. Bibliografía

Fuentes estadísticas

Ministerio de la Producción. (2017). *Censo Nacional de Cooperativas 2017*. Lima, Perú.

Ministerio de Desarrollo Agrario (2024).

Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (2024).

Normativa legal consultada

Decreto Legislativo No. 085 — *Ley General de Cooperativas*. (1981).

Ley No. 30822 — *Ley que regula a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público*. (2018).

Ley No. 31029 — *Ley que faculta a las cooperativas la realización de sesiones no presenciales de Asamblea General, Consejos y Comités*. (2020).

Ley No. 31194 — *Ley que modifica el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades*. (2021).

Ley No. 31335 — *Ley de Perfeccionamiento de las Cooperativas Agrarias*. (2021).

Resolución de la Superintendencia Adjunta de los Registros Públicos No. 026-2023-SUNARP/SA — *Reglamento de Inscripción de Cooperativas*. (2023).

Ley No. 32221 — *Ley que modifica la Ley General de Cooperativas*. (2024).

Realidad y perspectivas jurídicas de la dinámica orgánica por medios electrónicos-telemáticos en las cooperativas cubanas. El caso de la provincia de Pinar del Río

Reality and legal perspectives of the organic dynamics through electronic-telematic means in Cuban cooperatives.

The case of the province of Pinar del Río

Orestes Rodríguez Musa¹

Universidad del País Vasco, UPV/EHU (España)

Orisel Hernández Aguilar²

Universidad de Pinar del Río (Cuba)

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3387>

Recibido: 7 de julio de 2025

Aceptado: 22 de septiembre de 2025

Publicado en línea: octubre de 2025

Sumario: I. Introducción.—II. El actual contexto de las cooperativas en Cuba y la provincia de Pinar del Río como caso de estudio.—III. La convocatoria, la celebración y las votaciones de la asamblea general por medios electrónicos-telemáticos: sus posibilidades legales en Cuba y la práctica de las cooperativas de Pinar del Río.—IV. La convocatoria, el desarrollo y la votación de los consejos rectores por medios electrónicos-telemáticos: posibilidades legales en Cuba y la práctica de las cooperativas de Pinar del Río.—V. La convocatoria, la celebración y las votaciones del órgano de control y fiscalización por medios electrónicos-telemáticos: sus posibilidades legales en Cuba y la práctica de las cooperativas de Pinar del Río.—VI. Conclusiones.

Summary: I. Introduction.—II. The current context of cooperatives in Cuba and the province of Pinar del Río as a case study.—III. The convening, holding, and voting of the general assembly by electronic-telematic means: its legal possibilities in Cuba and the practice of cooperatives in Pinar del Río.—IV. The convening, holding, and voting of the governing councils by electronic-telematic means: legal possibilities in Cuba and the practice of cooperatives in Pinar del Río.—V. The convening, holding, and voting of the control and oversight body by electronic-telematic means: its legal possibilities in Cuba and the practice of cooperatives in Pinar del Río.—VI. Conclusions.

¹ Doctorando en Estudios sobre Desarrollo, Universidad del País Vasco, España. <https://orcid.org/0000-0002-1401-6500>. E-mail: orodriguez069@ikasle.ehu.eus

² Profesora Titular del Departamento de Derecho, Universidad de Pinar del Río, Cuba. <https://orcid.org/0000-0003-3533-1646>. E-mail: oriselha@upr.edu.cu

Resumen: La adopción rigurosa de medios electrónicos y telemáticos para el funcionamiento de los órganos sociales se ha convertido en un imperativo estratégico irrenunciable para las cooperativas modernas. En Cuba, este imperativo está mediado por las singularidades de su contexto general y el de su sector cooperativo, de forma particular. Sobre la base de tales premisas, el presente trabajo se ocupa de analizar las realidades y perspectivas de la dinámica orgánica por medios electrónico-telemáticos de las cooperativas en Cuba, tomando como referente el marco regulador vigente y las experiencias que se han desarrollado en la provincia de Pinar del Río.

Palabras clave: dinámica orgánica, medios electrónico-telemáticos, cooperativas.

Abstract: The rigorous adoption of electronic and telematic means for the functioning of corporate bodies has become an unavoidable strategic imperative for modern cooperatives. In Cuba, this imperative is mediated by the unique characteristics of its general context and that of its cooperative sector in particular. Based on these premises, this paper analyzes the realities and prospects of the organizational dynamics of cooperatives in Cuba using electronic and telematic means, taking as a reference the current regulatory framework and the experiences developed in the province of Pinar del Río.

Keywords: organic dynamics, electronic-telematic media, cooperatives.

I. Introducción

El funcionamiento riguroso y efectivo de los órganos sociales fundamentales de una cooperativa constituye un pilar insustituible. Sobre él descansa no solo su viabilidad económica, sino la esencia misma de su identidad como empresa de economía social. De ello depende que los ideales de la economía social sean transformados en una realidad organizativa y empresarial viable y perdurable.

La Asamblea General, en su calidad de máximo órgano, encarna el principio democrático básico «un socio, un voto», garantizando que la propiedad y el control permanezcan en manos de los asociados. Es en ella donde se define la estrategia global, se aprueban los estados financieros, se eligen y fiscalizan a los gestores, y se toman las decisiones trascendentales que orientan el rumbo de la entidad. De tal forma se asegura que la cooperativa responda a las necesidades y aspiraciones colectivas de sus miembros.

A su vez el Consejo Rector, elegido democráticamente por la Asamblea, asume la responsabilidad crítica de la gestión operativa y la representación legal. Está facultado para implementar las directrices asamblearias con eficiencia, transparencia y estricto apego a los principios y valores cooperativos. De ahí que su actuación diligente y estratégica es indispensable para la sostenibilidad económica, la buena gobernanza, la prevención de conflictos y el cumplimiento de la misión social de la cooperativa.

Complementariamente, el órgano de Control y Fiscalización, compuesto por miembros electos en Asamblea, se encarga de una triple labor: el control preventivo, la fiscalización posterior y la garantía de transparencia. Es el encargado de la protección del patrimonio social, funge como una especie de contrapeso al Consejo Rector, vela por el cumplimiento normativo y provee de legitimidad democrática con sus informes. Por ello se le considera como el termómetro de la salud institucional.

La adopción rigurosa de medios electrónicos y telemáticos para el funcionamiento de la Asamblea General, el Consejo Rector y el órgano de Control y Fiscalización se ha convertido en un imperativo estratégico irrenunciable para las cooperativas modernas. Ello potencia sustancialmente los principios democráticos, la eficiencia operativa y la participación inclusiva, que son consustanciales a su modelo de gobernanza. La utilización de plataformas digitales seguras garantiza no solo la celeridad y el ahorro de costes, sino también la certeza y trazabilidad de la gestión societaria, eliminando barreras geográficas y facilitando la máxima difusión.

En Cuba, este imperativo está mediado por las singularidades de su contexto general y el de su sector cooperativo, de forma particular. Dentro de la realidad cubana cobran relevancia, de un lado, las políticas estatales de impulso a la transformación digital en todas las esferas de la vida nacional y, del otro, las características actuales de la configuración y disponibilidad de infraestructura y tecnología para soportar dicho proceso. En cuanto al sector cooperativo, este se presenta jurídicamente escindido en cooperativismo agrario, el más difundido y extendido en el tiempo, y no agropecuario, menos practicado y más reciente, los cuales tienen cierta unidad con base en los dictados constitucionales, a pesar de estar regulados en normas separadas.

Sobre la base de tales premisas, el presente trabajo se ocupa de analizar las realidades y perspectivas del funcionamiento orgánico por medios electrónico-telemáticos de las cooperativas en Cuba, tomando como referente el marco regulador vigente y las experiencias que se han desarrollado en la provincia de Pinar del Río. Para ello se explica, primeramente, el actual contexto de las cooperativas en Cuba y, en particular, en la provincia de Pinar del Río, que se ha asumido como caso de estudio. A continuación se analizan, por separado, la convocatoria, la celebración y las votaciones por medios electrónico-telemáticos tanto de la asamblea general como del órgano con funciones de consejo rector, a fin de valorar las limitaciones y potencialidades que se aprecian en dichos procesos orgánico-funcionales.

II. El actual contexto de las cooperativas en Cuba y la provincia de Pinar del Río como caso de estudio

El actual contexto de las cooperativas en Cuba debe ser analizado, por sus singularidades, como paso previo para comprender la forma en que estas organizaciones han sido concebidas y, consecuentemente, la manera en que ordenan su funcionamiento.

Como dato relevante, para aquilatar la solidez del sector en la isla, deben tomarse en consideración sus antecedentes. Si bien estos se remontan al periodo colonial (Código de Comercio 1885) (Ley de Asociaciones 1887) no puede afirmarse que haya existido un desenvolvimiento con gran extensión del mismo, ni que las experiencias existentes hayan contribuido al arraigo de las prácticas de apego a los principios y valores propios del movimiento en el país (Rodríguez Musa 2017, 3). No obstante, no se puede subestimar la relevancia de tales antecedentes, pues ellos son indicativos de las tendencias fundamentales que han marcado, por períodos, el quehacer cooperativo cubano.

Así pues, se han identificado cuatro etapas, según el nivel de desarrollo jurídico-normativo, en el cooperativismo nacional (Rivera Gort y Rodríguez Musa 2015, 199). La primera se inicia a finales del siglo XIX con el traslado de instituciones peninsulares tocantes a la cooperativa hacia la isla y termina con la promulgación de los principios renovadores de la materia insertos en el magno texto de 1940. Una segunda etapa comienza con la aprobación de dicho texto constitucional y finaliza con la legislación revolucionaria aprobada a partir de 1959. La tercera etapa, correspondiente al periodo revolucionario inicial, se observa con mayor claridad tras la promulgación de la Constitución socialista de 1976, y se extiende hasta la actualización del modelo socioeconómico cubano en abril de 2011. Por último, una cuarta etapa, marcada por la aprobación de cooperativas no agropecuarias, primeramente con normas de carácter experimental, se encuentra en desarrollo actualmente al amparo de la Constitución de la República de Cuba de 10 de abril de 2019 y las normas que ordenan ambos sectores.

La Constitución cubana dedica su artículo 22 a las formas de propiedad. Es en ese precepto que el constituyente, en su inciso b), reconoció la «propiedad cooperativa» como aquella «sustentada en el trabajo colectivo de sus socios propietarios y en el ejercicio efectivo de los principios del cooperativismo». Como apuntara Rodríguez Musa (2023), «este precepto posee algunos aspectos que significan una evolución respecto a la vieja Constitución de 1976, así como otros elementos que generan incertidumbre y varias ausencias que contribuyen a provocar inercia».

La evolución se reconoce en la protección constitucional otorgada a las cooperativas, sin hacer distinción del sector de la economía en el cual se desarrollen, superando la perspectiva agrarista precedente. A ello se une la referencia a su sustento en el «ejercicio efectivo de los principios del cooperativismo».

La incertidumbre estriba, precisamente, en la indeterminación del sentido que cabe atribuir a los «principios del cooperativismo», toda vez que la legislación cubana no ha explicitado la adopción de los principios asumidos por la Alianza Cooperativa Internacional, y tampoco ha utilizado un criterio uniforme en el tratamiento de los que ha manejado.

La inercia reside en la persistente formulación constitucional de la figura cooperativa como una «forma de propiedad». Con ello se encausa su naturaleza jurídica de manera incorrecta, dejando fuera de consideración elementos esenciales de la figura (Rodríguez Musa y Hernández Aguilar 2023), tales como el vínculo asociativo que le da sustento, la finalidad de servicio que le corresponde, los valores que le re-

sultan consustanciales y el ambiente institucional, de equilibrio entre autonomía y responsabilidad social, en que se debe articular.

Por cuanto atañe a la legislación ordinaria, es relevante la persistente deuda de una Ley General de Cooperativas (Rodríguez Musa y Hernández Aguilar 2020) que homogenice el movimiento cooperativo nacional al superar la división entre las cooperativas agropecuarias (CA) y las no agropecuarias (CNA). En la actualidad están en vigor el Decreto-Ley No. 76/2023 «De las Cooperativas Agropecuarias» y el Decreto-Ley No. 89/2024 «De Las Cooperativas No Agropecuarias». Las fechas de publicación de ambas normas evidencian lo reciente de las mismas. No obstante, ellas hacen parte, en cierta medida, de tendencias ya experimentadas en los últimos años: regular en Decretos Leyes la materia; cambiar la norma jurídica en lugar de modificarla, aun cuando los cambios de una a otra no son significativos; y mantener separados los dos sectores del cooperativismo, a pesar de que las previsiones legales de ambos se aproximan cada vez más y sugieren la asunción de una uniforme naturaleza jurídica de tipo mercantil en ambos casos (Hernández Aguilar 2020).

La unificación de la regulación cooperativa en una única ley, que integre todas sus formas y clarifique sus principios funcionales, es crucial para asegurar su coherencia jurídica y operativa. Según el actual cronograma legislativo, está prevista su promulgación para 2026 (Acuerdo Número X-57/2024). De tal norma, cabe esperar, además, que prevea de forma explícita la proyección de las organizaciones del sector en un contexto tecnológico dinámico, en correspondencia con las políticas nacionales encaminadas a la transformación digital.

En Cuba, un amplio elenco de documentos atestigua que esta prioridad constituye una estrategia política al más alto nivel y una herramienta de gobierno. Entre ellos figuran la «Política para la Transformación Digital en Cuba», la «Agenda Digital Cubana 2030» y la «Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial» (Ministerio de Comunicaciones 2024).

Los avances experimentados al amparo de las políticas del país en tal sentido se hacen visibles a través de las cifras oficiales. «Desde 2014, el ancho de banda internacional ha crecido de 2.5 GB a casi 500 GB en 2025» (Alonso Falcón *et al.* 2025a). «Entre 2018 y 2025, las líneas móviles pasaron de 5.3 a más de 8 millones, mientras que el acceso a internet en dispositivos personales creció de cero a 7.5 millones de usuarios. La cobertura 4G supera ya el 50% del territorio, y el consumo promedio de datos (10 GB mensuales) sitúa a Cuba por encima de la media regional» (Alonso Falcón *et al.* 2025b). Además, el Internet por conexión Nauta Hogar está instalado en más de 174 mil 430 viviendas (Rodríguez César 2025). Estos progresos, en el orden institucional, se reflejan en la dispo-

nibilidad de 263 portales digitales gubernamentales; más de 50 mil enlaces de organismos y empresas; y un incremento de los trámites en línea y en el uso de pagos electrónicos mediante las pasarelas digitales Transfemóvil y EnZona (Rodríguez César 2025).

A pesar de los alentadores resultados exhibidos, aún resta para alcanzar el estado ideal de cobertura y acceso a las tecnologías de la informática y las comunicaciones. Directivos de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba (ETECSA) recientemente han reconocido que «hay quejas sobre pérdida de calidad, dificultades de conexión —especialmente durante los apagones—, pues más de la mitad de las 5,000 radio bases de telefonía celular quedan inoperativas durante los apagones³ al carecer de baterías de respaldo energético» (Figueredo Reinaldo 2025). Además, enfrentan escasez de insumos para instalar nuevos servicios o reparar los existentes. Han tenido que implementar restricciones: actualmente no se pueden adquirir segundas o terceras líneas móviles porque no disponen de líneas para comercializar (Figueredo Reinaldo 2025).

En ello está incidiendo, negativamente, la falta de divisas y la significativa reducción de ingresos en los últimos años (Figueredo Reinaldo 2025); el costo, superior a la media internacional, de cualquier medio asociado a la infraestructura tecnológica o a los servicios en Cuba debido al bloqueo y al riesgo que asumen los proveedores al ofrecer servicios en la isla; y los gastos adicionales en infraestructura, con equipos que no alcanzan la eficiencia de los utilizados por otros operadores, para desarrollar soluciones desde plataformas nacionales, a fin de proveer a los usuarios de tecnologías a las que Cuba no puede acceder (Alonso Falcón *et al.* 2025a).

Esta situación motivó a fines de mayo de 2025 que ETECSA, única empresa de su tipo en el país, anunciara cambios en los términos de prestación del servicio de internet. Según el viceprimer ministro del Ministerio de Comunicaciones esto supondrá que «cerca del 50% de la población verá limitado un servicio al que antes accedía sin restricciones» (Alonso Falcón *et al.* 2025b). El funcionario señaló que la medida «responde a una situación objetiva» y que dichas limitaciones «son

³ Conviene precisar que los apagones en Cuba denominan a las interrupciones diarias del servicio por territorios, en tanto la carencia de generación a escala nacional convencionalmente se denomina colapso o caída del sistema eléctrico nacional. Para ilustrar sobre la gravedad y reiteración de los mismos, baste señalar que entre octubre de 2024 y marzo de 2025 se experimentaron cuatro caídas del sistema eléctrico nacional (DW 2025) que, como reglan, toman más de un día para ser superados, en tanto, los apagones llegan a superar, según las limitaciones en la generación eléctrica, incluso las 30 horas (Radio Guamá 2025).

temporales y responden a la compleja situación económica del país» (Alonso Falcón *et al.* 2025b).

Como parte de las alternativas y ajustes que se han ofrecido a la medida inicial se ha propuesto fomentar el uso de plataformas nacionales de intercambio de información, como Todus, la plataforma cubana de mensajería gratuita, y el correo Nauta, el servicio de correo electrónico gestionado por ETECSA, toda vez que cuentan con precios diferenciados y son accesibles a través de los megas nacionales (Alonso Falcón *et al.* 2025a). Si bien las mismas requieren perfeccionamiento, representan una opción ante la imposibilidad de acceder a varias plataformas internacionales restringidas para Cuba debido al bloqueo y una oportunidad de avanzar en la autonomía, capacidad y soberanía digital del país (Alonso Falcón *et al.* 2025a).

En este escenario, el caso particular del cooperativismo en Pinar del Río, ofrece una muestra de las tendencias generales del movimiento en el país. La provincia, según Nova González (2011, p. 322), evidencia una tradición histórica de ser de las primeras en implementar las experiencias cooperativas. Cuando comenzó el movimiento cooperativo de la agricultura, por lo general con beneficiados por las leyes de reforma agraria, en Pinar se agruparon en 87 cooperativas más de 10 mil campesinos individuales. También fue una de las primeras provincias del país en materializar la expansión de las cooperativas hacia otros sectores de la economía diferentes al agropecuario.

A la par, en el orden científico académico, desde la Universidad de Pinar del Río, se ha dado un seguimiento y acompañamiento sostenido a tales emprendimientos. El Centro de Estudios sobre Desarrollo Cooperativo y Comunitario (CEDECOM) asumió el liderazgo en este sentido, con programas como el Diplomado en Administración y Cooperativismo, el Diplomado en Educación, Cooperativismo y Administración, el Diplomado en Gerencia de Empresas Cooperativas, el Diplomado en Gestión y Responsabilidad Social en Cooperativas, y el Doctorado Curricular Colaborativo en Ciencias Económicas y Administrativas; y los proyectos: «El Balance y la Auditoría Social en las CPA y UBPC», «La Auditoría Social en las CPA y UBPC» y «Estrategia de formación y capacitación de las UBPC en la Provincia Pinar del Río» (Rodríguez Musa 2015). Luego de su fusión con otros centros de estudio, en el actual Centro de Estudio de Dirección, Desarrollo local, Turismo y Cooperativismo (Ce-GESTA) ha mantenido su atención, desde una perspectiva asociada a la gestación, implementación y evaluación de las estrategias de desarrollo en Pinar del Río que involucren, también, a las cooperativas.

A su vez, desde el Departamento de Derecho, se asumió un compromiso con todas aquellas cuestiones que tributen a un mejor desen-

volvimiento de la actividad profesional en materia de cooperativas. En tal sentido se desarrollaron sendos proyectos de investigación con la participación de profesores, consultores jurídicos vinculados al asesoramiento legal a las cooperativas y estudiantes de pregrado. El primero de ellos fue el Proyecto de I+D (PI-6) «Bases teóricas para la efectiva expansión jurídica de las cooperativas hacia otras esferas de la economía nacional además de la agropecuaria», que se ejecutó entre 2016-2019 y el segundo, el Proyecto de I+D+i (PI-175) «Metodología para perfeccionar el proceso de asesoría jurídica de las Cooperativas No Agropecuarias en la provincia de Pinar del Río, desde su gestación hasta su disolución», ejecutado entre 2018-2023.

Como resultado del devenir del cooperativismo patrio y de las particularidades de su territorio, con un 58% de la superficie del país destinada a fines agrícolas (Oficina Nacional de Estadística e Información 2020), en la provincia se evidencia actualmente una relativa preponderancia en el orden agrario, lo cual se refleja en el número de entidades constituidas, la cantidad de socios incorporados y la durabilidad de su ejercicio. Por su parte, el cooperativismo no agropecuario, nacido a partir de los lineamientos de 2012, tiene un menor número de entidades, de asociados y menos tiempo de vigencia.

En los asientos del Registro Mercantil radicado en la Dirección Provincial de Justicia de Pinar del Río, figuran doce cooperativas no agropecuarias, de ellas once constituidas al amparo de la legislación experimental y una en 2023, y cincuenta cooperativas agrarias de las cuales cuarenta y dos son cooperativas de créditos y servicios (CCS), siete son cooperativas de producción agropecuarias (CPA) y dos son unidades básicas de producción cooperativa (UBPC).

A fin de ilustrar sobre la realidad y las perspectivas del funcionamiento orgánico por medios electrónicos-telemáticos de dichas entidades, los autores de este estudio se apoyaron en consultas y encuestas aplicadas a profesionales vinculados al asesoramiento jurídico de las mismas, en la revisión de los legajos de las cooperativas inscritas en el Registro Mercantil de la provincia y en entrevistas a las dos registradoras del referido registro.

III. La convocatoria, la celebración y las votaciones de la asamblea general por medios electrónicos-telemáticos: sus posibilidades legales en Cuba y la práctica de las cooperativas de Pinar del Río

La Asamblea General de socios es definida en la legislación vigente como «el órgano superior de dirección de las cooperativas agro-

pecuarias que se integra por todos los cooperativistas» (Decreto-Ley No. 76/2023, art. 83) y como «el máximo órgano de la cooperativa no agropecuaria que está integrada por todos los socios» (Decreto-Ley No. 89/2024, art. 45.1). En consecuencia, todos los aspectos de su funcionamiento deben procurar garantizar altos estándares de transparencia, igualdad y participación.

En la legislación vigente el órgano que convoca a Asamblea General varía según el tipo de cooperativa. En las CA esta atribución corresponde a su presidente (Decreto-Ley No. 76/2023, art. 85.1) y, en caso extraordinario, a más del cincuenta por ciento de sus cooperativistas (Decreto-Ley No. 76/2023, art. 85.3) y en las CNA al órgano de Administración, y de manera excepcional al de Control y Fiscalización, o a uno o más socios (Decreto-Ley No. 89/2024, art. 48).

Estas reuniones se han concebido con carácter ordinario y extraordinario. En el caso de las CA, la Asamblea General se reúne en sesión ordinaria una vez al mes, salvo cuando por la extensión del territorio que abarque la cooperativa se haya convenido en los estatutos realizarlas bimestralmente (Decreto-Ley No. 76/2023, art. 85.1), y en sesión extraordinaria cuando cuestiones urgentes así lo ameriten o cuando más del cincuenta por ciento de sus cooperativistas lo soliciten (Decreto-Ley No. 76/2023, art. 85.3). Las CNA celebran asamblea ordinaria dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio (Decreto-Ley No. 89/2024, art. 47.1. a) y consideran extraordinaria la que se realice fuera de tal previsión (Decreto-Ley No. 89/2024, art. 47.1. b).

En los estatutos de la CA revisados se sigue la tendencia de fijar una fecha, horario y local regular para las sesiones ordinarias mensuales, pasando la misma para el día hábil siguiente cuando el día señalado coincida con un domingo o un día feriado. A su vez, cuando la Asamblea General no pueda sesionar en la fecha prevista, se dará a conocer con no menos de 3 días naturales de antelación. En las disposiciones al efecto no se hacen otras precisiones sobre el contenido obligatorio de la convocatoria y sus características.

En las CNA se aprecia la diferencia entre los estatutos aprobados bajo la legislación experimental, que siguen un modelo que estandarizó que las convocatorias para las reuniones de los órganos de dirección y administración contendrán el orden del día y se realizarán con 72 horas de antelación como única disposición al efecto, y la más reciente. Así, los estatutos de la última CNA constituida en Pinar del Río establecen que la convocatoria se realizará dentro del plazo de 8 días hábiles de antelación a la fecha fijada para la reunión, integrando su contenido el orden del día, la hora, fecha y lugar de su celebración. Además, se dispone que se enviará a los socios toda la información necesaria relacio-

nada con los asuntos a tratar en el orden del día, de manera que, durante ese período previo a la reunión, cualquiera de los socios puede solicitar aclaraciones o información complementaria.

Las exigencias relativas al mínimo de socios presentes o representados para que la Asamblea pueda deliberar y decidir válidamente, es también diferente según los tipos cooperativos presentes en el país. En las CA la Asamblea General se considera válida con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los cooperativistas, en todos los casos (Decreto-Ley No. 76/2023, art. 86.1). En tanto, en las CNA esta se considera constituida válidamente cuando cuenta con dos tercios del total de los socios (Decreto-Ley No. 89/2024, art. 47.1).

Las decisiones suelen adoptarse por mayoría simple de votos de los presentes (Decreto-Ley No. 76/2023, art. 86.2) (Decreto-Ley No. 89/2024, art. 49). Aquellas que requieren mayorías cualificadas en el caso de las CA serían, según la normativa vigente, la elección, en la asamblea de constitución, del presidente, el vicepresidente, el responsable de la actividad económica y demás miembros de la Junta Directiva, con un mínimo del setenta y cinco por ciento de los votos favorables de los miembros presentes (Decreto-Ley No. 76/2023, art. 19.1) y las subsiguientes elecciones del presidente con un mínimo del setenta y cinco por ciento de los votos favorables de los miembros presentes (Decreto-Ley No. 76/2023, art. 84.2). Por su parte en las CNA se fijan en una mayoría de dos tercios de los socios presentes las decisiones relativas al ingreso de socios o el cese de esta condición; la elección del presidente o la revocación de este; la exigencia de responsabilidad a los miembros de los órganos de Administración, de Control y Fiscalización y liquidadores cuando de su actuar resulten daños a la cooperativa, sus socios o a terceros; la disolución, fusión y escisión de la cooperativa; y aquellas que por su trascendencia así se determine en los Estatutos de la cooperativa (Decreto-Ley No. 89/2024, art. 49).

Sobre la formalización del acta de la asamblea, así como la publicidad y el registro de los acuerdos, las previsiones legales son exiguas. Solo el Decreto-Ley No. 89/2024 regula para el caso de las CNA, en su Artículo 50.1 que dichos acuerdos han de constar en acta, la cual los socios asistentes aprueban al finalizar la reunión o, en su defecto, en un término de hasta diez días posteriores a la celebración de la Asamblea. Ese mismo contenido es el que se reitera en los estatutos de la CNA más recientemente aprobada en Pinar del Río. Por su parte, los estatutos de las CNA anteriores conservan el reconocimiento de que en las reuniones de los órganos de la cooperativa se levantará acta, la cual redacta y custodia el secretario de la Asamblea General.

En los estatutos de las CA se prevé que las actas cuenten con una numeración consecutiva, la relación de personas que se reúnen, para qué, quién o quiénes lo presiden, el por ciento de asistencia, mención expresa a los presentes, los ausentes y sus causas, y concluir con la consignación de hora, fecha, y lugar de realización.

Dada la disparidad en las regulaciones respecto a la convocatoria y funcionamiento de la Asamblea General de socios en los dos sectores en que se ha dividido el cooperativismo cubano, no sorprende que solo se prevea en el caso de las CA que la presencia de los socios pueda ser física o «a través de medios telemáticos siempre que se permita la correcta identificación de estos» (Decreto-Ley No. 89/2024, art. 47.2). La novedad de esta previsión legal se ha revertido, en el caso de la provincia de Pinar del Río, en una formulación idéntica en los estatutos de la más reciente CNA, mientras que para el resto no ha generado modificaciones estatutarias, según lo que consta en los legajos del Registro Mercantil. Tampoco refieren los consultores legales encuestados que haya modificado de hecho la práctica de recurrir exclusivamente a reuniones presenciales.

Este innegable avance en el plano legal, que supone la posibilidad de aprovechar las facilidades que proveen las tecnologías digitales, puede conllevar a facilitar tanto la convocatoria como la realización de las reuniones en las cooperativas, agilizando procesos y mejorando la participación. De hecho, en un contexto con dificultades como las que se aprecian en Cuba, en términos de limitaciones habituales para operar en las actividades cotidianas, ello puede suponer una alternativa doblemente beneficiosa.

Sin embargo, la previsión e implementación de esta posibilidad debe pasar por garantizar la seguridad jurídica, la transparencia y la validez de todo el proceso, desde la convocatoria hasta la formalización y archivo del acta. A tales fines, es necesario que los estatutos regulen de manera más precisa estos mecanismos, superando las actuales insuficiencias, puesto que la ausencia de regulación expresa genera inseguridad jurídica y riesgos de impugnación.

En tal sentido, entre los elementos que se han de prever figuran la sanción estatutaria expresa de la admisibilidad de las reuniones telemáticas en aquellos casos que aún no lo tienen, para hacer constar la expresión de la voluntad colectiva de acoger la posibilidad legalmente prevista y para evitar lagunas interpretativas. Además, y como complemento de lo anterior, es de esperar que se detallen los medios de notificación a utilizar, sean estos emails, grupos en redes sociales o plataformas certificadas; las plataformas autorizadas para sesionar, como Google Meet, Teams o sistemas con verificación de identidad; y los me-

canismos de votación electrónica segura, por medio del uso de firma digital o blockchain. Estas previsiones, y en particular las tocantes a protocolos de autenticación, son esenciales para evitar posibles impugnaciones por vicios en la validez y autenticidad.

De igual forma, las facilidades o ventajas de las reuniones por medios electrónicos tienen que convertirse en una herramienta para garantizar o potenciar la participación efectiva de los socios, nunca devenir en obstáculo a ello. En consecuencia, la convocatoria y los documentos a ella asociados deben estar accesibles en formato digital, y debe garantizarse que todos los miembros tengan capacidad técnica para intervenir. Este punto amerita, en el caso de Cuba, ser sopesado adecuadamente, a fin de que la brecha digital y las aludidas dificultades con los servicios de telecomunicaciones no limiten los derechos de ninguno de los socios. A priori, podría inferirse que esta razón subyace a la introducción por el legislador de dicha opción, en un momento inicial, solo en la norma que ordena las CNA.

IV. La convocatoria, el desarrollo y la votación de los consejos rectores por medios electrónicos-telemáticos: posibilidades legales en Cuba y la práctica de las cooperativas de Pinar del Río

Los consejos rectores en la legislación cubana son llamados como Junta Directiva en las CA (Decreto-Ley No. 76/2023, art. 89) y como órgano de administración en las CNA (Decreto-Ley No. 89/2024, art. 52). Estas sutiles diferencias nominales no alteran su esencia: constituyen un órgano de gestión (Decreto-Ley No. 76/2023, art. 89.1) (Decreto-Ley No. 89/2024, art. 52.1), los encabeza el presidente de la cooperativa (Decreto-Ley No. 76/2023, art. 90) (Decreto-Ley No. 89/2024, art. 59), se subordinan a la Asamblea General que los elige y revoca (Decreto-Ley No. 76/2023, art. 88) (Decreto-Ley No. 89/2024, art. 46) y se integran por un número impar de miembros (Decreto-Ley No. 76/2023, art. 89. 2) (Decreto-Ley No. 89/2024, art. 42).

La convocatoria a reuniones del órgano está claramente definida en ley, a fin de evitar conflictos de atribuciones. En ambos casos se le reconoce al presidente de la cooperativa la titularidad de la misma (Decreto-Ley No. 76/2023, art. 89.3) (Decreto-Ley No. 89/2024, art. 53.1). En el caso de las CA se dispone que dicha convocatoria debe efectuarse una vez al mes para sesiones ordinarias y cuantas veces sea necesario para sesiones extraordinarias, en tanto la norma que ordena las CNA reserva la periodicidad de las sesiones a lo que se decida en los Estatutos.

Respecto al conjunto de formalidades requeridas para la validez y legitimidad de la convocatoria a sesiones los estatutos cooperativos analizados en el sector agropecuario reiteran la tendencia a fijar un día y horario estable de reunión, sin mayores precisiones. En las CNA, la lógica sigue siendo diferente para aquellas constituidas bajo la legislación experimental, pues las reuniones son inviables, dado que tienen solo un administrador como órgano unipersonal encargado de estas funciones. En el caso de la más reciente CNA constituida en la provincia, se ha establecido que la convocatoria se realizará por medio de escrito físico o correo electrónico, remitido a la dirección de cada miembro del consejo y que permita acreditar su recepción, con una antelación mínima de 5 días hábiles anteriores a la fecha de la reunión, en el que se expresará el lugar, día y hora de esta, el orden del día, y toda la documentación relacionada con la convocatoria.

La introducción en estos últimos estatutos mencionados de la comunicación por medios electrónicos es un claro ejemplo de autonomía que, dentro de los márgenes legales generales, supera incluso lo previsto por el legislador. Sin embargo, hace surgir la duda de porqué solo se previó para la convocatoria a reunión de este órgano y no para la Asamblea General.

En cuanto al quórum de constitución y las mayorías requeridas para decidir válidamente en las CA, se requiere de la asistencia de más del ochenta por ciento de los miembros en las Unidades Básicas de Producción Cooperativa y Cooperativas de Producción Agropecuaria y del sesenta por ciento en las Cooperativas de Créditos y Servicios. A su vez, en estas cooperativas los acuerdos del órgano se adoptan por mayoría simple y según las formalidades establecidas en los estatutos (Decreto-Ley No. 76/2023, art. 89. 4). Para las CNA el requisito del por ciento de asistencia queda reservado a los estatutos (Decreto-Ley No. 89/2024, art. 53.3), en tanto se ha previsto que las decisiones sean adoptadas por el acuerdo de dos tercios de sus integrantes presentes, salvo cuando el órgano esté constituido por una sola persona (Decreto-Ley No. 89/2024, art. 53.1).

En el examen de los estatutos de las CA se aprecia disparidad en la formulación de este punto, algunas no lo tratan, en tanto otras fijan porcentajes diversos para el quórum y la regla de mayoría simple para la adopción de las decisiones. En la CNA pinareña en que es preciso, por darse una composición colectiva del órgano, regular este asunto, se ha previsto como mínimo para considerar una sesión válida, la presencia de la mayoría de los miembros que lo integran; así como la mayoría de votos para la adopción de acuerdos. A su vez, en esta organización se reconoce que la asistencia podrá realizarse por medios telemáticos.

Para ello, en la convocatoria se especificarán los medios a utilizar, que deberán garantizar el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos. Este es un claro ejemplo de extensión, por analogía, al funcionamiento del órgano de administración de una regla prevista para la Asamblea, en ejercicio de la facultad de autorregulación.

En lo atinente a los acuerdos, en ambos casos se prevé que estos resulten de obligatorio cumplimiento para todos los socios y trabajadores, siempre y cuando no sean revocados o modificados (Decreto-Ley No. 76/2023, art. 91) (Decreto-Ley No. 89/2024, art. 53. 2). Solo en la norma que regula a las CNA se establecen los supuestos en que resultan impugnables por los socios ante la Asamblea: «siempre que considere que afectan sus intereses o incumplen la ley, los Estatutos, los acuerdos de la Asamblea o los reglamentos internos».

De lo expuesto resulta llamativo que, al menos para las CNA no haya previsto el legislador la misma posibilidad de reunión por medios telemáticos, toda vez que la operatividad del mismo hace que la digitalización de su funcionamiento sea viable con mínimas garantías. De ahí que adquiera relevancia la presencia en estatutos de dicha opción. Esto se justifica por la importancia estratégica de facilitar su labor, procurando una participación ágil y decisiones operativas. Un impacto positivo en la seguridad jurídica de este entorno, así como a la gobernanza por la mejora en la eficiencia administrativa, tendría la previsión de estas cuestiones en las reglas estatutarias.

Una posibilidad es que esta decisión del legislador pueda estar asociada a que, en las CNA, en tanto «los socios de la cooperativa no agropecuaria deciden la estructura de los órganos de esta en dependencia de su tamaño y actividades» (Decreto-Ley No. 89/2024, art. 41.1), la integración del órgano puede ser unipersonal (Decreto-Ley No. 89/2024, art. 53.1).

En el caso de las CA, la no previsión en este punto es reiteración de la ausencia presente para el caso de la Asamblea General. Si bien en lo que se refiere a la Asamblea en las CA es comprensible que aún no se haya valorado tal previsión, por el número de socios, sus características y las de la infraestructura en el medio rural, convendría que se valorase, en principio, su admisión para el funcionamiento de la Junta Directiva para que, aquellas que puedan, tengan la posibilidad, toda vez que no hay obstáculos en su configuración legal que justifiquen limitar dicha opción.

Tanto en el supuesto de admisión de desenvolvimiento por medios electrónicos-telemáticos para unas y otras formas cooperativas, es necesario, también para el caso de estos órganos de gestión, que se

adopten las pertinentes cláusulas estatutarias para reuniones virtuales, siguiendo el camino iniciado por la más reciente CNA de la provincia de Pinar del Río. Su existencia y adecuada formulación, detallando todos los elementos del proceso con sus particularidades, son esenciales, a fin de garantizar la validez jurídica, la seguridad y la transparencia en los procesos deliberativos y de toma de decisiones.

V. **La convocatoria, la celebración y las votaciones del órgano de control y fiscalización por medios electrónicos-telemáticos: sus posibilidades legales en Cuba y la práctica de las cooperativas de Pinar del Río**

Tanto en las CA como en las CNA existe un órgano de control y fiscalización. El mismo se elige por la Asamblea General entre los cooperativistas, excepto los miembros de la Junta Directiva en las CA (Decreto-Ley No. 76/2023, art. 94) y los socios que ocupan otros cargos en la cooperativa no agropecuaria (Decreto-Ley No. 89/2024, art. 56).

Su composición depende en las CA del número de socios que la componen, siendo así que en aquellas integradas por hasta once cooperativistas encargarán esta responsabilidad solo a uno de ellos (Decreto-Ley No. 76/2023, art. 94.3), mientras que en las CNA no se especifican razones para que la conformación sea de uno o más miembros (Decreto-Ley No. 89/2024, art. 56).

A pesar de que queda patente la opción de que el órgano de control y fiscalización pueda ser de carácter colegiado, no se dan mayores detalles sobre la posibilidad de que este se reúna. En los legajos del Registro Mercantil consultados, tampoco se encontraron referencias a tales supuestos, con lo cual queda descartada también su tramitación por medios electrónicos-telemáticos.

VI. **Conclusiones**

Las reflexiones conclusivas de este estudio se pueden estructurar en dos grandes bloques, las relativas a la realidad en el orden jurídico-práctico y las atinentes a las perspectivas de desenvolvimiento futuro.

Realidad:

- Las previsiones del Decreto-Ley No. 89/2024 son más detalladas en todos los aspectos funcionales de los órganos cooperativos examinados que las del Decreto-Ley No. 76/2023, incluso cuando el primero reserva a los estatutos el pronunciamiento úl-

- timo sobre algunos particulares. Ello pone de manifiesto que el acercamiento entre los sectores del cooperativismo patrio aún no es suficiente.
- Aunque solo para la celebración de la Asamblea General en las CNA se ha previsto el empleo de «medios telemáticos», esta opción puede considerarse implícita para ambas formas cooperativas dentro de los márgenes de la política nacional de transformación digital, y al amparo del principio de autonomía reconocido para ambas formas cooperativas (Decreto-Ley No. 76/2023, art. 11, inciso c; Decreto-Ley No. 89/2024, art. 8, inciso d).
 - A través de los estatutos cabe a estas organizaciones la posibilidad de autorregularse (Hernández Aguilar y Martínez de Osaba Fontanella 2022) de forma flexible, siempre que se alineen con los valores cooperativos. Para ello habría de modificarse el patrón de comportamiento apreciado consistente en cierta imitación de modelos preelaborados y, a la par, una relativa inercia de los mismos aun ante el cambio de la legislación vigente, pues como se ha expuesto, solo se aprecia en una CNA del territorio estudiado la acogida y potenciación de la facultad legalmente conferida para integrar el uso de medios telemáticos a la dinámica de sus órganos.
 - En la ausencia de repercusión práctica sensible de estas posibilidades pueden tener incidencia las condiciones objetivas de desenvolvimiento de las entidades del sector y los socios que integran los órganos aludidos, en términos de acceso a la infraestructura tecnológica y software, estabilidad en la conexión y suministro de servicio eléctrico.

Perspectivas:

- Sin obviar la situación real que se aprecia y se anticipa en el futuro inmediato en el orden de las condiciones objetivas, no puede disminuirse el valor de proveer a las entidades del sector de la asesoría técnica necesaria para comprender en el orden tecnológico y en el orden jurídico las opciones de que disponen o pueden disponer.
- Al efecto se han de examinar las variantes tecnológicas disponibles en tres momentos fundamentales del quehacer orgánico: la disposición de información previa a cualquier proceso decisional, la viabilidad de asistencia y participación activa y, por último, la emisión del voto. Para ello pueden valerse de soportes diferentes: desde redes sociales internacionales (*V. gr:* Whatsapp o Telegram) y nacionales (*V. gr:* Todus); servicios de email internacio-

- nales (V. gr: Gmail) y nacionales (V. gr: Nauta); plataformas para sesionar (V. gr: Google Meet o Teams) y formas de autenticar la identidad en documentos (V. gr: certificados digitales de la Infraestructura Nacional de Llave Pública).
- Si bien es cierto que las opciones antes señaladas no son idóneas para estos tres procesos como lo sería el empleo del blockchain, las mismas son funcionales y permitirían ir avanzando en el sentido propuesto de la transformación digital, hasta tanto se concreten los avances nacionales esperados en dicha materia (Angulo Leiva 2024).
 - La correcta asesoría legal también es clave, como lo ilustra el ejemplo de la novel CNA pinareña, pues es posible dotar a las organizaciones de un marco regulador, a través de los estatutos, que adapte las cláusulas a la legislación, desde una visión de integración del Derecho vigente, a fin de suplir incluso posibles omisiones del mismo. Para ello es preciso acoger con perspectiva crítica los modelos, mantener la actualización sobre temas legales, técnicos y políticos afines, así como contar con la estabilidad en el trabajo que permita la especialización y asegure la confianza por parte de los socios.
 - Todo lo anterior debe ir acompañado de acciones sostenidas de información y capacitación en el ámbito de la cooperativa, que conduzcan a la realización de los contenidos estatutarios de forma voluntaria y consciente por parte de los implicados, por ver en ellos auténticas oportunidades para facilitar su quehacer societario.

Referencias bibliográficas

- ALONSO FALCÓN, R. et al. 2025a. *ETECSA anuncia paquete adicional para estudiantes universitarios*. Recuperado de: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2025/06/02/etecsa-anuncia-adecuaciones-comerciales-y-estudio-de-paquetes-intermedios/>, el 2 de junio de 2025.
- ALONSO FALCÓN, R. et al. 2025b. *Nuevas medidas de ETECSA: ¿Cómo se aplican en el sector de la Educación?* (+ Video). Recuperado de: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2025/06/03/nuevas-medidas-de-etecsa-como-se-aplican-en-el-sector-de-la-educacion-video/>, el 3 de junio de 2025.
- ANGULO LEIVA, J. E. 2024. *Avanzan en la digitalización electoral para implementar el voto electrónico en Cuba*. Recuperado de: <https://www.granma.cu/cuba/2024-04-18/avanzan-en-la-digitalizacion-electoral-para-implementar-el-voto-electronico-en-cuba-18-04-2024-02-04-13>, el 16 de abril de 2025.

- DW. 2025. *Nuevo apagón general deja a oscuras a Cuba*. Recuperado de: <https://www.dw.com/es/nuevo-apag%C3%B3n-general-deja-a-oscuras-a-cuba/a-71929199>, el 20 de junio de 2025.
- FIGUEREDO REINALDO, O. 2025. *Etecsa: Son medidas necesarias, pero se buscan soluciones para proteger a los sectores afectados*. Recuperado de: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2025/05/31/etecsa-son-medidas-necesarias-pero-se-buscan-soluciones-para-proteger-a-los-sectores-afectados/>, el 31 de mayo de 2025.
- HERNÁNDEZ AGUILAR, O. 2020. «La Actividad Registral Relativa a Las Cooperativas En Cuba. Perspectivas Para Su Desarrollo». *Deusto Estudios Cooperativos*, n.º 15 (junio), 87-117. <https://doi.org/10.18543/dec-15-2020pp87-117>.
- HERNÁNDEZ AGUILAR, O. y MARTÍNEZ DE OSABA FONTANELLA, M. B. 2022. «El principio de autonomía e independencia en las cooperativas no agropecuarias en Cuba. Consideraciones para su perfeccionamiento por medio del asesoramiento jurídico». *Aequitas*, 19, 17-36.
- Ministerio de Comunicaciones. 2024. *Política para la Transformación Digital, Agenda Digital Cubana y Estrategia para el desarrollo de la Inteligencia Artificial en Cuba*. Recuperado de: http://media.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2024/06/Politica_de_Transformacion_Digital_de_Cuba_Agenda_Digital_y_Estrategia.pdf, el 12 de junio de 2024.
- NOVA GONZÁLEZ, A. 2011. «Las cooperativas agropecuarias en Cuba: 1959-presente». PIÑEIRO HARNECKER, C. *Cooperativas y socialismo: una mirada desde Cuba*. La Habana: Editorial Caminos.
- Oficina Nacional de Estadística e Información. 2020. *Anuario estadístico de Cuba 2020*. Recuperado de: https://www.presidencia.gob.cu/media/filer/public/2022/05/07/anuario_2020_ver2021_YMhjjw.pdf, el 15 de mayo de 2025.
- Radio Guamá. 2025. *Autoridades de Empresa Eléctrica Pinar del Río ofrecen declaraciones sobre situación electroenergética actual*. Recuperado de: [t.me/radioguamaoficial](https://www.radioguamaoficial.cu/), el 25 de junio de 2025.
- RIVERA GORT, J. J. y RODRÍGUEZ MUSA, O. 2015. «Historia y realidad jurídica de la cooperativa en Cuba. Aproximación desde la experiencia práctica a las noveles Cooperativas No Agropecuarias en Pinar del Río». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 49, 195-222. <https://doi.org/10.18543/baidc-49-2015pp195-222>.
- RODRÍGUEZ CÉSAR, C. 2025. *2024 marcó la diferencia de la transformación digital en Cuba*. Recuperado de: <https://www.cubasi.cu/es/noticia/2024-marco-la-diferencia-de-la-transformacion-digital-en-cuba>, el 10 de junio de 2025.
- RODRÍGUEZ MUSA, O. 2015. *Las universidades españolas, argentinas y cubanas: aproximación a su impacto social en materia de cooperativas*. Becas Observatorio Cultural del Proyecto Atalaya 2015. Recuperado de: <https://www.observatorioatalaya.es/wp-content/uploads/2017/12/las-universidades-espanolas-argentinas-y-cubanas.pdf>, el 24 de mayo de 2025.
- RODRÍGUEZ MUSA, O. 2017. *La constitucionalización de la cooperativa. Una propuesta para su redimensionamiento en Cuba*. Brasilia: Vincere Asociados.
- RODRÍGUEZ MUSA, O. 2023. *Una mirada jurídica a las cooperativas en Cuba: El reto de subsistir*. Recuperado de: www.cubadebate.cu/especial/

les/2023/09/11/una-mirada-juridica-a-las-cooperativas-en-cuba-el-reto-de-subsistir/, el 28 de mayo de 2024.

RODRÍGUEZ MUSA, O. y HERNÁNDEZ AGUILAR, O. 2020. «Unificación del sector cooperativo cubano. Apuntes críticos a la luz de los principios cooperativos». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 37: 81-103. <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.37.17757>

RODRÍGUEZ MUSA, O. y HERNÁNDEZ AGUILAR, O. 2023. «La naturaleza jurídica de la cooperativa». Vargas Vasserot, C y Hagen, H. (coordinadores). *Una visión comparada e internacional del Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria*. Dykinson, 155-169.

Legislación

Constitución de la República de Cuba. 2019. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria No. 5, La Habana: Ministerio de Justicia.

Código de Comercio. Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Ministerio de Gracia y Justicia «Gaceta de Madrid» núm. 289, de 16 de octubre de 1885. (Referencia: BOE-A-1885-6627).

Ley de Asociaciones. Ministerio de Gobernación «Gaceta de Madrid» núm. 193, de 12 de julio de 1887. Recuperado de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1887/193/A00105-00106.pdf>, en fecha 14 de marzo de 2020.

Decreto-Ley No. 76/2023 «De las Cooperativas Agropecuarias». Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria No. 73, La Habana: Ministerio de Justicia.

Decreto-Ley No. 89/2024 «De Las Cooperativas No Agropecuarias». Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria No. 78. La Habana: Ministerio de Justicia.

Acuerdo Número X-57/2024 de la Asamblea Nacional del Poder Popular por el que se actualiza el Cronograma Legislativo. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria No. 12. La Habana: Ministerio de Justicia.

Relación de evaluadores

- Marina Aguilar Rubio (Universidad de Almería)
- Eva Alonso Rodrigo (Universidad de Barcelona)
- Vega María Arnáez Arce (Universidad de Deusto)
- Francisco Javier Arrieta Idiákez (Universidad de Deusto)
- Baleren Bakaikoa Azurmendi (EHU-Universidad del País Vasco)
- Aitor Bengoetxea Alkorta (EHU-Universidad del País Vasco)
- Dante Cracogna (Universidad de Buenos Aires)
- Renato Dabormida (Universidad de Génova)
- Javier Divar Garteiz-aurrecoa (Universidad de Deusto)
- Marta Enciso Santolcides (Universidad de Deusto)
- Antonio Fici (Universidad de Molise)
- Enrique Gadea Soler (Universidad de Deusto)
- Eba Gaminde Egia (Universidad de Deusto)
- Belén García Álvarez (Universidad de Deusto)
- Alberto García Müller (Universidad de los Andes)
- Gotzon Gondra Elguezabal (abogado)
- Orisel Hernández Aguilar (Universidad de Pinar del Río)
- Martha E. Izquierdo (Universidad Autónoma del Estado de México)
- Javier Larena Beldarrain (Universidad de Deusto)
- Santiago Larrazabal Basáñez (Universidad de Deusto)
- Aida Llamosas Trápaga (Universidad de Deusto)
- Josune López Rodríguez (Universidad de Deusto)
- Alejandro Martínez Charterina (Universidad de Deusto)
- Gonzalo Martínez Etxeberria (Universidad de Deusto)
- Francisco José Martínez Segovia (Universidad de Castilla-La Mancha)
- Deolinda A. Meira (Instituto Politécnico de Porto)
- Natacha Teresa Mesa Tejeda (Universidad de La Habana)
- José Eduardo Miranda (FMB)
- Marta Montero Simó (Universidad Loyola Andalucía)
- Alfredo Muñoz García (Universidad Complutense de Madrid)
- Iñigo Nagore Aparicio (abogado)
- Miren Josune Real Flores (Universidad de Deusto)
- Sergio Reyes Lavega (Universidad de la República de Uruguay)
- Orestes Rodríguez Musa (Universidad de Pinar del Río)
- Tulio Rosembuj (Universidad de Barcelona)
- Fernando Sacristán Bergia (Universidad Rey Juan Carlos)
- Roxana Sánchez Boza (Universidad Nacional de San José de Costa Rica)
- Francisco Javier Sanz Santaolalla (abogado)
- Lenio Streck (Universidad de Unisinos)
- Isabel Tur Vilas (Universidad de Barcelona)
- Carlos Vargas Vasserot (Universidad de Almería)

Deusto Estudios Cooperativos

Normas de publicación

Deusto Estudios Cooperativos publica trabajos originales de investigación que contribuyan a dar a conocer estudios de investigación en materia de Cooperativismo y Economía Social. Los trabajos deben ser inéditos y no estar aprobados para su publicación en otra revista.

Los originales, que deberán ser enviados por correo electrónico a la dirección iec.derecho@deusto.es, serán sometidos al criterio de evaluadores externos anónimos (doble referee). Una vez evaluados, los trabajos podrán ser aceptados, sujetos o no a revisiones, o rechazados. La decisión editorial será comunicada a los autores, indicando las razones para la aceptación, revisión o rechazo del artículo.

Los trabajos tienen que ajustarse a las siguientes especificaciones técnicas:

1. En la primera página se incluirá el título, el nombre del autor y su filiación académica. Asimismo, recogerá dos resúmenes, en castellano e inglés, de unas 120 palabras cada uno, y las palabras clave del trabajo (entre 3 y 5 palabras), también tanto en castellano como en inglés.
2. El artículo, redactado con letra de tamaño 12 y en interlineado simple, tendrá una extensión entre 15 y 25 páginas. Las citas a pie de página se escribirán con letra de tamaño 10.
3. La bibliografía, tanto a pie de página como al final del estudio, se citará de la siguiente manera:

Monografía: Autor: Título de la obra, Editorial, Lugar, Año y página.

Ejemplo: Divar, J.: *Las Cooperativas. Un alternativa Económica*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 37.

Artículo: Autor: «Nombre del artículo», *nombre de la revista*, número, año y página.

Ejemplo: Martínez Segovia, F.: «Primera aproximación al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea», *REVESCO*, núm. 80, pp. 61 y ss.

La cita a pie de página podrá sustituirse por la indicación en el texto y entre paréntesis del autor, el año de publicación y las páginas. Ejemplo: (Paniagua, 1977: 167).

Al publicarse cualquier artículo el autor cede los derechos a **Deusto Estudios Cooperativos**, por lo que debe firmar una carta de cesión de derechos que será enviada en el momento en que su artículo sea aceptado para su publicación, y no puede reproducir el texto sin previa autorización.

Deusto Estudios Cooperativos



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

EKONOMIA, LAN ETA
ENPLEGU SAILA

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA,
TRABAJO Y EMPLEO



Deusto

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto